

**UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Empresariales**

Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas

**LA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA ORDENADA POR EL  
JUEZ DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA Y LA  
VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE  
AUTONOMÍA DEL MINISTERIO  
PÚBLICO, TACNA, 2022**

**TESIS**

**Presentada por:**

**Bach. Rodrigo Edilberto Gonzales Pauro**

Para optar el Título Profesional de:

**ABOGADO**

TACNA – PERÚ

2024

**UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN**

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Empresariales**


Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas

**TESIS**

**LA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA ORDENADA POR EL  
JUEZ DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA Y LA  
VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DEL  
MINISTERIO PÚBLICO, TACNA, 2022**

Tesis sustentada y aprobada el 31 de Julio de 2024; estando el jurado calificador integrado por:


PRESIDENTE :

.....  
  
Dr. Américo Chaparro Guerra


SECRETARIO :

.....  
  
Mgr. Martín Eduardo Gonzales Laguna

MIEMBRO :

.....  
  
Dr. José Luis Chambilla Quispe

ASESORA :

.....  
  
Dra. Isabel Rodríguez Monzon

## CERTIFICADO DE SIMILITUD

Yo, ISABEL RODRIGUEZ MONZÓN, en mi condición de asesora acreditada por la Resolución de Facultad N° 10659-2023-FCJE/UNJBG de la tesis titulada: LA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA ORDENADA POR EL JUEZ DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA Y LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO, TACNA, 2022.

Presentado por el Bachiller RODRIGO EDILBERTO GONZALES PAURO, para optar el título profesional de ABOGADO.

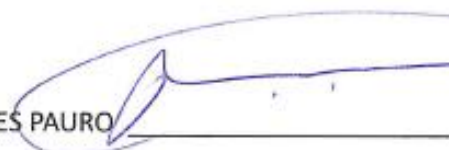
Habiendo cumplido con lo establecido en el reglamento de originalidad y de similitud de trabajo de investigación y producción intelectual, considerando que según revisión, evaluación y análisis realizado a través del software de similitud textual de TURNITIN cuenta con nivel de similitud permitido, cuyo porcentaje es de 6 %. Por lo que, **CERTIFICO LA SIMILARIDAD** de la TESIS enunciado líneas arriba, la cual está expedita para continuar con los trámites para la obtención de Título Profesional de Abogado, según corresponda consiguientemente la publicación en el repositorio institucional.

FIRMA ASESOR  
DRA. ABG. ISABEL RODRIGUEZ MONZÓN  
DNI N° 00790370



Huella Digital

FIRMA TESISTA  
RODRIGO EDILBERTO GONZALES PAURO  
DNI N° 43960847



Huella Digital

## **DEDICATORIA**

A mis padres que, con sus ganas de superación y apoyo incondicional, coadyuvaron para alcanzar mis metas propuestas.

A mi abuela Teresa por su constante apoyo e inquebrantable fortaleza.

A mi abuelo Justo por ser ejemplo de sabiduría y esfuerzo.

A todas las personas que confiaron en mí.

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios, por darme la fortaleza que necesito para seguir adelante.

A la excelente plana docente de la Escuela de Derecho de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann.

A la Dra. Isabel Rodriguez Monzon, por su asesoría y constante apoyo para seguir adelante.

## ÍNDICE DE CONTENIDO

<b>Dedicatoria</b> .....	<b>iv</b>
<b>Agradecimiento</b> .....	<b>v</b>
<b>Resumen</b> .....	<b>x</b>
<b>Abstract</b> .....	<b>xi</b>
<b>Introducción</b> .....	<b>xii</b>
<b>Capítulo I Planteamiento del problema</b> .....	<b>14</b>
1.1. Descripción de la situación problemática .....	14
1.2. Formulación del problema .....	16
1.2.1. Problema general.....	16
1.2.2. Problemas específicos.....	16
1.3. Justificación e importancia.....	17
1.4. Objetivos de la investigación.....	18
1.4.1. Objetivo general.....	18
1.4.2. Objetivos específicos .....	18
1.5. Hipótesis.....	19
1.5.1. Hipótesis general .....	19
1.5.2. Hipótesis específicas .....	19
<b>Capítulo II Marco teórico</b> .....	<b>20</b>
2.1. Antecedentes del estudio .....	20
2.2. Bases teórico-científicas.....	22
2.2.1. Bases teóricas respecto a la variable independiente.....	22
2.2.2. Bases teóricas respecto a la variable dependiente.....	42
2.3. Definición de términos .....	73
<b>Capítulo III Marco metodológico</b> .....	<b>74</b>
3.1. Tipo y diseño de la investigación.....	74
3.2. Población y/o muestra de estudio .....	75
3.2.1. Población.....	75
3.2.2. Muestra.....	75
3.2.3. Criterios de inclusión de la muestra .....	75
3.2.4. Criterios de exclusión de la muestra.....	75
3.3. Materiales y/o instrumentos.....	76
3.3.1. Técnicas para la recolección de datos .....	76

3.3.2. Instrumentos para la recolección de datos .....	76
3.3.3. Tratamiento de datos (análisis estadístico) .....	76
3.4. Operacionalización de variables.....	79
3.4.1. Identificación de las variables.....	79
3.4.2. Caracterización de las variables .....	79
3.4.3. Operacionalización de las variables .....	79
<b>Capítulo IV Resultados .....</b>	<b>81</b>
4.1. Descripción del trabajo de campo.....	81
4.2. Resultados .....	82
4.3. Comprobación de hipótesis.....	94
4.3.1. Comprobación de la hipótesis general .....	94
4.3.2. Contrastación de la primera hipótesis específica .....	96
4.3.3. Contrastación de la segunda hipótesis específica .....	96
4.4. Discusiones.....	98
<b>Conclusiones.....</b>	<b>105</b>
<b>Recomendaciones.....</b>	<b>107</b>
<b>Referencias bibliográficas.....</b>	<b>108</b>
<b>Anexo 1: Matriz de consistencia.....</b>	<b>111</b>
<b>Anexo 2: Propuesta de modificación legislativa .....</b>	<b>113</b>
<b>Anexo 3: Instrumento recolector de datos .....</b>	<b>117</b>
<b>Anexo 4: Formatos para validación del instrumento recolector de datos por los expertos..</b>	<b>120</b>

## ÍNDICE DE TABLAS

<b>Tabla 1</b> Operacionalización de variables.....	79
<b>Tabla 2</b> Cargo que ocupan los fiscales participantes .....	82
<b>Tabla 3</b> Tiempo de servicios en el Ministerio Público .....	83
<b>Tabla 4</b> La regulación de la investigación suplementaria por parte del juez de investigación preparatoria en el Código Procesal Penal es adecuada.....	84
<b>Tabla 5</b> La Investigación suplementaria es coherente con el sistema penal acusatorio vigente en nuestro país.....	85
<b>Tabla 6</b> La investigación suplementaria ha sido tratada de manera adecuada en los pronunciamientos de la Corte Suprema. ....	86
<b>Tabla 7</b> La investigación suplementaria ha sido tratada de manera adecuada en los pronunciamientos del Tribunal Constitucional.....	87
<b>Tabla 8</b> La figura de la investigación suplementaria es coherente con el concepto de imparcialidad del juez. ....	88
<b>Tabla 9</b> La figura de la investigación suplementaria es coherente con el modelo de Estado Constitucional de Derecho .....	89
<b>Tabla 10</b> La investigación suplementaria debe respetar las funciones diferenciadas del juez y del fiscal, en base al principio acusatorio penal. ....	90
<b>Tabla 11</b> La investigación suplementaria no cumple con la exigencia de que la acusación deba ser realizada por alguien distinto al juez, en cumplimiento del principio de autonomía del Ministerio Público .....	91
<b>Tabla 12</b> Los poderes de dirección del juez de investigación preparatoria exceden los límites del principio de autonomía del Ministerio Público.....	92
<b>Tabla 13</b> La investigación suplementaria excede los límites del principio de autonomía del Ministerio Público.....	93

## ÍNDICE DE FIGURAS

<b>Figura 1</b> Cargo que ocupan los fiscales participantes.....	82
<b>Figura 2</b> Tiempo de servicios en el Ministerio Público .....	83
<b>Figura 3</b> La regulación de la investigación suplementaria por parte del juez de investigación preparatoria en el Código Procesal Penal es adecuada.....	84
<b>Figura 4</b> La Investigación suplementaria es coherente con el sistema penal acusatorio vigente en nuestro país.....	85
<b>Figura 5</b> La investigación suplementaria ha sido tratada de manera adecuada en los pronunciamientos de la Corte Suprema. ....	86
<b>Figura 6</b> La investigación suplementaria ha sido tratada de manera adecuada en los pronunciamientos del Tribunal Constitucional.....	87
<b>Figura 7</b> La figura de la investigación suplementaria es coherente con el concepto de imparcialidad del juez.....	88
<b>Figura 8</b> La figura de la investigación suplementaria es coherente con el modelo de Estado Constitucional de Derecho .....	89
<b>Figura 9</b> La investigación suplementaria debe respetar las funciones diferenciadas del juez y del fiscal, en base al principio acusatorio penal. ....	90
<b>Figura 10</b> La investigación suplementaria no cumple con la exigencia de que la acusación deba ser realizada por alguien distinto al juez, en cumplimiento del principio de autonomía del Ministerio Público .....	91
<b>Figura 11</b> Los poderes de dirección del juez de investigación preparatoria exceden los límites del principio de autonomía del Ministerio Público.....	92
<b>Figura 12</b> La investigación suplementaria excede los límites del principio de autonomía del Ministerio Público.....	93

## RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo general determinar si la investigación suplementaria ordenada por el Juez de Investigación Preparatoria vulnera el principio de Autonomía del Ministerio Público en Tacna durante el 2022. Se realizó un estudio tipo básico de nivel descriptivo y correlacional, con enfoque cuantitativo y diseño no experimental. Se aplicó un cuestionario a una muestra de 24 fiscales que conforman los Despachos de Investigación de la fiscalía provincial Penal Corporativa de Tacna, seleccionados por método no probabilístico. Los resultados demostraron que la investigación suplementaria vulnera de manera significativa el principio de Autonomía del Ministerio Público, por cuanto los datos obtenidos al ser sometidos a la prueba estadística de correlación de Rho Spearman alcanzaron un valor de 0,609 dando un grado de correlación positiva alta. El 50% de los fiscales están de acuerdo que la investigación suplementaria es coherente con el modelo de Estado Constitucional de Derecho, mientras que el 45.8% están de acuerdo que debe respetar las funciones diferenciadas del juez y del fiscal, en base al principio acusatorio penal. El 41,7% manifestaron que están de acuerdo que la investigación suplementaria no cumple con la exigencia de que la acusación deba ser realizada por alguien distinto al juez, en cumplimiento del principio de autonomía del Ministerio Público. En conclusión, existe relación entre las variables de la presente investigación; es decir, a mayor investigación suplementaria existe mayor vulneración al principio de autonomía del Ministerio Público.

**Palabras clave:** *autonomía, Ministerio Público, investigación suplementaria, juez.*

## ABSTRACT

The general objective of this investigation was to determine whether the supplementary investigation ordered by the Preparatory Investigation Judge violates the principle of Autonomy of the Public Prosecutor's Office in Tacna during 2022. A descriptive and correlational study was carried out, with a quantitative approach and a non-experimental design. A questionnaire was applied to a sample of 24 prosecutors who make up the Investigation Offices of the Provincial Corporate Criminal Prosecutor's Office of Tacna, selected by a non-probabilistic method. The results showed that the supplementary investigation significantly violates the principle of Autonomy of the Public Prosecutor's Office, since the data obtained when subjected to Rho Spearman's statistical correlation test reached a value of 0.609, giving a high degree of positive correlation. 50% of prosecutors agree that the supplementary investigation is consistent with the model of the Constitutional Rule of Law, while 45.8% agree that it must respect the differentiated roles of the judge and the prosecutor, based on the principle of criminal accusatory. 41.7% said that they agree that the supplementary investigation does not comply with the requirement that the accusation must be made by someone other than the judge, in compliance with the principle of autonomy of the Public Prosecutor's Office. In conclusion, there is a relationship between the variables of this research; In other words, the greater the supplementary investigation, the greater the violation of the principle of autonomy of the Public Prosecutor's Office.

**Keywords:** autonomy, Public Ministry, supplementary investigation, judge.

## INTRODUCCIÓN

En el contexto del sistema de justicia penal y el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público desempeña un rol fundamental y se encuentra investido de una autonomía reconocida en el artículo 158 de la Constitución Política del Perú. Esta autonomía implica que el Ministerio Público tiene la responsabilidad de llevar a cabo la investigación de los delitos desde su inicio, actuando de manera decidida y proactiva en defensa de los intereses de la sociedad.

No obstante, el Código Procesal Penal ha establecido una serie de atribuciones para el Fiscal, entre las cuales se encuentra la posibilidad de requerir el sobreseimiento en determinadas circunstancias, como se detalla en el numeral 2 del artículo 344°. Esto incluye situaciones donde el hecho no puede atribuirse al imputado, el hecho no cumple con las condiciones de tipicidad, existe una causa de justificación de inculpabilidad o de no punibilidad, se ha extinguido la acción penal, o no existen elementos de convicción suficientes para fundamentar el enjuiciamiento del imputado.

Sin embargo, en caso de oposición al requerimiento de sobreseimiento, el Código Procesal Penal, en su numeral 5 del artículo 346°, faculta al Juez de Investigación Preparatoria a ordenar la realización de diligencias que el fiscal debe llevar a cabo en un plazo determinado. Esta figura se conoce como Investigación Suplementaria.

La problemática surge en relación con la posible invasión de las funciones del Ministerio Público por parte del Juez de Investigación Preparatoria al establecer la Investigación Suplementaria, ya que, según lo establecido en la Constitución y el código legal, el Ministerio Público y el Poder Judicial tienen funciones diferenciadas. El primero tiene la autonomía para dirigir la investigación desde su inicio, mientras que el segundo se encarga de la dirección de la etapa intermedia y el juzgamiento.

Estas diferencias en las funciones y la autonomía constitucional del Ministerio Público plantean interrogantes sobre si la disposición de la Investigación Suplementaria puede considerarse como un exceso en las atribuciones del Juez de Investigación Preparatoria. En este sentido, la presente investigación se centra en analizar esta cuestión y sus implicaciones en el marco del sistema de justicia penal.

Este trabajo se estructura de la siguiente manera: en el Capítulo I, se presenta el planteamiento del problema, la justificación e importancia, los objetivos y las hipótesis que guiarán la investigación. El Capítulo II se dedica a los antecedentes de investigación y las bases teóricas relevantes para comprender el contexto legal y constitucional. En el Capítulo III, se describen los aspectos metodológicos, incluyendo el tipo de investigación, el nivel, el ámbito y el tiempo social, así como la población y muestra utilizadas. El Capítulo IV presenta los resultados de la aplicación del instrumento de investigación, así mismo se realiza la discusión de los resultados obtenidos; finalmente, se formulan las conclusiones y recomendaciones correspondientes.

## CAPÍTULO I

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

#### 1.1. Descripción de la situación problemática

El Código Procesal Penal ha establecido una serie de atribuciones al Fiscal, siendo una de ellas, la de requerir el sobreseimiento cuando se cumplan los supuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 344°, como son: a) el hecho no fue realizado o no puede atribuirse al imputado, b) el hecho no cumple con las condiciones de tipicidad, existe una causa de justificación de inculpabilidad o de no punibilidad, c) se ha extinguido la acción penal y d) que no exista la posibilidad de incorporar nuevos datos o que no existan elementos de convicción suficientes que fundamenten el enjuiciamiento del imputado. Sin embargo, ante la oposición al requerimiento de sobreseimiento, establecida en el numeral 2 del artículo 345°, el Código Procesal Penal, faculta al Juez de Investigación Preparatoria, en el numeral 5 del artículo 346°, a que, de considerarlo admisible y fundado, pueda disponer que se realicen diligencias que el fiscal debe realizar en un plazo determinado. Esta figura se denomina Investigación Suplementaria.

Lo problemático de esta disposición normativa radica en que, el Ministerio Público, según lo establecido en el artículo 158° de la Constitución Política del Perú, es un órgano autónomo, y según el inciso 4 del artículo 159° le corresponde “Conducir desde su inicio la investigación del delito”. Asimismo, el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal. Asume la conducción de la investigación desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad, siendo cualitativamente distintas sus funciones a las establecidas en el artículo V del Título Preliminar del referido código, respecto a la actuación de los órganos jurisdiccionales, el cual establece que “corresponde al órgano jurisdiccional la dirección de la etapa intermedia y, especialmente, del juzgamiento, así como expedir las sentencias y demás resoluciones previstas en la Ley”.

Por lo que, como se observa, el Ministerio Público y el Poder Judicial tienen funciones diferenciadas y, en el caso particular del Ministerio Público, una autonomía reconocida constitucionalmente, por lo que se podría inferir que el Juez de Investigación

Preparatoria al establecer la Investigación Suplementaria establecida en el Código Procesal Penal, constituiría un exceso en sus atribuciones. Por lo que, la presente resolución se puede resumir en las preguntas siguientes:

## **1.2. Formulación del problema**

### **1.2.1. Problema general**

¿De qué manera la investigación suplementaria ordenada por el juez de investigación preparatoria vulnera el principio de autonomía del Ministerio Público, Tacna, 2022?

### **1.2.2. Problemas específicos**

- a. ¿Cuáles son los límites de las funciones del Juez de Investigación preparatoria en el modelo acusatorio a propósito de la investigación suplementaria?
- b. ¿Cuáles son los alcances del principio constitucional de autonomía del Ministerio Público frente a la investigación suplementaria?

### **1.3. Justificación e importancia**

El presente trabajo de investigación pretende evidenciar si existe una contravención al principio constitucional de autonomía del Ministerio Público producto de la potestad de los Jueces de Investigación Preparatoria establecida en el Código Procesal Penal de ordenar una investigación suplementaria frente a la oposición formulada contra el requerimiento de sobreseimiento. Se justifica en tanto, desde su promulgación, el Nuevo Código Procesal Penal, se ha ido implementado progresivamente, por lo que aún se encuentra en proceso de revisión de aquellos elementos que no correspondan con el modelo acusatorio establecido en dicho código.

En este sentido, al plantear que la investigación suplementaria puede constituir un exceso en las atribuciones del Juez de Investigación Preparatoria, nos permitirá contribuir en la consolidación de un modelo verdaderamente acusatorio en el Perú, a partir de la experiencia regional.

## **1.4. Objetivos de la investigación**

### **1.4.1. Objetivo general**

Determinar de qué manera la investigación suplementaria ordenada por el juez de investigación preparatoria vulnera el principio de autonomía del Ministerio Público, Tacna, 2022.

### **1.4.2. Objetivos específicos**

- a. Identificar los límites de las funciones del Juez de Investigación preparatoria en el modelo acusatorio a propósito de la investigación suplementaria.
- b. Identificar los alcances del principio constitucional de autonomía del Ministerio Público frente a la investigación suplementaria.

## **1.5. Hipótesis**

### **1.5.1. Hipótesis General**

La investigación suplementaria ordenada por el Juez de Investigación Preparatoria vulnera de manera significativa el principio de autonomía del Ministerio Público, Tacna, 2022.

### **1.5.2. Hipótesis Específicas**

- a) La actuación del juez en la investigación suplementaria en el marco del modelo acusatorio se encuentra limitada por la garantía durante el procedimiento penal de los derechos de los investigados, de los agraviados, la parte civil, así como el derecho de acusación del Ministerio Público.
- b) El principio constitucional de autonomía del Ministerio Público en el marco de la investigación suplementaria afecta la actuación de los fiscales de manera independiente ejercitando sus atribuciones como titular del ejercicio de la acción penal y director de la investigación, según el propio criterio y con arreglo a los fines institucionales, observando los criterios de objetividad, razonabilidad y respeto a los derechos fundamentales.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1. Antecedentes del estudio

En el ámbito nacional encontramos la tesis de Muñoz (2019), titulada “La Investigación Suplementaria en la Etapa Intermedia y los Roles Funcionales de Jueces y Fiscales en Lima Norte, 2018”, se planteó el objetivo de determinar los efectos jurídicos de la investigación suplementaria en la etapa intermedia respecto a las funciones de los jueces y fiscales en el Distrito Judicial de Lima Norte, 2018. Las conclusiones del estudio fueron: se evidencia una vulneración del principio acusatorio, afectando la función investigadora del Fiscal. También se vulnera el principio de imparcialidad del Juez y el principio de preclusión, al afectar el plazo de la investigación preparatoria.

Retamozo (2018), en la investigación titulada “La inconstitucionalidad de la investigación suplementaria dispuesta por el juez de investigación preparatoria dentro del Distrito Judicial de Huancavelica 2016”, planteó como objetivo determinar si la disposición de Investigación Suplementaria del Juez de Investigación Preparatoria resulta inconstitucional. Se arribó a las conclusiones siguientes: la investigación suplementaria vulnera el principio de autonomía del Ministerio Público, así como su rol de titular de la acción penal. Asimismo, supone una extralimitación de las facultades del Juez de Investigación Preparatoria, afectando su imparcialidad. Por último, puede advertirse una mala interpretación de la norma que faculta la disposición de una investigación suplementaria a los jueces de investigación preparatoria.

En la investigación de Pilco (2017), titulada “El control de sobreseimiento y su incidencia en las resoluciones judiciales en el nuevo código procesal penal”, se planteó como objetivo determinar si el control del sobreseimiento tuvo alguna incidencia en las resoluciones judiciales emitidas en el marco del Nuevo Código Procesal Penal, arribándose a las siguientes conclusiones: el requerimiento de sobreseimiento incide en el cumplimiento de lo resuelto por el juez, afectando a su vez cuestiones como el cumplimiento de las notificaciones según ley.

La investigación de Díaz (2014), titulada “El principio acusatorio en el modelo adversarial colombiano. Análisis en torno a su aplicación”, planteó como objetivo analizar de qué manera se aplica el principio acusatorio en el sistema penal colombiano. Dicho estudio arribó a las siguientes conclusiones: es característico del principio acusatorio la garantía de las atribuciones del juez, el fiscal y sujetos procesales, por lo que, del análisis doctrinal, jurisprudencial y en particular, de la Ley N° 906, se ha podido evidenciar que existe un desbalance entre los poderes del fiscal y de los tribunales, en tanto estos últimos pueden injerir en las atribuciones del primero.

En la investigación de Cabrera (2005) titulada “La investigación suplementaria o sumaria ejercida por el juez penal”, se planteó como objetivo determinar si existe una desnaturalización del proceso penal en Guatemala producto de la investigación suplementaria ejercida por el juez penal. El estudio arribó a la conclusión de que existen normas que constituyen una vulneración al esquema de proceso penal establecido en Guatemala, puesto que concentra el poder en el juez, el cual puede incluso suplir al Ministerio Público en sus funciones.

## **2.2. Bases teórico-científicas**

### **2.2.1. Bases teóricas respecto a la variable independiente**

#### **2.2.1.1. Investigación suplementaria:**

El inciso 2 del artículo 345° y el inciso 5 del art.346° del Código Procesal Penal, establece que la investigación suplementaria es aquella que ordena el Juez de Investigación Preparatoria a partir de la oposición de alguno de los sujetos procesales al requerimiento de sobreseimiento presentado por el fiscal. En dicha disposición, el juez debe establecer cuáles son las diligencias que la fiscalía tiene que realizar, así como los plazos en los que debe llevarse a cabo (Vigo, 2021).

Este dispositivo, para autores como Salinas (2017), el sistema penal peruano se afirma como un sistema acusatorio, supondría una contradicción con dicho modelo. Las razones para afirmar ello, son que, en este modelo, la garantía de los derechos fundamentales pasa por garantizar la división de roles y la independencia de los órganos que actúan en un proceso. Es así como, el fiscal estará a cargo de la investigación del delito, y el juez de controlar que se respeten los derechos y garantías procesales y realizar el juzgamiento (Vigo, 2021). En este sentido, para el autor, no correspondería al Juez de Investigación Preparatoria ordenar que se realice una investigación suplementaria, sino a un órgano superior jerárquicamente, pero del mismo órgano, es decir, el Ministerio Público a través de, por ejemplo, una fiscalía superior.

Asimismo, para Iberico (2017), cuando, a partir de la oposición de algún sujeto procesal al requerimiento de sobreseimiento formulado por la fiscalía, se solicita la investigación suplementaria, el juez al ordenarla, no solo debe contemplar las diligencias y un plazo para su realización, sino que debe guiarse por un criterio de razonabilidad al momento de establecerlas.

La discusión sobre la investigación suplementaria en el proceso penal peruano, planteada por Vigo (2021), Salinas (2017) e Iberico (2017), pone de relieve la

importancia de analizar la coherencia y armonía entre las normas procesales y los principios fundamentales que rigen el sistema de justicia. Más allá del debate sobre la compatibilidad de esta figura con el modelo acusatorio, es necesario reflexionar sobre las implicaciones prácticas y las posibles consecuencias de su aplicación.

Por un lado, la investigación suplementaria podría ser vista como una herramienta que permite al juez ejercer un control sobre la actividad del Ministerio Público, garantizando que se agoten todas las vías de investigación antes de tomar una decisión sobre el sobreseimiento del caso. Esto podría contribuir a evitar que se archiven casos prematuramente o que se tomen decisiones basadas en una investigación incompleta o deficiente.

Sin embargo, es importante considerar también los riesgos que conlleva otorgar al juez la facultad de ordenar diligencias de investigación, tal como señala Salinas (2017) al cuestionar la compatibilidad de esta práctica con el modelo acusatorio. Esta práctica podría desdibujar los límites entre las funciones de investigación y juzgamiento, generando una confusión de roles que afecte la imparcialidad del juez y la igualdad de armas entre las partes. Además, la falta de criterios claros y objetivos para determinar la pertinencia y razonabilidad de las diligencias ordenadas por el juez, aspecto mencionado por Iberico (2017), podría dar lugar a una aplicación discrecional o arbitraria de esta figura, lo que afectaría la seguridad jurídica y la previsibilidad del proceso.

Otro aspecto a considerar es el impacto que la investigación suplementaria puede tener en la duración del proceso y en la carga de trabajo de los órganos de investigación. Si bien Vigo (2021) menciona que se establecen plazos para la realización de las diligencias, la extensión de la investigación podría prolongar indebidamente el proceso, afectando el derecho de las partes a obtener una respuesta oportuna de la justicia.

En este sentido, resulta necesario profundizar en el estudio de esta figura, analizando su aplicación en la práctica y evaluando su eficacia para alcanzar los fines

que persigue. Asimismo, es importante promover un diálogo entre los actores del sistema de justicia para buscar alternativas que permitan fortalecer la investigación fiscal y garantizar la tutela efectiva de los derechos de las partes, sin comprometer la independencia y separación de funciones de los órganos involucrados, tal como plantean los autores citados en su análisis crítico de la investigación suplementaria.

El artículo 345°, inciso 2, y el artículo 346°, inciso 5, del Código Procesal Penal definen claramente el concepto de investigación suplementaria como aquella que el Juez de Investigación Preparatoria ordena a partir de la oposición de cualquiera de los sujetos procesales al requerimiento de sobreseimiento presentado por el fiscal. En esta disposición legal, se establece la responsabilidad del juez de determinar las diligencias que deben llevarse a cabo como parte de esta investigación adicional, así como los plazos en los que deben completarse.

Sin embargo, surgen interrogantes y preocupaciones en relación con la coherencia de este dispositivo en el contexto del sistema penal peruano, que se rige por un enfoque acusatorio. Según destacados autores como Salinas (2017), esta disposición podría plantear una contradicción con el modelo acusatorio. La fundamentación detrás de esta afirmación radica en la necesidad de salvaguardar los derechos fundamentales en un sistema de justicia penal, lo cual implica garantizar la división de roles y la independencia de los órganos que intervienen en el proceso penal. En este sentido, el fiscal desempeña el papel de investigador del delito, mientras que el juez está encargado de supervisar que se respeten los derechos y garantías procesales y de llevar a cabo el proceso de juzgamiento (Cahuata, 2023).

El artículo 345°, inciso 2, y el artículo 346°, inciso 5, del Código Procesal Penal establecen claramente el concepto de investigación suplementaria como aquella que el Juez de Investigación Preparatoria ordena a partir de la oposición de cualquiera de los sujetos procesales al requerimiento de sobreseimiento presentado por el fiscal. Estas disposiciones legales asignan al juez la responsabilidad de determinar las diligencias que deben llevarse a cabo como parte de esta investigación adicional, así como los plazos en los que deben completarse.

Sin embargo, autores como Salinas (2017) plantean interrogantes y preocupaciones en relación con la coherencia de este dispositivo en el contexto del sistema penal peruano, que se rige por un enfoque acusatorio. Según este autor, la investigación suplementaria ordenada por el juez podría entrar en contradicción con los principios fundamentales del modelo acusatorio, que buscan garantizar la división de roles y la independencia de los órganos que intervienen en el proceso penal.

En este sentido, Cahuata (2023) resalta la importancia de salvaguardar los derechos fundamentales en un sistema de justicia penal, lo cual implica respetar la asignación de funciones específicas a cada órgano. Así, mientras el fiscal desempeña el papel de investigador del delito, el juez está encargado de supervisar que se respeten los derechos y garantías procesales y de llevar a cabo el proceso de juzgamiento.

Ante esta aparente contradicción, cabe preguntarse si la investigación suplementaria, tal como está regulada actualmente, podría generar una confusión de roles y afectar la independencia de los órganos involucrados en el proceso penal. ¿Hasta qué punto es adecuado que el juez tenga la facultad de ordenar diligencias de investigación, una función que en principio corresponde al Ministerio Público?

Además, es importante reflexionar sobre los posibles efectos prácticos de esta figura en la dinámica del proceso penal. ¿Podría la investigación suplementaria prolongar indebidamente la duración del proceso, afectando el derecho de las partes a obtener una respuesta oportuna de la justicia? ¿Existe el riesgo de que se aplique de manera discrecional o arbitraria, generando incertidumbre jurídica?

Estas preguntas invitan a profundizar en el análisis de la investigación suplementaria, evaluando su compatibilidad con los principios del modelo acusatorio y su impacto en la tutela efectiva de los derechos de las partes. Como señalan Salinas (2017) y Cahuata (2023), es fundamental garantizar la coherencia y armonía entre las normas procesales y los principios que rigen el sistema de justicia penal, a fin de fortalecer la legitimidad y eficacia del proceso.

Desde esta perspectiva, algunos autores argumentan que la facultad del Juez de Investigación Preparatoria para ordenar la investigación suplementaria podría no ser coherente con el modelo acusatorio (González, 2007). Según este enfoque, no correspondería al juez tomar esta decisión, sino a un órgano superior en jerarquía dentro del mismo Ministerio Público, como podría ser una fiscalía superior (Vigo, 2021).

Esto garantizaría una separación más estricta de funciones y roles en el proceso penal, evitando potenciales conflictos de interés y asegurando la plena autonomía del Ministerio Público en la conducción de la investigación.

Además, otros expertos, como Iberico (2017), plantean la importancia de que, al ordenar una investigación suplementaria en respuesta a la oposición de algún sujeto procesal al requerimiento de sobreseimiento, el juez debe ejercer un criterio de razonabilidad al establecer las diligencias y plazos necesarios. Este enfoque enfatiza la necesidad de equilibrar la solicitud de la investigación con los principios de eficiencia y celeridad procesal, garantizando que las diligencias adicionales sean pertinentes y proporcionadas a la complejidad del caso (López-Gómez, 2023).

Algunos autores, como González (2007), argumentan que la facultad del Juez de Investigación Preparatoria para ordenar la investigación suplementaria podría no ser coherente con el modelo acusatorio. Desde esta perspectiva, se cuestiona si es adecuado que sea el juez quien tome esta decisión, en lugar de un órgano superior en jerarquía dentro del mismo Ministerio Público, como podría ser una fiscalía superior.

Vigo (2021) respalda esta postura, señalando que asignar esta función a un órgano superior dentro del Ministerio Público garantizaría una separación más estricta de funciones y roles en el proceso penal. Esto evitaría potenciales conflictos de interés y aseguraría la plena autonomía del Ministerio Público en la conducción de la investigación, principios fundamentales del modelo acusatorio.

Además de la cuestión de la coherencia con el modelo acusatorio, otros expertos, como Iberico (2017), plantean la importancia de que el juez ejerza un criterio

de razonabilidad al ordenar una investigación suplementaria en respuesta a la oposición de algún sujeto procesal al requerimiento de sobreseimiento. Este autor enfatiza la necesidad de que las diligencias y plazos establecidos por el juez sean pertinentes y proporcionados a la complejidad del caso.

En este sentido, López-Gómez (2023) destaca la importancia de equilibrar la solicitud de la investigación suplementaria con los principios de eficiencia y celeridad procesal. No se trata simplemente de ordenar diligencias adicionales, sino de asegurar que estas sean realmente necesarias y contribuyan a esclarecer los hechos o fortalecer la teoría del caso, sin dilatar indebidamente el proceso.

Estas consideraciones invitan a reflexionar sobre la aplicación práctica de la investigación suplementaria y su impacto en la dinámica del proceso penal. ¿Cómo se puede garantizar que esta figura se utilice de manera razonable y proporcional, evitando abusos o arbitrariedades? ¿Qué mecanismos de control o supervisión podrían implementarse para asegurar que las diligencias ordenadas por el juez sean pertinentes y se realicen en un plazo adecuado?

Además, surge la pregunta de si existen alternativas o mejoras que podrían introducirse en la regulación de la investigación suplementaria para hacerla más compatible con los principios del modelo acusatorio. ¿Podría considerarse, por ejemplo, la posibilidad de que sea un órgano superior del Ministerio Público quien revise y decida sobre la procedencia de la investigación suplementaria, como sugieren algunos autores?

Estas cuestiones ponen de manifiesto la necesidad de un debate profundo y multidisciplinario sobre la figura de la investigación suplementaria en el proceso penal peruano, con el fin de encontrar un equilibrio adecuado entre la búsqueda de la verdad, la protección de los derechos de las partes y la eficiencia del sistema de justicia.

De este modo, la regulación de la investigación suplementaria plantea cuestiones fundamentales en relación con la coherencia del sistema penal peruano con

el enfoque acusatorio y la necesidad de establecer criterios razonables para su implementación. La revisión y posible modificación de esta disposición legal podrían contribuir a una mayor claridad y eficiencia en el proceso penal peruano, garantizando al mismo tiempo la protección de los derechos fundamentales de todas las partes involucradas.

La reflexión planteada por Salinas (2017) y Cahuata (2023) sobre la coherencia de la investigación suplementaria con el modelo acusatorio adoptado por el sistema penal peruano es de gran relevancia y merece un análisis detallado. Si bien la finalidad de esta figura procesal es garantizar la exhaustividad y calidad de la investigación, su aplicación puede generar tensiones con principios fundamentales del proceso penal, como la separación de roles y la independencia de los órganos de investigación y juzgamiento.

Como señala Salinas (2017), permitir que el juez ordene diligencias adicionales de investigación podría entrar en contradicción con el papel que le corresponde en un modelo acusatorio, que es el de un árbitro imparcial encargado de velar por el respeto de los derechos y garantías de las partes. Si el juez asume funciones propias del Ministerio Público, como la dirección de la investigación, se corre el riesgo de desnaturalizar su rol y comprometer su objetividad al momento de juzgar.

Además, como apunta Cahuata (2023), la investigación suplementaria podría afectar la autonomía del Ministerio Público en la conducción de la investigación, una garantía esencial del modelo acusatorio. Si bien el fiscal debe actuar con objetividad y buscar el esclarecimiento de los hechos, también se le reconoce un margen de discrecionalidad para decidir la estrategia de investigación y las diligencias que considera pertinentes. La intervención del juez en este ámbito podría ser vista como una injerencia indebida que limita la libertad de actuación del fiscal.

Otro aspecto problemático de la investigación suplementaria, destacado por Iberico (2017), es la falta de criterios claros y objetivos para determinar la pertinencia y razonabilidad de las diligencias ordenadas por el juez. Si no se establecen parámetros

precisos, se corre el riesgo de que esta figura se aplique de manera discrecional o arbitraria, lo que afectaría la seguridad jurídica y la igualdad de armas entre las partes. Es necesario, por tanto, que la ley establezca criterios objetivos que orienten la decisión del juez y eviten abusos o excesos en el uso de esta facultad.

Asimismo, como advierte González (2007), la investigación suplementaria puede tener un impacto negativo en la duración del proceso y en la eficiencia del sistema de justicia. Si se permite que el juez ordene diligencias adicionales sin un límite claro, se corre el riesgo de prolongar indebidamente la investigación y retrasar la conclusión del proceso. Esto no solo afecta el derecho de las partes a obtener una respuesta oportuna de la justicia, sino que también genera una sobrecarga de trabajo para los órganos de investigación, que deben realizar las diligencias ordenadas por el juez en un plazo determinado.

Frente a estas preocupaciones, algunos autores, como Vigo (2021), plantean la posibilidad de que sea un órgano superior del Ministerio Público, como una fiscalía superior, el que decida sobre la procedencia de la investigación suplementaria. Esta propuesta busca preservar la autonomía del Ministerio Público y evitar la confusión de roles entre el fiscal y el juez. Sin embargo, también es necesario reflexionar sobre los mecanismos de control y rendición de cuentas que deberían existir para evitar que esta facultad se ejerza de manera arbitraria o abusiva.

En conclusión, la regulación de la investigación suplementaria en el proceso penal peruano plantea desafíos importantes para garantizar su coherencia con el modelo acusatorio y la protección de los derechos fundamentales de las partes. Si bien su finalidad es legítima, es necesario establecer criterios claros y objetivos para su aplicación, así como mecanismos de control y supervisión adecuados. Solo así se podrá lograr un equilibrio adecuado entre la búsqueda de la verdad y la eficiencia del proceso, por un lado, y la garantía de un juicio justo y respetuoso de los derechos de las partes, por el otro.

### **2.2.1.2. Investigación suplementaria desde el garantismo penal.**

La investigación planteada se basa en la teoría del garantismo penal propuesta por Luigi Ferrajoli (2010), la cual pone un énfasis fundamental en la protección de los derechos y garantías de todas las partes involucradas en el sistema penal. Ferrajoli argumenta que los órganos estatales deben priorizar la protección de los individuos que se encuentran en situación de vulnerabilidad, especialmente en el contexto del sistema penal. Bajo esta perspectiva, el sistema penal debe estar diseñado de manera que incorpore garantías efectivas para salvaguardar los derechos fundamentales de todos los actores involucrados.

La teoría del garantismo penal propuesta por Luigi Ferrajoli (2010) es el marco teórico fundamental en el que se basa la investigación planteada. Esta teoría pone un énfasis especial en la protección de los derechos y garantías de todas las partes involucradas en el sistema penal, destacando la importancia de que los órganos estatales prioricen la protección de los individuos que se encuentran en situación de vulnerabilidad, especialmente en el contexto del proceso penal.

Ferrajoli argumenta que el sistema penal debe estar diseñado de manera que incorpore garantías efectivas para salvaguardar los derechos fundamentales de todos los actores involucrados, tanto los imputados como las víctimas y la sociedad en su conjunto. Esto implica que las normas procesales y sustantivas deben estar orientadas a la protección de los derechos humanos, evitando cualquier forma de arbitrariedad o abuso por parte de las autoridades.

Desde esta perspectiva, el garantismo penal se erige como un modelo normativo que busca limitar y racionalizar el poder punitivo del Estado, sometiéndolo a estrictos controles y límites para evitar que se convierta en una amenaza para los derechos y libertades individuales. Se trata de un enfoque que pone en el centro de la discusión la dignidad humana y la necesidad de proteger a las personas frente a posibles abusos o excesos en el ejercicio del poder estatal.

En este sentido, la teoría del garantismo penal de Ferrajoli plantea una serie de principios y garantías que deben ser respetados en todo proceso penal. Entre ellos, se destacan el principio de legalidad, que exige que los delitos y las penas estén previamente establecidos en la ley de manera clara y precisa; el principio de presunción de inocencia, que implica que toda persona debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad en un juicio justo; y el principio de contradicción, que garantiza el derecho de defensa y la igualdad de armas entre las partes.

Asimismo, el garantismo penal enfatiza la importancia de la separación de poderes y la independencia de los órganos de investigación y juzgamiento. Esto implica que el Ministerio Público, como titular de la acción penal, debe tener autonomía para dirigir la investigación criminal de acuerdo con criterios técnicos y objetivos, sin interferencias indebidas por parte de otros poderes del Estado. Por su parte, el Poder Judicial debe actuar con imparcialidad y objetividad, garantizando un juicio justo y respetuoso de los derechos de las partes.

En el contexto de la investigación planteada, la teoría del garantismo penal de Ferrajoli resulta especialmente relevante para analizar la figura de la investigación suplementaria en el proceso penal peruano. Como se ha señalado anteriormente, esta figura plantea la posibilidad de que el juez de investigación preparatoria ordene la realización de diligencias adicionales a solicitud de alguna de las partes, cuando considera que la investigación llevada a cabo por el Ministerio Público es incompleta o deficiente.

Desde la perspectiva del garantismo penal, la investigación suplementaria puede ser vista como una intervención del juez en la labor investigativa del Ministerio Público, lo que podría generar una distorsión en los roles del juez y el fiscal de acuerdo con el modelo acusatorio. Si bien la finalidad de esta figura es garantizar la exhaustividad y la calidad de la investigación, su aplicación puede generar tensiones con la autonomía del Ministerio Público y con la separación de funciones entre los órganos de investigación y juzgamiento.

En este sentido, es necesario analizar críticamente la figura de la investigación suplementaria a la luz de los principios y garantías propuestos por Ferrajoli. ¿En qué medida esta figura respeta la separación de poderes y la independencia de los órganos de investigación y juzgamiento? ¿Cómo se puede garantizar que su aplicación no vulnere los derechos fundamentales de las partes, especialmente del imputado? ¿Qué mecanismos de control y rendición de cuentas se pueden establecer para evitar un uso arbitrario o abusivo de esta figura?

Estas preguntas invitan a reflexionar sobre la necesidad de diseñar un sistema penal que, en palabras de Ferrajoli, sea "cognoscitivo y no potestativo", es decir, que esté orientado a la búsqueda de la verdad y a la protección de los derechos fundamentales, y no a la mera imposición del poder punitivo del Estado. Esto implica fortalecer las garantías procesales, asegurar la independencia y autonomía de los órganos de investigación y juzgamiento, y promover una cultura jurídica basada en el respeto a los derechos humanos y el Estado de Derecho.

De este modo, la teoría del garantismo penal de Luigi Ferrajoli (2010) ofrece un marco teórico fundamental para analizar críticamente la figura de la investigación suplementaria en el proceso penal peruano. Esta teoría pone en el centro de la discusión la protección de los derechos y garantías de todas las partes involucradas en el sistema penal, especialmente de aquellas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Desde esta perspectiva, es necesario evaluar en qué medida la investigación suplementaria respeta los principios de separación de poderes, independencia de los órganos de investigación y juzgamiento, y protección de los derechos fundamentales. Solo a través de un análisis riguroso y multidisciplinario, basado en los principios del garantismo penal, será posible diseñar un sistema de justicia penal más justo, eficiente y respetuoso de los derechos humanos.

Cuando Ferrajoli hace referencia a las "garantías", se refiere a los derechos que están consagrados a nivel constitucional y que requieren de leyes y procedimientos que aseguren su pleno respeto y protección. Estas garantías no son meras declaraciones

abstractas, sino que implican obligaciones y prohibiciones concretas para los órganos estatales y las autoridades judiciales.

Siguiendo la perspectiva de Ferrajoli (2006), estas garantías se encuentran arraigadas en la Constitución Política y permiten a los individuos reclamar en caso de que sus derechos sean vulnerados o buscar la reparación adecuada en caso de que se haya producido una violación. Esto significa que cualquier persona que se encuentre inmersa en el sistema penal tiene el derecho de exigir que se respeten sus derechos y que se respete el debido proceso en todas las etapas del procedimiento penal.

Cuando Ferrajoli hace referencia a las "garantías", se refiere a los derechos que están consagrados a nivel constitucional y que requieren de leyes y procedimientos que aseguren su pleno respeto y protección. Estas garantías no son meras declaraciones abstractas, sino que implican obligaciones y prohibiciones concretas para los órganos estatales y las autoridades judiciales. Se trata de mecanismos jurídicos que buscan hacer efectivos los derechos fundamentales y evitar que sean vulnerados o desconocidos en la práctica.

Ferrajoli (2006) enfatiza que estas garantías se encuentran arraigadas en la Constitución Política, lo que les otorga una especial fuerza normativa y las convierte en un límite infranqueable para el ejercicio del poder estatal. La Constitución, como norma suprema del ordenamiento jurídico, establece los derechos y libertades fundamentales que deben ser respetados y protegidos por todas las autoridades públicas, incluyendo los órganos de investigación y juzgamiento en el proceso penal.

Siguiendo esta perspectiva, las garantías constitucionales permiten a los individuos reclamar en caso de que sus derechos sean vulnerados o buscar la reparación adecuada en caso de que se haya producido una violación. Esto significa que cualquier persona que se encuentre inmersa en el sistema penal tiene el derecho de exigir que se respeten sus derechos y que se garantice el debido proceso en todas las etapas del procedimiento penal.

El debido proceso es, precisamente, una de las garantías más importantes en el ámbito penal. Implica que toda persona sometida a un proceso judicial tiene derecho a un juicio justo, imparcial y transparente, en el que se respeten sus derechos

fundamentales y se le brinde la oportunidad de defenderse adecuadamente. El debido proceso incluye, entre otros aspectos, el derecho a ser informado de los cargos en su contra, el derecho a contar con un abogado defensor, el derecho a presentar pruebas y contrainterrogar a los testigos, y el derecho a obtener una decisión fundada en derecho y basada en las pruebas legítimamente obtenidas.

Otras garantías constitucionales relevantes en el proceso penal incluyen el principio de legalidad, que exige que los delitos y las penas estén previamente establecidos en la ley de manera clara y precisa; el principio de presunción de inocencia, que implica que toda persona debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad en un juicio justo; y el principio de proporcionalidad, que requiere que las medidas restrictivas de derechos fundamentales sean idóneas, necesarias y proporcionadas en sentido estricto.

Desde la perspectiva de Ferrajoli, estas garantías no son simples aspiraciones o ideales, sino verdaderos derechos subjetivos que los individuos pueden hacer valer frente a los órganos estatales. Esto implica que las autoridades judiciales y los demás actores del sistema penal tienen la obligación de respetar y hacer efectivas estas garantías en todo momento, sin excepción alguna.

En el contexto de la investigación suplementaria en el proceso penal peruano, las garantías constitucionales adquieren especial relevancia. Como se ha señalado anteriormente, esta figura plantea la posibilidad de que el juez de investigación preparatoria ordene la realización de diligencias adicionales cuando considera que la investigación llevada a cabo por el Ministerio Público es incompleta o deficiente. Si bien la finalidad de esta figura es garantizar la exhaustividad y la calidad de la investigación, su aplicación puede generar tensiones con la autonomía del Ministerio Público y con la separación de funciones entre los órganos de investigación y juzgamiento.

Desde la óptica de las garantías constitucionales, es necesario analizar críticamente la figura de la investigación suplementaria para determinar si su regulación y aplicación respetan plenamente los derechos fundamentales de las partes y el debido proceso. ¿En qué medida esta figura puede afectar la imparcialidad del juez

y la igualdad de armas entre las partes? ¿Cómo se puede evitar que la investigación suplementaria se convierta en una forma de injerencia indebida del juez en la labor investigativa del fiscal? ¿Qué mecanismos de control y rendición de cuentas se pueden establecer para garantizar un uso adecuado y proporcional de esta figura?

Estas preguntas invitan a reflexionar sobre la necesidad de diseñar un sistema penal que, además de ser eficiente en la persecución del delito, sea respetuoso de las garantías constitucionales y los derechos fundamentales de todas las partes involucradas. Esto implica no solo establecer normas procesales claras y precisas, sino también promover una cultura jurídica basada en el respeto al Estado de Derecho y la dignidad humana.

De esta forma, las garantías constitucionales, entendidas desde la perspectiva de Ferrajoli (2006), son derechos subjetivos que los individuos pueden hacer valer frente a los órganos estatales y que implican obligaciones y prohibiciones concretas para las autoridades judiciales. Estas garantías, arraigadas en la Constitución Política, buscan hacer efectivos los derechos fundamentales y evitar que sean vulnerados en el proceso penal.

En el contexto de la investigación suplementaria en el Perú, es necesario analizar críticamente esta figura a la luz de las garantías constitucionales, para determinar si su regulación y aplicación respetan plenamente los derechos de las partes y el debido proceso. Solo así será posible construir un sistema penal más justo, transparente y respetuoso de la dignidad humana.

Dentro de este marco teórico del garantismo penal, resulta fundamental abordar la cuestión de la investigación suplementaria de manera cuidadosa y precisa. La investigación suplementaria debe llevarse a cabo de acuerdo con los principios y garantías que rigen el sistema penal, garantizando la protección de los derechos de todas las partes involucradas, incluyendo a los acusados, las víctimas y la sociedad en su conjunto. La disposición de la investigación suplementaria debe ser coherente con los valores fundamentales de un Estado de Derecho y con el respeto a los derechos humanos.

Dentro del marco teórico del garantismo penal propuesto por Ferrajoli, la cuestión de la investigación suplementaria adquiere una especial relevancia y debe ser abordada de manera cuidadosa y precisa. Esta figura procesal, que permite al juez de investigación preparatoria ordenar la realización de diligencias adicionales cuando considera que la investigación llevada a cabo por el Ministerio Público es incompleta o deficiente, debe ser analizada a la luz de los principios y garantías que rigen el sistema penal.

Desde la perspectiva garantista, la investigación suplementaria debe llevarse a cabo de manera que se garantice la protección de los derechos de todas las partes involucradas, incluyendo a los acusados, las víctimas y la sociedad en su conjunto. Esto implica que su regulación y aplicación deben ser coherentes con los valores fundamentales de un Estado de Derecho y con el respeto a los derechos humanos.

En primer lugar, la disposición de la investigación suplementaria debe respetar el principio de legalidad, que exige que las normas procesales sean claras, precisas y previsibles. Los supuestos en los que procede la investigación suplementaria, así como los plazos y las diligencias que pueden ordenarse, deben estar taxativamente establecidos en la ley, evitando cualquier ambigüedad o discrecionalidad excesiva que pueda dar lugar a arbitrariedades.

En segundo lugar, la investigación suplementaria debe ser compatible con el principio de separación de funciones entre los órganos de investigación y juzgamiento. Si bien esta figura permite al juez intervenir en la investigación, su aplicación no puede desnaturalizar el rol del Ministerio Público como titular de la acción penal y responsable de la investigación. El juez debe mantener su imparcialidad y objetividad, evitando asumir funciones propias del fiscal o tomar decisiones que puedan afectar la estrategia de investigación.

En tercer lugar, la investigación suplementaria debe respetar plenamente los derechos fundamentales de las partes, especialmente del imputado. Esto implica que las diligencias ordenadas por el juez deben ser idóneas, necesarias y proporcionadas, evitando cualquier afectación innecesaria o desproporcionada de los derechos a la libertad, la intimidad o la defensa. Asimismo, el imputado debe tener la oportunidad

de participar activamente en la investigación suplementaria, contando con los medios adecuados para ejercer su derecho de contradicción y aportar pruebas de descargo.

En cuarto lugar, la investigación suplementaria debe ser respetuosa del principio de igualdad de armas y del derecho a un juicio justo. Todas las partes deben tener las mismas oportunidades de acceder a la justicia, presentar pruebas y argumentos, y controvertir la evidencia en su contra. La investigación suplementaria no puede ser utilizada como un mecanismo para subsanar deficiencias probatorias de una de las partes en detrimento de la otra, ni para obtener pruebas de manera irregular o ilícita.

Finalmente, la investigación suplementaria debe estar sujeta a mecanismos de control y rendición de cuentas que permitan prevenir y sancionar cualquier uso abusivo o arbitrario de esta figura. Deben existir recursos efectivos para que las partes puedan cuestionar la procedencia o la legalidad de las diligencias ordenadas por el juez, así como para exigir la exclusión de pruebas obtenidas con violación de derechos fundamentales. Asimismo, los jueces que ordenen investigaciones suplementarias deben motivar adecuadamente sus decisiones y estar sujetos a la crítica y al escrutinio público.

En conclusión, la investigación suplementaria, analizada desde la perspectiva del garantismo penal de Ferrajoli, debe ser una figura excepcional y estrictamente regulada, que se aplique solo cuando sea estrictamente necesario para garantizar la exhaustividad y la calidad de la investigación, sin afectar la imparcialidad del juez ni los derechos fundamentales de las partes. Su regulación y aplicación deben ser coherentes con los principios de legalidad, separación de funciones, proporcionalidad, igualdad de armas y derecho a un juicio justo. Solo así se podrá garantizar que la investigación suplementaria sea un instrumento al servicio de la justicia y no una fuente de arbitrariedades o abusos.

El desafío, por tanto, es diseñar un sistema procesal penal que, sin renunciar a la eficacia en la persecución del delito, sea capaz de proteger y hacer efectivas las garantías constitucionales de todas las partes involucradas. Esto implica un trabajo constante de depuración y perfeccionamiento de las normas procesales, así como un

compromiso ético de todos los actores del sistema de justicia para actuar con imparcialidad, objetividad y respeto a la dignidad humana. Solo así se podrá construir un proceso penal verdaderamente garantista, que contribuya a fortalecer el Estado de Derecho y la confianza ciudadana en las instituciones.

En este contexto, es esencial analizar cómo la orden de realizar una investigación suplementaria se ajusta a los estándares del garantismo penal y cómo se pueden diseñar mecanismos que permitan su implementación de manera justa y equitativa, evitando posibles abusos y garantizando la transparencia y la imparcialidad en el proceso penal.

La reflexión sobre la investigación suplementaria en el proceso penal peruano, desde la perspectiva del garantismo penal de Ferrajoli, pone de manifiesto la importancia de analizar críticamente esta figura procesal para garantizar su coherencia con los principios fundamentales del Estado de Derecho y la protección de los derechos humanos. Como señala Ferrajoli (2010), el sistema penal debe estar diseñado de manera que incorpore garantías efectivas para salvaguardar los derechos de todas las partes involucradas, especialmente de aquellas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

En este sentido, la teoría del garantismo penal ofrece un marco teórico valioso para evaluar en qué medida la investigación suplementaria respeta los principios de separación de poderes, independencia de los órganos de investigación y juzgamiento, y protección de los derechos fundamentales. Como destaca Ferrajoli (2006), las garantías constitucionales no son simples declaraciones abstractas, sino verdaderos derechos subjetivos que los individuos pueden hacer valer frente a los órganos estatales y que implican obligaciones y prohibiciones concretas para las autoridades judiciales.

Desde esta óptica, es necesario analizar cuidadosamente la regulación y aplicación de la investigación suplementaria para determinar si cumple con los estándares del debido proceso y respeta plenamente los derechos de las partes. Esto implica evaluar si la disposición de esta figura procesal es compatible con el principio de legalidad, si respeta la separación de funciones entre el Ministerio Público y el

Poder Judicial, si garantiza la igualdad de armas y el derecho de defensa del imputado, y si está sujeta a mecanismos adecuados de control y rendición de cuentas.

Asimismo, es fundamental reflexionar sobre los posibles riesgos y consecuencias de una aplicación inadecuada o abusiva de la investigación suplementaria. Como advierte Ferrajoli (2010), el sistema penal debe estar orientado a la búsqueda de la verdad y a la protección de los derechos fundamentales, y no a la mera imposición del poder punitivo del Estado. En este sentido, es necesario establecer límites claros y precisos a la facultad del juez de ordenar diligencias adicionales, evitando que se convierta en una forma de injerencia indebida en la labor investigativa del fiscal o en una herramienta para subsanar deficiencias probatorias de manera irregular.

Para abordar estos desafíos, es imprescindible promover un debate profundo y multidisciplinario sobre la figura de la investigación suplementaria, que involucre a todos los actores del sistema de justicia penal, así como a la academia y a la sociedad civil. Este debate debe estar orientado a encontrar un equilibrio adecuado entre la eficacia en la persecución del delito y la protección de las garantías constitucionales, a través de un diseño normativo claro y coherente, y de una aplicación rigurosa y transparente de la ley.

En este contexto, el análisis de la investigación suplementaria a la luz del garantismo penal de Ferrajoli no solo es relevante desde un punto de vista teórico, sino que tiene importantes implicaciones prácticas para el funcionamiento del sistema de justicia penal en el Perú. Como señalan Ferrajoli (2006, 2010), la construcción de un proceso penal verdaderamente garantista requiere un compromiso ético de todos los actores involucrados, así como una cultura jurídica basada en el respeto al Estado de Derecho y la dignidad humana.

Esto implica, por un lado, fortalecer la formación y capacitación de jueces, fiscales, abogados y otros operadores del sistema de justicia en los principios y valores del garantismo penal, promoviendo una actuación profesional, imparcial y respetuosa de los derechos fundamentales. Por otro lado, requiere fomentar una ciudadanía activa

y vigilante, que exija transparencia y rendición de cuentas a las instituciones del sistema penal, y que participe en el debate público sobre las reformas necesarias para mejorar su funcionamiento.

En conclusión, el análisis de la investigación suplementaria desde la perspectiva del garantismo penal de Ferrajoli pone de manifiesto la importancia de abordar esta figura procesal de manera cuidadosa y precisa, a fin de garantizar su coherencia con los principios fundamentales del Estado de Derecho y la protección de los derechos humanos.

Este análisis no solo es relevante desde un punto de vista teórico, sino que tiene importantes implicaciones prácticas para el funcionamiento del sistema de justicia penal en el Perú. Solo a través de un debate profundo y multidisciplinario, basado en los principios del garantismo penal, será posible diseñar un sistema de justicia penal más justo, eficiente y respetuoso de los derechos fundamentales de todas las partes involucradas.

### **2.2.1.3. La investigación suplementaria y la búsqueda de la verdad en el proceso penal**

La teoría del garantismo penal de Ferrajoli (2010) no solo pone énfasis en la protección de los derechos y garantías de las partes en el proceso penal, sino que también resalta la importancia de la búsqueda de la verdad como uno de los fines esenciales de la justicia. En este sentido, la investigación suplementaria puede ser analizada no solo desde la perspectiva de su compatibilidad con los principios del debido proceso y la separación de funciones, sino también desde su potencial contribución al esclarecimiento de los hechos y la averiguación de la verdad.

Como señala Taruffo (2010), la verdad es un valor fundamental en el proceso judicial, ya que solo sobre la base de una reconstrucción fidedigna de los hechos es posible tomar decisiones justas y legítimas. En el ámbito penal, la búsqueda de la verdad adquiere una especial trascendencia, dado que está en juego no solo la

resolución de un conflicto entre partes, sino también la protección de bienes jurídicos esenciales para la sociedad y la garantía de los derechos fundamentales del imputado.

Desde esta óptica, la investigación suplementaria puede ser vista como un mecanismo procesal que, bajo determinadas circunstancias y con las debidas garantías, puede contribuir a un mejor esclarecimiento de los hechos y a una aproximación más certera a la verdad. Si el juez de investigación preparatoria, al evaluar el requerimiento de sobreseimiento del fiscal, considera que existen diligencias adicionales que podrían aportar elementos de convicción relevantes para el caso, la disposición de una investigación suplementaria podría ayudar a superar las deficiencias o vacíos de la investigación inicial.

Sin embargo, es fundamental que esta facultad del juez sea ejercida con prudencia y razonabilidad, evitando que se convierta en una forma de suplir la labor investigativa del Ministerio Público o de subsanar estrategias deficientes de las partes. Como advierte Ferrer (2007), la búsqueda de la verdad en el proceso penal no puede hacerse a cualquier costo, sino que debe respetar los derechos fundamentales de los involucrados y las garantías propias del Estado de Derecho.

En este sentido, la investigación suplementaria debe estar sujeta a límites claros y precisos, tanto en cuanto a los supuestos en que procede como en cuanto a las diligencias que pueden ordenarse y los plazos para su realización. Asimismo, debe garantizarse que todas las partes tengan la oportunidad de participar activamente en estas diligencias adicionales, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

Solo así, la investigación suplementaria podrá ser un instrumento legítimo y valioso para la averiguación de la verdad en el proceso penal, sin sacrificar los principios fundamentales del garantismo penal ni afectar la imparcialidad del juzgador. El desafío, por tanto, es encontrar un equilibrio adecuado entre la búsqueda de la verdad y la protección de las garantías procesales, a través de una regulación precisa y una aplicación prudente y razonable de esta figura procesal.

## **2.2.2. Bases teóricas respecto a la variable dependiente**

### **2.2.2.1. Sistema acusatorio.**

Podemos ubicar históricamente al sistema acusatorio, es decir, un modelo penal sustentado en la idea de que debía primar la actuación del individuo frente a la del Estado en el proceso, en Grecia, en la etapa final de Roma y en la Edad Media hasta el siglo XIII (Guardia, 2016).

La reflexión histórica sobre el sistema acusatorio, tal como lo plantea Guardia (2016), nos permite comprender los orígenes y fundamentos de este modelo procesal que busca equilibrar la actuación del individuo frente al poder del Estado en el proceso penal. Ubicar las raíces del sistema acusatorio en la antigua Grecia, en la etapa final de Roma y en la Edad Media hasta el siglo XIII, nos brinda un marco de referencia para analizar su evolución y sus características esenciales.

En este contexto histórico, el sistema acusatorio se sustentaba en la idea de que debía primar la actuación del individuo frente a la del Estado en el proceso penal. Esto implicaba que las partes involucradas, tanto el acusador como el acusado, tenían un rol protagónico en el desarrollo del proceso, mientras que el Estado, representado por el juez, asumía un papel más bien pasivo, como un árbitro imparcial encargado de dirigir el debate y emitir una decisión final.

Esta concepción del proceso penal como un asunto entre partes, en el que el Estado intervenía solo para garantizar la igualdad de armas y el respeto de las reglas del juego, reflejaba una visión liberal del Derecho y de la sociedad, que buscaba proteger la libertad y la autonomía individual frente al poder coercitivo del Estado. En este sentido, el sistema acusatorio se erigía como una garantía contra los posibles abusos o arbitrariedades del poder público, al someter su actuación a estrictos controles y límites.

Sin embargo, es importante tener en cuenta que la configuración concreta del sistema acusatorio en cada contexto histórico respondía a las particularidades políticas, sociales y culturales de cada época. Así, por ejemplo, en la antigua Grecia, el sistema

acusatorio se desarrolló en el marco de una sociedad democrática y participativa, en la que los ciudadanos tenían un rol activo en la administración de justicia a través de su participación en los tribunales populares. En cambio, en la Roma imperial, el sistema acusatorio convivió con elementos propios de un modelo inquisitivo, en el que el Estado asumía un papel más activo en la persecución del delito.

Estas diferencias históricas nos invitan a reflexionar sobre la complejidad y la variabilidad del sistema acusatorio a lo largo del tiempo, y sobre la necesidad de adaptar sus principios y garantías a las realidades y desafíos de cada contexto. No se trata de trasplantar mecánicamente un modelo procesal del pasado al presente, sino de extraer sus enseñanzas y valores fundamentales para construir un sistema de justicia penal más justo, equilibrado y respetuoso de los derechos humanos.

En este sentido, el estudio histórico del sistema acusatorio nos permite identificar algunos elementos esenciales que han perdurado a lo largo del tiempo y que siguen siendo relevantes en la actualidad. Entre ellos, podemos destacar la importancia de la separación de roles entre el acusador y el juzgador, la igualdad de armas entre las partes, la publicidad y oralidad del proceso, y la protección de los derechos fundamentales del acusado, como la presunción de inocencia y el derecho de defensa.

Estos elementos, que encuentran sus raíces en la tradición histórica del sistema acusatorio, han sido recogidos y desarrollados por las teorías y movimientos garantistas contemporáneos, como el propuesto por Luigi Ferrajoli (2010). Desde esta perspectiva, el sistema acusatorio no solo es un modelo procesal, sino también una expresión de los valores y principios del Estado de Derecho, que busca limitar y racionalizar el poder punitivo del Estado para proteger la dignidad y los derechos fundamentales de las personas.

En conclusión, la reflexión histórica sobre el sistema acusatorio, planteada por Guardia (2016), nos permite comprender los orígenes y fundamentos de este modelo procesal, así como su evolución a lo largo del tiempo. Esta mirada al pasado no solo tiene un valor académico, sino que nos brinda herramientas para pensar críticamente sobre los desafíos y oportunidades del sistema de justicia penal en la

actualidad. Solo a través de un diálogo entre la tradición histórica y las teorías y movimientos garantistas contemporáneos, como el propuesto por Ferrajoli (2010), podremos construir un proceso penal más justo, equilibrado y respetuoso de los derechos humanos, que responda a las demandas de justicia de nuestra sociedad.

Al respecto, señala Moreno (2001), en algún momento de la historia en la que se tenía una noción aún primitiva sobre los delitos y no se habían diferenciado los procesos civiles y penales, cambia la concepción del segundo hacia uno en el cual las partes se encuentran en condiciones de igualdad frente a un tercero que juzga y que debe pronunciarse sobre un determinado derecho subjetivo reclamado por el acusador.

El sistema acusatorio, entendido como un modelo penal que prioriza la actuación del individuo frente a la del Estado en el proceso, tiene sus raíces históricas en la antigua Grecia, en la etapa final de Roma y en la Edad Media hasta el siglo XIII, según lo señala Guardia (2016). Este modelo se fundamenta en la idea de que las partes involucradas en un proceso penal deben encontrarse en condiciones de igualdad ante un tercero imparcial, encargado de juzgar y pronunciarse sobre el derecho subjetivo reclamado por el acusador.

Moreno (2001) indica que, en los albores de la historia, cuando aún no se tenía una noción clara sobre la distinción entre delitos y no se habían diferenciado los procesos civiles de los penales, se produce un cambio significativo en la concepción del proceso penal. Este cambio implica la transición hacia un modelo en el cual las partes se sitúan en un plano de igualdad frente a un juzgador neutral, cuya función es evaluar los argumentos y pruebas presentados por el acusador y tomar una decisión sobre el derecho subjetivo invocado.

Este modelo acusatorio se caracteriza por la separación clara de roles entre las partes intervinientes en el proceso. Por un lado, se encuentra el acusador, quien asume la responsabilidad de investigar y presentar las pruebas que sustenten su acusación. Por otro lado, está el acusado, quien tiene derecho a defenderse y contradecir las pruebas y argumentos del acusador. Y en medio de ambos, se sitúa el

juez, como un árbitro imparcial encargado de velar por el respeto de las garantías procesales y emitir un fallo basado en las evidencias y argumentos presentados.

La adopción del sistema acusatorio representa un hito importante en la evolución del derecho penal, ya que busca garantizar la igualdad de armas entre las partes y evitar que el poder punitivo del Estado se ejerza de manera arbitraria o desproporcionada. Al otorgar al acusado la posibilidad de defenderse y contradecir las pruebas en su contra, se fortalece el principio de presunción de inocencia y se evita que las condenas se basen en meras sospechas o conjeturas.

Sin embargo, es importante tener en cuenta que la implementación del modelo acusatorio no ha sido un proceso lineal ni uniforme a lo largo de la historia. Como señala Guardia (2016), este sistema tuvo su auge en la antigua Grecia y en la etapa final de Roma, pero luego experimentó un declive durante la Edad Media, hasta el siglo XIII. Esto sugiere que la adopción y consolidación del modelo acusatorio ha estado sujeta a los vaivenes políticos, sociales y culturales de cada época.

En la actualidad, el sistema acusatorio sigue siendo el modelo predominante en muchos ordenamientos jurídicos, aunque con variaciones y adaptaciones propias de cada contexto. No obstante, su esencia sigue siendo la misma: garantizar un proceso penal justo y equilibrado, en el que las partes tengan igualdad de oportunidades para presentar sus casos y el juzgador actúe con imparcialidad y objetividad.

Cabe destacar que la implementación efectiva del modelo acusatorio requiere no solo de un marco normativo adecuado, sino también de una cultura jurídica que valore y promueva los principios de igualdad, contradicción y presunción de inocencia. Esto implica un compromiso por parte de todos los actores del sistema de justicia penal –jueces, fiscales, abogados defensores, peritos, entre otros– para actuar con ética, profesionalismo y apego a las garantías procesales.

Asimismo, es fundamental que la sociedad en su conjunto comprenda y valore la importancia del sistema acusatorio como un pilar esencial del Estado de Derecho. Solo a través de una ciudadanía informada y comprometida con la defensa de los

derechos y libertades individuales, será posible fortalecer y perfeccionar este modelo procesal.

En conclusión, el sistema acusatorio, cuyas raíces históricas se remontan a la antigua Grecia y Roma, representa un avance significativo en la evolución del derecho penal, al situar a las partes en un plano de igualdad frente a un juzgador imparcial y garantizar el respeto de los derechos fundamentales del acusado. Si bien su implementación ha enfrentado desafíos y variaciones a lo largo de la historia, sigue siendo el modelo predominante en muchos ordenamientos jurídicos contemporáneos.

Su consolidación y perfeccionamiento dependen no solo de un marco normativo adecuado, sino también de una cultura jurídica y una sociedad comprometida con los valores de justicia, igualdad y libertad.

Este proceso, según Guardia (2016) históricamente se ha caracterizado por lo siguiente:

- Una acusación previa, diferenciando entre delitos públicos, cuya acusación podía hacerla cualquier persona, y los delitos privados, cuya acusación es reservada solo a los perjudicados.
- El juzgamiento en un inicio estuvo a cargo de asambleas o jurados populares.
- Igualdad de derechos entre el acusado y el acusador, mientras que el juez cumplía la función de un árbitro.
- El proceso se regía fundamentalmente por los principios de contradicción, oralidad y publicidad.
- Los medios de prueba solo son incluidos por las partes, no teniendo el juzgador facultad alguna para investigar.

En la actualidad, según Ferrajoli (2009), el sistema acusatorio se caracteriza por la vigencia plena de los principios que corresponden propiamente a un Estado de Derecho, como son la igualdad de las partes, principio de contradicción, principio acusatorio y la garantía máxima del derecho a la defensa. El principio acusatorio, como el elemento fundamental de este sistema, exige: la acusación debe haber sido

formulada por un órgano diferente al juzgador, debe tomarse conocimiento de la acusación formulada, la existencia de una correlación entre la acusación y sentencia, así como la interdicción de la *reformatio in peius*.

El sistema acusatorio, cuyas raíces históricas se remontan a la antigua Grecia y Roma, se ha caracterizado por una serie de elementos distintivos que han evolucionado a lo largo del tiempo. Guardia (2016) destaca algunos de estos rasgos fundamentales que han definido este modelo procesal en su desarrollo histórico.

En primer lugar, el sistema acusatorio se ha distinguido por la exigencia de una acusación previa como requisito indispensable para iniciar el proceso penal. Esta acusación podía ser formulada por cualquier persona en el caso de los delitos públicos, mientras que, en los delitos privados, solo los perjudicados tenían la facultad de acusar. Esta diferenciación refleja la idea de que ciertos delitos afectan a la sociedad en su conjunto, mientras que otros tienen un carácter más individual.

En segundo lugar, en los inicios del sistema acusatorio, el juzgamiento estaba a cargo de asambleas o jurados populares, lo que demuestra una participación directa de la ciudadanía en la administración de justicia. Este rasgo pone de manifiesto la importancia de la legitimidad democrática en el ejercicio del poder punitivo del Estado.

En tercer lugar, el sistema acusatorio se ha caracterizado por la igualdad de derechos entre el acusado y el acusador, mientras que el juez cumplía la función de un árbitro imparcial. Este principio de igualdad de armas es fundamental para garantizar un proceso justo y equilibrado, en el que ambas partes tengan las mismas oportunidades de presentar sus casos y contradecir las pruebas y argumentos de la contraparte.

En cuarto lugar, el proceso acusatorio se ha regido fundamentalmente por los principios de contradicción, oralidad y publicidad. La contradicción implica que las partes tienen derecho a conocer y rebatir las pruebas y argumentos presentados por la otra parte. La oralidad supone que el proceso se desarrolla principalmente a través de audiencias orales, lo que facilita la inmediación y la confrontación directa entre las

partes y el juzgador. Y la publicidad garantiza que el proceso sea transparente y accesible a la sociedad, como una forma de control democrático sobre la administración de justicia.

En quinto lugar, en el sistema acusatorio, los medios de prueba solo son incluidos por las partes, sin que el juzgador tenga facultad alguna para investigar. Esta característica es crucial para preservar la imparcialidad del juez y evitar que asuma un rol inquisitivo que pueda comprometer su objetividad al momento de valorar las pruebas y emitir un fallo.

En la actualidad, como señala Ferrajoli (2009), el sistema acusatorio se caracteriza por la vigencia plena de los principios propios de un Estado de Derecho, como la igualdad de las partes, el principio de contradicción, el principio acusatorio y la garantía máxima del derecho a la defensa. El principio acusatorio, en particular, se erige como el elemento fundamental de este sistema y exige una serie de requisitos para su efectiva aplicación.

En primer lugar, la acusación debe ser formulada por un órgano diferente al juzgador, lo que garantiza la separación de roles y evita que el juez tenga un interés directo en el resultado del proceso. En segundo lugar, debe tomarse conocimiento de la acusación formulada, lo que implica que el acusado tenga derecho a ser informado de los cargos que se le imputan y de las pruebas que sustentan la acusación. En tercer lugar, debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia, lo que significa que el juzgador no puede condenar por hechos distintos a los que fueron objeto de acusación ni imponer una pena más grave que la solicitada por el acusador. Y, en cuarto lugar, se aplica la interdicción de la *reformatio in peius*, que prohíbe que se empeore la situación del acusado cuando este sea el único que haya interpuesto un recurso contra la sentencia.

Estas características del sistema acusatorio contemporáneo reflejan la evolución y consolidación de los principios garantistas que buscan proteger los derechos fundamentales del acusado y asegurar un proceso penal justo y equilibrado. La vigencia de estos principios es esencial para legitimar el ejercicio del poder punitivo

del Estado y para fortalecer la confianza de la ciudadanía en el sistema de justicia penal.

Sin embargo, es importante reconocer que la implementación efectiva del modelo acusatorio enfrenta desafíos y obstáculos en la práctica. Por un lado, se requiere de un marco normativo adecuado que consagre y desarrolle los principios y garantías propios de este sistema. Pero, además, es necesario contar con una cultura jurídica que interiorice y aplique estos principios en el día a día de la actividad judicial y fiscal.

Asimismo, la consolidación del sistema acusatorio demanda un compromiso político y social para dotar al sistema de justicia de los recursos humanos, materiales y tecnológicos necesarios para su adecuado funcionamiento. Solo así será posible garantizar que los principios de igualdad, contradicción, publicidad y defensa no sean meras declaraciones retóricas, sino realidades tangibles en el proceso penal.

De este modo, el sistema acusatorio, con sus raíces históricas y sus características contemporáneas, representa un modelo procesal que busca equilibrar la persecución penal con la protección de los derechos fundamentales del acusado. Su evolución a lo largo del tiempo ha estado marcada por la progresiva incorporación de principios y garantías propios de un Estado de Derecho, como la igualdad de las partes, la contradicción, la publicidad y el derecho a la defensa. La vigencia plena de estos principios es esencial para legitimar el ejercicio del poder punitivo del Estado y para fortalecer la confianza ciudadana en el sistema de justicia penal. Sin embargo, su implementación efectiva requiere no solo de un marco normativo adecuado, sino también de una cultura jurídica comprometida con estos valores y de un respaldo político y social que dote al sistema de los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento. Solo así será posible construir un proceso penal verdaderamente acusatorio, garantista y democrático.

El sistema acusatorio, un modelo penal que enfatiza la primacía de la actuación del individuo sobre la del Estado en el proceso, tiene raíces históricas que

se remontan a épocas antiguas. Su desarrollo se puede rastrear hasta la Grecia clásica, la etapa final de Roma y la Edad Media hasta el siglo XIII (Rojas, 2012).

Durante este período, se produjo un cambio significativo en la concepción de los procesos penales, que pasaron de ser un conjunto indiferenciado de procedimientos civiles y penales a un modelo en el que las partes involucradas se encontraban en igualdad de condiciones ante un tercero encargado de juzgar y decidir sobre derechos subjetivos reclamados por el acusador (Winter, 2009).

Según Moreno (2001), este proceso histórico marcó varios hitos importantes en el desarrollo del sistema acusatorio:

- Se estableció la noción de acusación previa, distinguiendo entre delitos públicos, que podían ser acusados por cualquier persona, y delitos privados, cuya acusación estaba reservada a las víctimas perjudicadas.
- Inicialmente, el juzgamiento estuvo a cargo de asambleas o jurados populares, lo que reflejaba la importancia de la participación ciudadana en el proceso penal.
- Se garantizó la igualdad de derechos entre el acusado y el acusador, mientras que el juez desempeñaba el papel de árbitro imparcial.
- El proceso se caracterizó por la aplicación de los principios de contradicción, oralidad y publicidad, que promovían la transparencia y la equidad en el proceso.
- Los medios de prueba solo podían ser presentados por las partes, sin que el juzgador tuviera la facultad de iniciar investigaciones por sí mismo.

El sistema acusatorio, un modelo penal que enfatiza la primacía de la actuación del individuo sobre la del Estado en el proceso, tiene raíces históricas que se remontan a épocas antiguas. Rojas (2012) señala que su desarrollo se puede rastrear hasta la Grecia clásica, la etapa final de Roma y la Edad Media hasta el siglo XIII. Durante este período, Winter (2009) destaca que se produjo un cambio significativo en la concepción de los procesos penales, que pasaron de ser un conjunto indiferenciado de procedimientos civiles y penales a un modelo en el que las partes involucradas se encontraban en igualdad de condiciones ante un tercero encargado de juzgar y decidir sobre derechos subjetivos reclamados por el acusador.

Moreno (2001) identifica varios hitos importantes en el desarrollo histórico del sistema acusatorio. En primer lugar, se estableció la noción de acusación previa, distinguiendo entre delitos públicos, que podían ser acusados por cualquier persona, y delitos privados, cuya acusación estaba reservada a las víctimas perjudicadas. Esta distinción refleja la idea de que ciertos delitos afectan a la sociedad en su conjunto, mientras que otros tienen un carácter más individual y requieren la participación activa de las personas directamente afectadas.

En segundo lugar, Moreno (2001) señala que, inicialmente, el juzgamiento estuvo a cargo de asambleas o jurados populares, lo que reflejaba la importancia de la participación ciudadana en el proceso penal. Este rasgo pone de manifiesto la noción de que la administración de justicia no es un asunto exclusivo del Estado, sino que involucra a la comunidad en su conjunto. La participación de jurados populares buscaba garantizar la legitimidad democrática del proceso y la representación de los valores y percepciones de la sociedad en la toma de decisiones judiciales.

En tercer lugar, el sistema acusatorio se caracterizó por la garantía de la igualdad de derechos entre el acusado y el acusador, mientras que el juez desempeñaba el papel de árbitro imparcial (Moreno, 2001). Este principio de igualdad de armas es fundamental para asegurar un proceso justo y equilibrado, en el que ambas partes tengan las mismas oportunidades de presentar sus casos, ofrecer pruebas y contradecir los argumentos de la contraparte. La figura del juez como árbitro imparcial busca evitar sesgos o preferencias que puedan afectar la objetividad del proceso.

En cuarto lugar, Moreno (2001) destaca que el proceso acusatorio se rigió por la aplicación de los principios de contradicción, oralidad y publicidad. La contradicción implica que las partes tienen derecho a conocer y rebatir las pruebas y argumentos presentados por la otra parte, garantizando así la posibilidad de una defensa efectiva. La oralidad supone que el proceso se desarrolla principalmente a través de audiencias orales, lo que facilita la inmediación y la confrontación directa entre las partes y el juzgador. La publicidad, por su parte, asegura que el proceso sea transparente y accesible a la sociedad, permitiendo el escrutinio público y el control democrático sobre la administración de justicia.

Por último, Moreno (2001) señala que, en el sistema acusatorio histórico, los medios de prueba solo podían ser presentados por las partes, sin que el juzgador tuviera la facultad de iniciar investigaciones por sí mismo. Esta característica busca preservar la imparcialidad del juez y evitar que asuma un rol inquisitivo que pueda comprometer su objetividad al momento de valorar las pruebas y emitir un fallo. La responsabilidad de aportar las pruebas recae en las partes, quienes deben fundamentar sus posiciones y convencer al juzgador de la veracidad de sus alegaciones.

Estos hitos históricos identificados por Moreno (2001) reflejan los principios fundamentales que han definido el sistema acusatorio desde sus orígenes. La noción de acusación previa, la participación ciudadana en el juzgamiento, la igualdad de derechos entre las partes, la aplicación de los principios de contradicción, oralidad y publicidad, así como la limitación de la facultad investigativa del juzgador, son elementos que buscan garantizar un proceso penal justo, transparente y democrático.

Sin embargo, es importante reconocer que la evolución del sistema acusatorio no ha sido un proceso lineal ni uniforme en todas las sociedades. Como señalan Rojas (2012) y Winter (2009), si bien sus raíces se remontan a la Grecia clásica y la Roma antigua, su desarrollo ha estado sujeto a las particularidades históricas, culturales y políticas de cada contexto. Algunos sistemas jurídicos han adoptado el modelo acusatorio de manera más temprana y completa, mientras que otros han experimentado procesos de transición o hibridación con elementos inquisitivos.

En la actualidad, el sistema acusatorio sigue siendo el modelo predominante en muchos ordenamientos jurídicos, aunque con variaciones y adaptaciones propias de cada país. Sus principios fundamentales, como la separación de roles entre acusador y juzgador, la igualdad de armas, la publicidad y la oralidad, siguen siendo pilares esenciales para garantizar un proceso penal justo y respetuoso de los derechos fundamentales.

No obstante, la implementación efectiva del sistema acusatorio enfrenta desafíos y obstáculos en la práctica. Requiere no solo de un marco normativo adecuado, sino también de una cultura jurídica que interiorice y aplique estos

principios en el día a día de la actividad judicial y fiscal. Asimismo, demanda un compromiso político y social para dotar al sistema de justicia de los recursos humanos, materiales y tecnológicos necesarios para su adecuado funcionamiento.

En conclusión, el sistema acusatorio, con sus raíces históricas identificadas por autores como Rojas (2012), Winter (2009) y Moreno (2001), representa un modelo procesal que busca equilibrar la persecución penal con la protección de los derechos fundamentales del acusado. Su evolución ha estado marcada por la progresiva incorporación de principios y garantías propios de un Estado de Derecho, como la igualdad de las partes, la contradicción, la publicidad y el derecho a la defensa.

La vigencia plena de estos principios es esencial para legitimar el ejercicio del poder punitivo del Estado y para fortalecer la confianza ciudadana en el sistema de justicia penal. Sin embargo, su implementación efectiva requiere no solo de un marco normativo adecuado, sino también de una cultura jurídica comprometida con estos valores y de un respaldo político y social que dote al sistema de los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento. Solo así será posible construir un proceso penal verdaderamente acusatorio, garantista y democrático.

Hoy en día, de acuerdo con Ferrajoli (2009), el sistema acusatorio se ha consolidado como un pilar fundamental de los Estados de Derecho modernos. Se distingue por la plena vigencia de principios esenciales, como la igualdad de las partes, el principio de contradicción, el principio acusatorio y la garantía máxima del derecho a la defensa. Uno de los elementos centrales de este sistema es el principio acusatorio, que implica:

- La acusación debe ser formulada por un órgano diferente al juzgador, garantizando la imparcialidad del proceso.
- Debe existir un conocimiento completo de la acusación formulada, permitiendo a todas las partes involucradas prepararse adecuadamente.
- Se debe mantener una correlación entre la acusación y la sentencia, evitando cambios arbitrarios en los cargos durante el proceso.

- Se prohíbe la "reformatio in peius," lo que significa que la sentencia no puede empeorar la situación del acusado en apelación.

Ferrajoli (2009) sostiene que, en la actualidad, el sistema acusatorio se ha consolidado como un pilar fundamental de los Estados de Derecho modernos. Este modelo procesal se distingue por la plena vigencia de principios esenciales que buscan garantizar la justicia, la imparcialidad y la protección de los derechos fundamentales de las partes involucradas.

Uno de estos principios fundamentales es la igualdad de las partes, que implica que tanto el acusador como el acusado deben tener las mismas oportunidades de presentar sus casos, ofrecer pruebas y contradecir los argumentos de la contraparte. Este principio busca evitar desequilibrios o ventajas indebidas que puedan afectar la equidad del proceso.

Otro principio crucial es el principio de contradicción, que garantiza a las partes el derecho a conocer y rebatir las pruebas y argumentos presentados por la otra parte. Este principio es esencial para asegurar una defensa efectiva y permitir que todas las perspectivas sean consideradas antes de llegar a una decisión judicial.

Además, Ferrajoli (2009) destaca la importancia del principio acusatorio como elemento central del sistema acusatorio moderno. Este principio implica una serie de requisitos fundamentales para garantizar la imparcialidad y la justicia del proceso penal.

En primer lugar, la acusación debe ser formulada por un órgano diferente al juzgador, lo que busca evitar conflictos de intereses y garantizar la independencia del juez. La separación de roles entre el acusador y el juzgador es esencial para mantener la objetividad y la neutralidad en la toma de decisiones judiciales.

En segundo lugar, el principio acusatorio exige que exista un conocimiento completo de la acusación formulada por parte de todas las partes involucradas. Esto permite al acusado y a su defensa prepararse adecuadamente para enfrentar los cargos y presentar sus argumentos y pruebas de manera efectiva.

En tercer lugar, debe mantenerse una correlación entre la acusación y la sentencia, lo que significa que el juzgador no puede condenar por hechos distintos a los que fueron objeto de acusación ni imponer una pena más grave que la solicitada por el acusador. Este requisito busca evitar cambios arbitrarios en los cargos durante el proceso y garantizar que el acusado tenga la oportunidad de defenderse de manera específica contra las acusaciones presentadas.

Por último, el principio acusatorio prohíbe la "reformatio in peius," lo que significa que la sentencia no puede empeorar la situación del acusado en caso de apelación. Si el acusado es el único que interpone un recurso contra la sentencia, el tribunal de apelación no puede agravar la pena o imponer condiciones más desfavorables. Esta garantía busca evitar que el ejercicio del derecho a la impugnación se convierta en un riesgo para el acusado.

Estos elementos del principio acusatorio, identificados por Ferrajoli (2009), son fundamentales para asegurar un proceso penal justo, imparcial y respetuoso de los derechos fundamentales. Su aplicación efectiva requiere no solo de un marco normativo adecuado, sino también de una cultura jurídica que los interiorice y los aplique de manera consistente.

Sin embargo, es importante reconocer que la implementación del sistema acusatorio y del principio acusatorio en particular, enfrenta desafíos y obstáculos en la práctica. Por un lado, se requiere de un compromiso político y social para dotar al sistema de justicia de los recursos humanos, materiales y tecnológicos necesarios para su adecuado funcionamiento. Esto implica invertir en la formación y capacitación de los operadores jurídicos, así como en la modernización de las instituciones y procesos judiciales.

Por otro lado, la consolidación del sistema acusatorio demanda un cambio cultural profundo en la manera en que se concibe y se ejerce la justicia penal. Implica superar prácticas inquisitivas arraigadas y promover una cultura de transparencia, publicidad y rendición de cuentas. Requiere también fortalecer la confianza de la

ciudadanía en las instituciones de justicia y fomentar su participación activa en el control y la vigilancia de los procesos penales.

Cuando Ferrajoli hace referencia a las "garantías", se refiere a los derechos que están consagrados a nivel constitucional y que requieren de leyes y procedimientos que aseguren su pleno respeto y protección. Estas garantías no son meras declaraciones abstractas, sino que implican obligaciones y prohibiciones concretas para los órganos estatales y las autoridades judiciales. Se trata de mecanismos jurídicos que buscan hacer efectivos los derechos fundamentales y evitar que sean vulnerados o desconocidos en la práctica.

Ferrajoli (2006) enfatiza que estas garantías se encuentran arraigadas en la Constitución Política, lo que les otorga una especial fuerza normativa y las convierte en un límite infranqueable para el ejercicio del poder estatal. La Constitución, como norma suprema del ordenamiento jurídico, establece los derechos y libertades fundamentales que deben ser respetados y protegidos por todas las autoridades públicas, incluyendo los órganos de investigación y juzgamiento en el proceso penal.

Siguiendo esta perspectiva, las garantías constitucionales permiten a los individuos reclamar en caso de que sus derechos sean vulnerados o buscar la reparación adecuada en caso de que se haya producido una violación. Esto significa que cualquier persona que se encuentre inmersa en el sistema penal tiene el derecho de exigir que se respeten sus derechos y que se garantice el debido proceso en todas las etapas del procedimiento penal.

El debido proceso es, precisamente, una de las garantías más importantes en el ámbito penal. Implica que toda persona sometida a un proceso judicial tiene derecho a un juicio justo, imparcial y transparente, en el que se respeten sus derechos fundamentales y se le brinde la oportunidad de defenderse adecuadamente. El debido proceso incluye, entre otros aspectos, el derecho a ser informado de los cargos en su contra, el derecho a contar con un abogado defensor, el derecho a presentar pruebas y contrainterrogar a los testigos, y el derecho a obtener una decisión fundada en derecho y basada en las pruebas legítimamente obtenidas.

Otras garantías constitucionales relevantes en el proceso penal incluyen el principio de legalidad, que exige que los delitos y las penas estén previamente establecidos en la ley de manera clara y precisa; el principio de presunción de inocencia, que implica que toda persona debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad en un juicio justo; y el principio de proporcionalidad, que requiere que las medidas restrictivas de derechos fundamentales sean idóneas, necesarias y proporcionadas en sentido estricto.

Desde la perspectiva de Ferrajoli, estas garantías no son simples aspiraciones o ideales, sino verdaderos derechos subjetivos que los individuos pueden hacer valer frente a los órganos estatales. Esto implica que las autoridades judiciales y los demás actores del sistema penal tienen la obligación de respetar y hacer efectivas estas garantías en todo momento, sin excepción alguna.

En el contexto de la investigación suplementaria en el proceso penal peruano, las garantías constitucionales adquieren especial relevancia. Como se ha señalado anteriormente, esta figura plantea la posibilidad de que el juez de investigación preparatoria ordene la realización de diligencias adicionales cuando considera que la investigación llevada a cabo por el Ministerio Público es incompleta o deficiente. Si bien la finalidad de esta figura es garantizar la exhaustividad y la calidad de la investigación, su aplicación puede generar tensiones con la autonomía del Ministerio Público y con la separación de funciones entre los órganos de investigación y juzgamiento.

Desde la óptica de las garantías constitucionales, es necesario analizar críticamente la figura de la investigación suplementaria para determinar si su regulación y aplicación respetan plenamente los derechos fundamentales de las partes y el debido proceso. ¿En qué medida esta figura puede afectar la imparcialidad del juez y la igualdad de armas entre las partes? ¿Cómo se puede evitar que la investigación suplementaria se convierta en una forma de injerencia indebida del juez en la labor investigativa del fiscal? ¿Qué mecanismos de control y rendición de cuentas se pueden establecer para garantizar un uso adecuado y proporcional de esta figura?

Estas preguntas invitan a reflexionar sobre la necesidad de diseñar un sistema penal que, además de ser eficiente en la persecución del delito, sea respetuoso de las garantías constitucionales y los derechos fundamentales de todas las partes involucradas. Esto implica no solo establecer normas procesales claras y precisas, sino también promover una cultura jurídica basada en el respeto al Estado de Derecho y la dignidad humana.

En conclusión, las garantías constitucionales, entendidas desde la perspectiva de Ferrajoli (2006), son derechos subjetivos que los individuos pueden hacer valer frente a los órganos estatales y que implican obligaciones y prohibiciones concretas para las autoridades judiciales. Estas garantías, arraigadas en la Constitución Política, buscan hacer efectivos los derechos fundamentales y evitar que sean vulnerados en el proceso penal.

En el contexto de la investigación suplementaria en el Perú, es necesario analizar críticamente esta figura a la luz de las garantías constitucionales, para determinar si su regulación y aplicación respetan plenamente los derechos de las partes y el debido proceso. Solo así será posible construir un sistema penal más justo, transparente y respetuoso de la dignidad humana.

#### **2.2.2.2. Principio de autonomía del Ministerio Público.**

Para Cordero (2002), la autonomía, como principio constitucional, implica que un órgano se encuentra desvinculado funcionalmente de un centro de toma de decisiones, por lo que se opone en primera instancia al concepto de jerarquía. Sin embargo, esta oposición se realiza solo frente a otros órganos constitucionales.

Asimismo, Zúñiga (2007), en el Derecho Público, la autonomía es un concepto que tiene múltiples significados, por lo que es necesario situarlo en la forma político-jurídica específica de un Estado concreto. En este sentido, si analizamos la distribución del poder, podemos diferenciar la autonomía de la autarquía, puesto que la autonomía está referida a la independencia que tienen los órganos para ejercer determinadas funciones.

Cordero (2002) plantea que la autonomía, como principio constitucional, implica que un órgano se encuentra desvinculado funcionalmente de un centro de toma de decisiones, lo que significa que no está sujeto a la jerarquía o subordinación de otros órganos en el ejercicio de sus funciones. Esta independencia funcional es esencial para garantizar la imparcialidad y la objetividad en la actuación de los órganos autónomos, evitando interferencias o presiones externas que puedan afectar su criterio o su capacidad de decisión.

Sin embargo, Cordero (2002) aclara que esta oposición al concepto de jerarquía se realiza solo frente a otros órganos constitucionales, lo que implica que la autonomía no significa una desvinculación absoluta de todo el aparato estatal. Los órganos autónomos siguen formando parte del entramado institucional del Estado y están sujetos a los principios y valores constitucionales que rigen el ordenamiento jurídico en su conjunto.

Por su parte, Zúñiga (2007) señala que, en el ámbito del Derecho Público, la autonomía es un concepto que tiene múltiples significados y que debe ser analizado en el contexto específico de cada Estado. La forma político-jurídica de un país, con sus particularidades históricas, culturales e institucionales, condiciona la manera en que se entiende y se aplica el principio de autonomía.

En este sentido, Zúñiga (2007) propone que, al analizar la distribución del poder en un Estado concreto, es posible diferenciar la autonomía de la autarquía. Mientras que la autonomía se refiere a la independencia que tienen los órganos para ejercer determinadas funciones, la autarquía implica una capacidad de autogestión y autogobierno más amplia, que puede incluir la facultad de dictar sus propias normas y de administrar sus recursos.

Esta distinción es relevante porque permite comprender que la autonomía no implica necesariamente una separación absoluta de los órganos autónomos respecto del resto del aparato estatal. Los órganos autónomos pueden tener una independencia funcional en el ejercicio de sus competencias específicas, pero al mismo tiempo están sujetos a los controles y equilibrios propios del Estado de Derecho.

Además, la autonomía no significa que los órganos autónomos puedan actuar de manera arbitraria o al margen de los principios constitucionales. Como señala Cordero (2002), la autonomía se opone a la jerarquía solo frente a otros órganos constitucionales, lo que implica que los órganos autónomos deben respetar y garantizar los derechos fundamentales, así como los valores y principios que sustentan el ordenamiento jurídico.

En la práctica, la implementación efectiva del principio de autonomía enfrenta diversos desafíos y obstáculos. Por un lado, se requiere de un marco normativo claro y coherente que delimite las competencias y atribuciones de los órganos autónomos, así como los mecanismos de control y rendición de cuentas a los que están sujetos. Esto implica un diseño institucional cuidadoso que evite la concentración excesiva de poder y que garantice la coordinación y cooperación entre los diferentes órganos del Estado.

Por otro lado, la consolidación de la autonomía demanda una cultura política y jurídica que valore y respete la independencia de los órganos autónomos. Esto requiere fortalecer la profesionalización y la ética en el servicio público, así como promover una ciudadanía activa y vigilante que exija transparencia y rendición de cuentas a las instituciones.

Asimismo, es fundamental dotar a los órganos autónomos de los recursos humanos, materiales y tecnológicos necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones. La autonomía no puede ser solo una declaración formal, sino que debe traducirse en una capacidad real de actuación independiente y efectiva.

En conclusión, la autonomía, como principio constitucional, implica la independencia funcional de los órganos para ejercer determinadas competencias, sin estar sujetos a la jerarquía o subordinación de otros órganos constitucionales, tal como señalan Cordero (2002) y Zúñiga (2007). Sin embargo, esta autonomía no significa una desvinculación absoluta del aparato estatal ni una actuación al margen de los principios y valores constitucionales.

La implementación efectiva de la autonomía requiere de un diseño institucional cuidadoso, de una cultura política y jurídica que la respete y la valore, y de los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento. Solo así será posible construir un Estado de Derecho en el que los órganos autónomos cumplan su función de garantizar la imparcialidad, la objetividad y la protección de los derechos fundamentales, fortaleciendo la confianza ciudadana en las instituciones y la legitimidad del sistema democrático.

Sin embargo, es necesario advertir que, la autonomía que gozan algunos órganos otorgada por la Constitución Política, no es absoluta, puesto que, si bien ésta se produce frente a otros órganos, se encuentra aún sometida a la Constitución y las leyes.

En el caso del Ministerio Público, no fue reconocida su autonomía, sino hasta la Constitución Política de 1993, en tanto, en la Constitución de 1979 el Ministerio Público formaba parte de la estructura judicial. En la actualidad, el Ministerio Público es un ente autónomo según el artículo 158° de la Constitución Política del Perú, y titular de la acción penal y conductor de la investigación desde el inicio en defensa de la sociedad según el inciso 4 del artículo 159°.

Al respecto, el Código Procesal Penal, en los artículos IV y V de su Título Preliminar ha determinado los roles diferenciados del juez y el fiscal, siendo que el Ministerio Público conduce la investigación preparatoria con independencia de criterio. Sin embargo, existen algunas instituciones en el Nuevo Código Procesal Penal que pueden generar una distorsión en los roles del juez y el fiscal según el modelo acusatorio, como es la disposición de la investigación suplementaria.

La autonomía otorgada por la Constitución Política a algunos órganos del Estado, como el Ministerio Público, no es absoluta, a pesar de que les brinda independencia frente a otros órganos constitucionales. Como señalan los autores citados anteriormente, la autonomía se encuentra aún sometida a la Constitución y las leyes, lo que implica que estos órganos deben actuar dentro del marco jurídico establecido y respetando los principios y valores constitucionales.

En el caso específico del Ministerio Público en el Perú, su autonomía no fue reconocida sino hasta la Constitución Política de 1993. En la Constitución anterior, de 1979, el Ministerio Público formaba parte de la estructura judicial, lo que limitaba su independencia y su capacidad de actuación. Con la nueva Constitución, el artículo 158° establece que el Ministerio Público es un ente autónomo, lo que implica que tiene independencia funcional y administrativa para el ejercicio de sus competencias.

Además, el inciso 4 del artículo 159° de la Constitución Política del Perú señala que el Ministerio Público es titular de la acción penal y conductor de la investigación desde su inicio, en defensa de la sociedad. Esta disposición es fundamental para entender el rol del Ministerio Público en el sistema de justicia penal, ya que le otorga la responsabilidad de dirigir la investigación criminal y de ejercer la acción penal cuando corresponda.

El Código Procesal Penal, en los artículos IV y V de su Título Preliminar, ha desarrollado y precisado los roles diferenciados del juez y el fiscal en el proceso penal. Según estas disposiciones, el Ministerio Público conduce la investigación preparatoria con independencia de criterio, lo que significa que tiene autonomía para decidir las diligencias y estrategias de investigación que considere pertinentes, sin estar sujeto a la dirección o control del juez.

Esta separación de roles entre el Ministerio Público y el Poder Judicial es un elemento esencial del modelo acusatorio adoptado por el Código Procesal Penal. En este modelo, el fiscal asume la función de investigar y acusar, mientras que el juez se encarga de juzgar y decidir sobre la culpabilidad o inocencia del acusado, garantizando así la imparcialidad y la objetividad en el proceso.

Sin embargo, como se advierte en el texto, existen algunas instituciones en el Nuevo Código Procesal Penal que pueden generar una distorsión en los roles del juez y el fiscal según el modelo acusatorio. Una de estas instituciones es la disposición de la investigación suplementaria, que permite al juez ordenar la realización de diligencias adicionales cuando considera que la investigación preparatoria es incompleta o deficiente.

Esta facultad del juez puede ser vista como una intervención en la labor investigativa del Ministerio Público, lo que podría afectar la autonomía y la independencia de criterio que se le reconoce al fiscal en la conducción de la investigación. Además, podría generar una confusión de roles, ya que el juez estaría asumiendo funciones propias del Ministerio Público, lo que podría comprometer su imparcialidad al momento de juzgar.

Es importante, por tanto, analizar críticamente estas instituciones y evaluar su compatibilidad con los principios del modelo acusatorio y con la autonomía reconocida al Ministerio Público por la Constitución y las leyes. Se requiere un debate profundo y multidisciplinario que permita identificar los posibles riesgos y proponer ajustes o mejoras que garanticen la coherencia y la eficacia del sistema de justicia penal.

Asimismo, es fundamental fortalecer la cultura de respeto a la autonomía de los órganos constitucionales, tanto por parte de los propios operadores jurídicos como de la ciudadanía en general. La autonomía no puede ser vista como un privilegio o una prerrogativa, sino como una garantía para el adecuado funcionamiento del Estado de Derecho y para la protección de los derechos fundamentales.

En conclusión, si bien la Constitución Política del Perú reconoce la autonomía del Ministerio Público y le otorga un rol central en la conducción de la investigación penal, esta autonomía no es absoluta y se encuentra sometida a la Constitución y las leyes. El Código Procesal Penal ha desarrollado los roles diferenciados del juez y el fiscal en el proceso penal, pero existen algunas instituciones, como la investigación suplementaria, que pueden generar distorsiones en el modelo acusatorio. Es necesario un análisis crítico y un debate profundo sobre estas instituciones, así como un fortalecimiento de la cultura de respeto a la autonomía de los órganos constitucionales, para garantizar la coherencia y la eficacia del sistema de justicia penal en el Perú.

La autonomía, como principio constitucional, es un concepto que tiene implicaciones fundamentales en la organización y funcionamiento de los órganos del Estado, según lo plantea Cordero (2002). Este principio implica que un órgano goza

de independencia funcional y no está subordinado jerárquicamente a otro, al menos en lo que respecta a su funcionamiento interno. Sin embargo, esta independencia no se refiere a una total ausencia de regulación, sino que opera en el marco de la Constitución y las leyes (García, 2017).

Zúñiga (2007) amplía esta perspectiva al contexto del Derecho Público y destaca que la autonomía puede tener diversos significados dependiendo de la forma política y jurídica específica de un Estado. En el análisis de la distribución del poder en un Estado, es importante distinguir entre autonomía y autarquía. La autonomía se relaciona con la capacidad de los órganos para ejercer ciertas funciones sin interferencias indebidas, mientras que la autarquía implica la autosuficiencia en una amplia gama de áreas.

La autonomía, como principio constitucional, tiene implicaciones fundamentales en la organización y funcionamiento de los órganos del Estado, según lo plantea Cordero (2002). Este principio implica que un órgano goza de independencia funcional y no está subordinado jerárquicamente a otro, al menos en lo que respecta a su funcionamiento interno. Esta independencia es esencial para garantizar que el órgano pueda ejercer sus competencias de manera imparcial y objetiva, sin estar sujeto a presiones o interferencias externas que puedan afectar su criterio o su capacidad de decisión.

Sin embargo, como señala García (2017), esta independencia no se refiere a una total ausencia de regulación, sino que opera en el marco de la Constitución y las leyes. Los órganos autónomos no están por encima del ordenamiento jurídico, sino que deben actuar dentro de los límites y parámetros establecidos por las normas constitucionales y legales. En este sentido, la autonomía no es una carta blanca para actuar de manera arbitraria o al margen del Estado de Derecho, sino una garantía para el adecuado cumplimiento de las funciones asignadas al órgano, en el marco del sistema de pesos y contrapesos propio de una democracia constitucional.

Zúñiga (2007) amplía esta perspectiva al contexto del Derecho Público y destaca que la autonomía puede tener diversos significados dependiendo de la forma política y jurídica específica de un Estado. Esto implica que la manera en que se

entiende y se aplica el principio de autonomía puede variar en función de las particularidades históricas, culturales e institucionales de cada país. Lo que se considera como autonomía en un determinado ordenamiento jurídico puede no serlo en otro, o puede tener un alcance y unas implicaciones diferentes.

En este sentido, Zúñiga (2007) propone que, al analizar la distribución del poder en un Estado, es importante distinguir entre autonomía y autarquía. Mientras que la autonomía se relaciona con la capacidad de los órganos para ejercer ciertas funciones sin interferencias indebidas, la autarquía implica la autosuficiencia en una amplia gama de áreas, incluyendo la capacidad de autogestión y autogobierno. La autarquía, por tanto, es un concepto más amplio que la autonomía y supone un grado mayor de independencia y capacidad de acción.

Esta distinción es relevante porque permite comprender que la autonomía no implica necesariamente una separación absoluta del órgano respecto del resto del aparato estatal, sino una independencia funcional en el ejercicio de sus competencias específicas. Los órganos autónomos siguen formando parte de la estructura del Estado y están sujetos a los mecanismos de control y rendición de cuentas establecidos en el ordenamiento jurídico.

Además, como destaca García (2017), la autonomía no exime a los órganos de cumplir con los principios y valores constitucionales que rigen el funcionamiento del Estado. La autonomía no puede ser una excusa para vulnerar derechos fundamentales, para actuar de manera discriminatoria o para evadir la transparencia y la rendición de cuentas. Por el contrario, la autonomía debe ser entendida como una herramienta para garantizar el cumplimiento efectivo de los fines y valores constitucionales, en un marco de respeto al Estado de Derecho y a los derechos de los ciudadanos.

En la práctica, la implementación del principio de autonomía enfrenta diversos desafíos y obstáculos. Por un lado, se requiere de un diseño institucional adecuado que garantice la independencia funcional de los órganos autónomos, sin que esto implique una desconexión total del resto del aparato estatal. Es necesario establecer mecanismos de coordinación y cooperación entre los diferentes órganos, así

como sistemas de control y rendición de cuentas que permitan prevenir y sancionar eventuales abusos o extralimitaciones.

Por otro lado, la consolidación de la autonomía demanda una cultura política y jurídica que valore y respete la independencia de los órganos autónomos. Esto implica fortalecer la profesionalización y la ética en el servicio público, así como promover una ciudadanía activa y vigilante que exija transparencia y rendición de cuentas a las instituciones. La autonomía no puede ser solo una declaración formal, sino que debe traducirse en prácticas concretas que garanticen su efectividad.

Asimismo, es fundamental dotar a los órganos autónomos de los recursos humanos, materiales y tecnológicos necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones. La autonomía no puede ser una excusa para la precariedad o la falta de medios, sino que debe ir acompañada de una asignación suficiente y oportuna de recursos que permitan al órgano desarrollar sus actividades con eficacia y eficiencia.

En conclusión, la autonomía, como principio constitucional, implica la independencia funcional de los órganos para ejercer sus competencias, sin estar sujetos a la jerarquía o subordinación de otros órganos, tal como señalan Cordero (2002) y Zúñiga (2007). Sin embargo, esta autonomía opera en el marco de la Constitución y las leyes, y no exime a los órganos de cumplir con los principios y valores constitucionales, como destaca García (2017).

La implementación efectiva de la autonomía requiere de un diseño institucional adecuado, de una cultura política y jurídica que la respete y la valore, y de los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento. Solo así será posible construir un Estado de Derecho en el que los órganos autónomos cumplan su función de garantizar la imparcialidad, la objetividad y la protección de los derechos fundamentales, fortaleciendo la confianza ciudadana en las instituciones y la legitimidad del sistema democrático.

En el caso del Ministerio Público en el Perú, su autonomía como entidad se estableció claramente en la Constitución Política de 1993, marcando un cambio significativo con respecto a la Constitución de 1979, en la que el Ministerio Público

estaba integrado en la estructura judicial. Según el artículo 158° de la Constitución de 1993, el Ministerio Público es un órgano autónomo, y el artículo 159° (inciso 4) le otorga la responsabilidad de "conducir desde su inicio la investigación del delito" y de ejercer la acción penal.

Este reconocimiento de autonomía se refleja en el Código Procesal Penal, que en los artículos IV y V de su Título Preliminar establece roles claramente diferenciados para el juez y el fiscal. El Ministerio Público, como titular de la acción penal, dirige la investigación preparatoria de manera independiente y de acuerdo con sus criterios.

Sin embargo, es importante destacar que esta autonomía no es absoluta, ya que está sujeta a los límites establecidos por la Constitución y las leyes. En este contexto, surge un tema de relevancia, que es la disposición de la investigación suplementaria (Vigo, 2021). Esta disposición, contemplada en el Código Procesal Penal, plantea la posibilidad de que el juez de investigación preparatoria ordene la realización de diligencias adicionales a solicitud de alguna de las partes, lo que podría generar una distorsión en los roles del juez y el fiscal de acuerdo con el modelo acusatorio.

La autonomía del Ministerio Público en el Perú se estableció de manera clara y explícita en la Constitución Política de 1993, lo que marcó un cambio significativo con respecto a la situación previa. En la Constitución de 1979, el Ministerio Público estaba integrado en la estructura judicial, lo que limitaba su independencia y capacidad de acción. Con la nueva Constitución, se reconoce al Ministerio Público como un órgano autónomo en su artículo 158°, lo que implica que tiene independencia funcional y administrativa para el ejercicio de sus competencias.

Además, el artículo 159° de la Constitución, en su inciso 4, le otorga al Ministerio Público la responsabilidad de "conducir desde su inicio la investigación del delito" y de ejercer la acción penal. Esta disposición es fundamental para entender el rol del Ministerio Público en el sistema de justicia penal, ya que le confiere la titularidad de la acción penal y la dirección de la investigación criminal desde su inicio.

Se trata de una función esencial para la persecución del delito y la defensa de la legalidad y los intereses públicos.

El reconocimiento constitucional de la autonomía del Ministerio Público se ve reflejado también en el Código Procesal Penal, que en los artículos IV y V de su Título Preliminar establece roles claramente diferenciados para el juez y el fiscal. Según estas disposiciones, el Ministerio Público, como titular de la acción penal, dirige la investigación preparatoria de manera independiente y de acuerdo con sus propios criterios. Esto significa que el fiscal tiene la facultad de decidir las diligencias y estrategias de investigación que considere pertinentes, sin estar sujeto a la dirección o control del juez.

Esta separación de roles entre el Ministerio Público y el Poder Judicial es un elemento esencial del modelo acusatorio adoptado por el Código Procesal Penal. En este modelo, el fiscal asume la función de investigar y acusar, mientras que el juez se encarga de juzgar y decidir sobre la culpabilidad o inocencia del acusado, garantizando así la imparcialidad y la objetividad en el proceso. La autonomía del Ministerio Público en la dirección de la investigación es, por tanto, una garantía para el adecuado funcionamiento del sistema acusatorio y para la protección de los derechos de las partes.

Sin embargo, como señala Vigo (2021), es importante destacar que la autonomía del Ministerio Público no es absoluta, ya que está sujeta a los límites establecidos por la Constitución y las leyes. Los fiscales no pueden actuar de manera arbitraria o al margen del ordenamiento jurídico, sino que deben ejercer sus funciones dentro del marco legal y respetando los derechos fundamentales de las personas.

En este contexto, surge un tema de especial relevancia, que es la disposición de la investigación suplementaria. Esta figura, contemplada en el Código Procesal Penal, plantea la posibilidad de que el juez de investigación preparatoria ordene la realización de diligencias adicionales a solicitud de alguna de las partes, cuando considera que la investigación llevada a cabo por el Ministerio Público es incompleta o deficiente.

La investigación suplementaria puede ser vista como una intervención del juez en la labor investigativa del Ministerio Público, lo que podría generar una distorsión en los roles del juez y el fiscal de acuerdo con el modelo acusatorio. Si bien la finalidad de esta figura es garantizar la exhaustividad y la calidad de la investigación, su aplicación puede generar tensiones con la autonomía del Ministerio Público y con la separación de funciones entre los órganos de investigación y juzgamiento.

Es necesario, por tanto, analizar críticamente esta figura y evaluar su compatibilidad con los principios del modelo acusatorio y con la autonomía reconocida al Ministerio Público por la Constitución y las leyes. Se requiere un debate profundo y multidisciplinario que permita identificar los posibles riesgos y proponer ajustes o mejoras que garanticen la coherencia y la eficacia del sistema de justicia penal.

Asimismo, es fundamental fortalecer la cultura de respeto a la autonomía del Ministerio Público, tanto por parte de los propios fiscales como de los demás operadores jurídicos y de la ciudadanía en general. La autonomía no puede ser vista como un privilegio o una prerrogativa, sino como una garantía para el adecuado funcionamiento del sistema de justicia y para la protección de los derechos fundamentales.

De esta forma, la Constitución Política del Perú de 1993 reconoce de manera clara y explícita la autonomía del Ministerio Público, otorgándole un rol central en la conducción de la investigación penal y en el ejercicio de la acción penal. Esta autonomía se ve reflejada también en el Código Procesal Penal, que establece roles diferenciados para el juez y el fiscal en el proceso penal. Sin embargo, la autonomía del Ministerio Público no es absoluta y está sujeta a los límites establecidos por la Constitución y las leyes. La disposición de la investigación suplementaria, contemplada en el Código Procesal Penal, plantea un tema de especial relevancia, ya que puede generar una distorsión en los roles del juez y el fiscal de acuerdo con el modelo acusatorio. Es necesario un análisis crítico y un debate profundo sobre esta figura, así como un fortalecimiento de la cultura de respeto a la autonomía del

Ministerio Público, para garantizar la coherencia y la eficacia del sistema de justicia penal en el Perú.

La investigación planteada se basa en la teoría del garantismo penal propuesta por Luigi Ferrajoli (2010), la cual pone un énfasis fundamental en la protección de los derechos y garantías de todas las partes involucradas en el sistema penal. Ferrajoli argumenta que los órganos estatales deben priorizar la protección de los individuos que se encuentran en situación de vulnerabilidad, especialmente en el contexto del sistema penal. Bajo esta perspectiva, el sistema penal debe estar diseñado de manera que incorpore garantías efectivas para salvaguardar los derechos fundamentales de todos los actores involucrados.

La teoría del garantismo penal propuesta por Luigi Ferrajoli (2010) es el marco teórico fundamental en el que se basa la investigación planteada. Esta teoría pone un énfasis especial en la protección de los derechos y garantías de todas las partes involucradas en el sistema penal, destacando la importancia de que los órganos estatales prioricen la protección de los individuos que se encuentran en situación de vulnerabilidad, especialmente en el contexto del proceso penal.

Ferrajoli argumenta que el sistema penal debe estar diseñado de manera que incorpore garantías efectivas para salvaguardar los derechos fundamentales de todos los actores involucrados, tanto los imputados como las víctimas y la sociedad en su conjunto. Esto implica que las normas procesales y sustantivas deben estar orientadas a la protección de los derechos humanos, evitando cualquier forma de arbitrariedad o abuso por parte de las autoridades.

Desde esta perspectiva, el garantismo penal se erige como un modelo normativo que busca limitar y racionalizar el poder punitivo del Estado, sometiéndolo a estrictos controles y límites para evitar que se convierta en una amenaza para los derechos y libertades individuales. Se trata de un enfoque que pone en el centro de la discusión la dignidad humana y la necesidad de proteger a las personas frente a posibles abusos o excesos en el ejercicio del poder estatal.

En este sentido, la teoría del garantismo penal de Ferrajoli plantea una serie de principios y garantías que deben ser respetados en todo proceso penal. Entre ellos, se destacan el principio de legalidad, que exige que los delitos y las penas estén previamente establecidos en la ley de manera clara y precisa; el principio de presunción de inocencia, que implica que toda persona debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad en un juicio justo; y el principio de contradicción, que garantiza el derecho de defensa y la igualdad de armas entre las partes.

Asimismo, el garantismo penal enfatiza la importancia de la separación de poderes y la independencia de los órganos de investigación y juzgamiento. Esto implica que el Ministerio Público, como titular de la acción penal, debe tener autonomía para dirigir la investigación criminal de acuerdo con criterios técnicos y objetivos, sin interferencias indebidas por parte de otros poderes del Estado. Por su parte, el Poder Judicial debe actuar con imparcialidad y objetividad, garantizando un juicio justo y respetuoso de los derechos de las partes.

En el contexto de la investigación planteada, la teoría del garantismo penal de Ferrajoli resulta especialmente relevante para analizar la figura de la investigación suplementaria en el proceso penal peruano. Como se ha señalado anteriormente, esta figura plantea la posibilidad de que el juez de investigación preparatoria ordene la realización de diligencias adicionales a solicitud de alguna de las partes, cuando considera que la investigación llevada a cabo por el Ministerio Público es incompleta o deficiente.

Desde la perspectiva del garantismo penal, la investigación suplementaria puede ser vista como una intervención del juez en la labor investigativa del Ministerio Público, lo que podría generar una distorsión en los roles del juez y el fiscal de acuerdo con el modelo acusatorio. Si bien la finalidad de esta figura es garantizar la exhaustividad y la calidad de la investigación, su aplicación puede generar tensiones con la autonomía del Ministerio Público y con la separación de funciones entre los órganos de investigación y juzgamiento.

En este sentido, es necesario analizar críticamente la figura de la investigación suplementaria a la luz de los principios y garantías propuestos por Ferrajoli. ¿En qué medida esta figura respeta la separación de poderes y la independencia de los órganos de investigación y juzgamiento? ¿Cómo se puede garantizar que su aplicación no vulnere los derechos fundamentales de las partes, especialmente del imputado? ¿Qué mecanismos de control y rendición de cuentas se pueden establecer para evitar un uso arbitrario o abusivo de esta figura?

Estas preguntas invitan a reflexionar sobre la necesidad de diseñar un sistema penal que, en palabras de Ferrajoli, sea "cognoscitivo y no potestativo", es decir, que esté orientado a la búsqueda de la verdad y a la protección de los derechos fundamentales, y no a la mera imposición del poder punitivo del Estado. Esto implica fortalecer las garantías procesales, asegurar la independencia y autonomía de los órganos de investigación y juzgamiento, y promover una cultura jurídica basada en el respeto a los derechos humanos y el Estado de Derecho.

En conclusión, la teoría del garantismo penal de Luigi Ferrajoli (2010) ofrece un marco teórico fundamental para analizar críticamente la figura de la investigación suplementaria en el proceso penal peruano. Esta teoría pone en el centro de la discusión la protección de los derechos y garantías de todas las partes involucradas en el sistema penal, especialmente de aquellas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Desde esta perspectiva, es necesario evaluar en qué medida la investigación suplementaria respeta los principios de separación de poderes, independencia de los órganos de investigación y juzgamiento, y protección de los derechos fundamentales. Solo a través de un análisis riguroso y multidisciplinario, basado en los principios del garantismo penal, será posible diseñar un sistema de justicia penal más justo, eficiente y respetuoso de los derechos humanos.

Por tanto, es esencial abordar adecuadamente esta cuestión para garantizar el adecuado equilibrio entre la autonomía del Ministerio Público y la supervisión judicial en el proceso penal.

### 2.3. Definición de términos

- a) **Investigación suplementaria:** La investigación suplementaria es aquella que ordena el Juez de Investigación Preparatoria a partir de la oposición de alguno de los sujetos procesales al requerimiento de sobreseimiento presentado por el fiscal. En dicha disposición, el juez debe establecer cuáles son las diligencias que la fiscalía tiene que realizar, así como los plazos en los que debe llevarse a cabo (Vigo, 2021).
- b) **Principio de autonomía del Ministerio Público:** La autonomía, como principio constitucional, implica que un órgano se encuentra desvinculado funcionalmente de un centro de toma de decisiones, por lo que se opone en primera instancia al concepto de jerarquía (Cordero, 2002).
- c) **Sistema acusatorio:** El sistema acusatorio se caracteriza por la vigencia plena de los principios que corresponden propiamente a un Estado de Derecho, como son la igualdad de las partes, principio de contradicción, principio acusatorio y la garantía máxima del derecho a la defensa (Ferrajoli, 2009).

## **CAPÍTULO III**

### **MARCO METODOLÓGICO**

#### **3.1. Tipo y diseño de la investigación**

El diseño metodológico de la presente investigación es no-experimental, en tanto el problema abordado plantea determinar la vulneración del principio de autonomía del Ministerio Público por la investigación suplementaria ordenada por el juez de investigación preparatoria, por lo que no habrá una manipulación deliberada de las variables, sino, se emprenderá una descripción de los fenómenos observados.

La investigación es tipo básica de nivel descriptivo y correlacional (Hernández, Fernández y Baptista, 2003, pág. 63), considerando que se describirá a las variables principio de autonomía del Ministerio Público e Investigación Suplementaria, y las razones por las que el mencionado principio se ve vulnerado por dicho mandato del juez de investigación preparatoria.

El enfoque de la investigación es cuantitativo debido a que por un lado analizaremos diversas características de la normatividad aplicable al problema de estudio, así como las opiniones de los fiscales de los despachos de investigación de la fiscalía provincial Penal Corporativa de Tacna, para demostrar nuestra hipótesis.

## **3.2. Población y/o muestra de estudio**

### **3.2.1. Población**

La población está compuesta por los fiscales provinciales y adjuntos de los ocho despachos de investigación de la fiscalía provincial Penal Corporativa de Tacna, Distrito Fiscal de Tacna, los cuales ascienden a:

Fiscales provinciales: 8

Fiscales adjuntos: 16

Es decir, un total de 24 fiscales.

### **3.2.2. Muestra**

Por ser un número que es posible de manejar sin mayor dificultad en la ~~parte~~ investigación, la muestra coincidirá con la población en su totalidad, por lo que la muestra fue de carácter censal.

### **3.2.3. Criterios de inclusión de la muestra**

Al trabajar con la totalidad de la población no resulta necesario establecer criterios de inclusión de la muestra.

### **3.2.4. Criterios de exclusión de la muestra**

Al trabajar con la totalidad de la población no resulta necesario establecer criterios de exclusión de la muestra.

### **3.3. Materiales y/o instrumentos**

#### **3.3.1. Técnicas para la recolección de datos**

- Análisis documental: Mediante la cual analizaremos las normas y doctrina relevante, empleando una guía de análisis documental.
- Encuesta: Mediante la cual aplicaremos un cuestionario a los fiscales seleccionados en la muestra.

#### **3.3.2. Instrumentos para la recolección de datos**

En consecuencia, los instrumentos que se emplearán son:

- Guía de Análisis Documental
- Cuestionario.

#### **3.3.3. Tratamiento de datos (análisis estadístico)**

Después de aplicar el cuestionario a los fiscales de los despachos de investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, dichos cuestionarios se codificaron, luego fueron trasladados en una matriz en el programa Microsoft Excel y teniendo como fuente dicha matriz se elaboraron las tablas y figuras estadísticas utilizando el aplicativo SPSS versión 27.0 con la finalidad de elaborar los cuadros estadísticos de entrada simple y doble entrada, con el apoyo de un profesional del campo de la estadística.

En la presente investigación, se optó por realizar un análisis correlacional para comprobar la hipótesis general, que plantea que "La investigación suplementaria ordenada por el Juez de Investigación Preparatoria vulnera de manera significativa el principio de autonomía del Ministerio Público - Tacna 2022".

La elección de este tipo de análisis se fundamenta en la naturaleza de las variables estudiadas y en el objetivo de determinar la relación entre ellas. Como señalan Hernández-Sampieri y Mendoza (2018), los estudios correlacionales tienen como finalidad conocer la relación o grado de asociación que existe entre dos o más conceptos, categorías o variables en un contexto específico.

En este caso, se busca determinar si existe una relación significativa entre la investigación suplementaria y la vulneración del principio de autonomía del Ministerio Público. La hipótesis sugiere que la aplicación de la investigación suplementaria por parte del Juez de Investigación Preparatoria tiene un impacto negativo en la autonomía fiscal, afectando la independencia y atribuciones del Ministerio Público.

Para medir esta relación, se aplicó un cuestionario a los fiscales, que incluía preguntas específicas sobre ambas variables. Las preguntas 1 a 6 del instrumento estaban orientadas a medir la percepción de los fiscales sobre la investigación suplementaria, mientras que las preguntas 7 a 10 se enfocaban en la afectación al principio de autonomía del Ministerio Público.

El análisis correlacional, específicamente el coeficiente de correlación de Spearman ( $\rho$ ), permite determinar la fuerza y dirección de la relación entre estas variables, medidas a través de las respuestas de los fiscales a las preguntas del cuestionario. Este coeficiente es apropiado cuando se trabaja con variables ordinales, como es el caso de las escalas Likert utilizadas en el instrumento (Hernández-Sampieri y Mendoza, 2018).

La hipótesis de investigación sugiere una relación monotónica entre las variables, es decir, que a medida que aumenta la aplicación de la investigación suplementaria (reflejada en las respuestas a las preguntas 1 a 6), también aumenta la vulneración del principio de autonomía del Ministerio Público (reflejada en las respuestas a las preguntas 7 a 10).

El coeficiente de correlación de Spearman permitirá determinar si esta relación monotónica existe y si es estadísticamente significativa. Un valor de  $\rho$  cercano a 1 indicará una fuerte relación positiva entre las variables, mientras que un valor cercano a -1 indicará una fuerte relación negativa. Un valor cercano a 0 sugerirá la ausencia de relación monotónica.

Además del coeficiente de correlación, se calculará el valor p para determinar la significancia estadística de la relación. Si p es menor que el nivel de significancia

establecido (usualmente 0.05), se podrá rechazar la hipótesis nula (que plantea que no existe relación entre las variables) y aceptar la hipótesis de investigación.

De este modo, el análisis correlacional, a través del coeficiente de correlación de Spearman, es apropiado para comprobar la hipótesis de investigación, dado que permite determinar la fuerza y dirección de la relación entre la investigación suplementaria y la vulneración del principio de autonomía del Ministerio Público, medidas a través de las respuestas de los fiscales a preguntas específicas del cuestionario aplicado. Este análisis proporcionará evidencia estadística para aceptar o rechazar la hipótesis planteada.

### 3.4. Operacionalización de variables

#### 3.4.1. Identificación de las variables

**Variable independiente: X.** Investigación Suplementaria.

**Variable dependiente: Y.** Principio de Autonomía del Ministerio Público

#### 3.4.2. Caracterización de las variables

##### Dimensiones de la variable independiente

- Configuración legislativa de la Investigación Suplementaria
- Configuración jurisprudencial de la Investigación Suplementaria
- Configuración doctrinaria de la Investigación Suplementaria

##### Dimensiones de la variable dependiente

- Alcances del principio de autonomía del Ministerio Público
- Límites del principio de autonomía del Ministerio Público

#### 3.4.3. Operacionalización de las variables

**Tabla 1**

*Operacionalización de las variables*

<b>Variable Independiente</b>	<b>Dimensiones</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Tipo de variables</b>	<b>Escala de medición</b>
Investigación Suplementaria.	- Configuración legislativa de la Investigación Suplementaria	- Adecuación normativa. -Coherencia	Cualitativas	Escala de Likert

		<ul style="list-style-type: none"> <li>- Configuración normativa.</li> <li>jurisprudencial</li> <li>de la</li> <li>Investigación</li> <li>Suplementaria.</li> <li>- Configuración doctrinaria de la</li> <li>Investigación</li> <li>Suplementaria</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Pronunciamientos de la Corte Suprema.</li> <li>- Pronunciamientos del Tribunal Constitucional.</li> <li>- Concepto de imparcialidad del juez.</li> <li>- Modelo de estado constitucional de derecho.</li> </ul>		
<b>Variable dependiente</b>	<b>Dimensiones</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Tipo de variables</b>	<b>de Escala de medición</b>	
Principio de Autonomía del Ministerio Público	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Alcances del principio de autonomía del Ministerio Público</li> <li>- Límites del principio de autonomía del Ministerio Público</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- División de funciones entre juez y fiscal.</li> <li>- Acusación por alguien distinto al juez.</li> <li>- Poderes de dirección del juez.</li> <li>- Investigación suplementaria.</li> </ul>	Cualitativas	Escala de Likert	

Nota. Elaboración propia

## **CAPÍTULO IV**

### **RESULTADOS**

#### **4.1. Descripción del trabajo de campo**

Elaboré el instrumento recolector de datos considerando los objetivos de la presente investigación bajo el asesoramiento de la Dra., Isabel Rodríguez Monzón.

Dicho instrumento fue sometido para su validación por el juicio de tres expertos quienes calificaron como instrumento adecuado.

Se aplicó a la totalidad de la muestra seleccionada bajo la técnica del autollenado por los 24 Fiscales entre provinciales y adjuntos de los ocho despachos de investigación de la fiscalía provincial Penal Corporativa de Tacna en el año 2022.

## 4.2. Resultados

**Tabla 2**

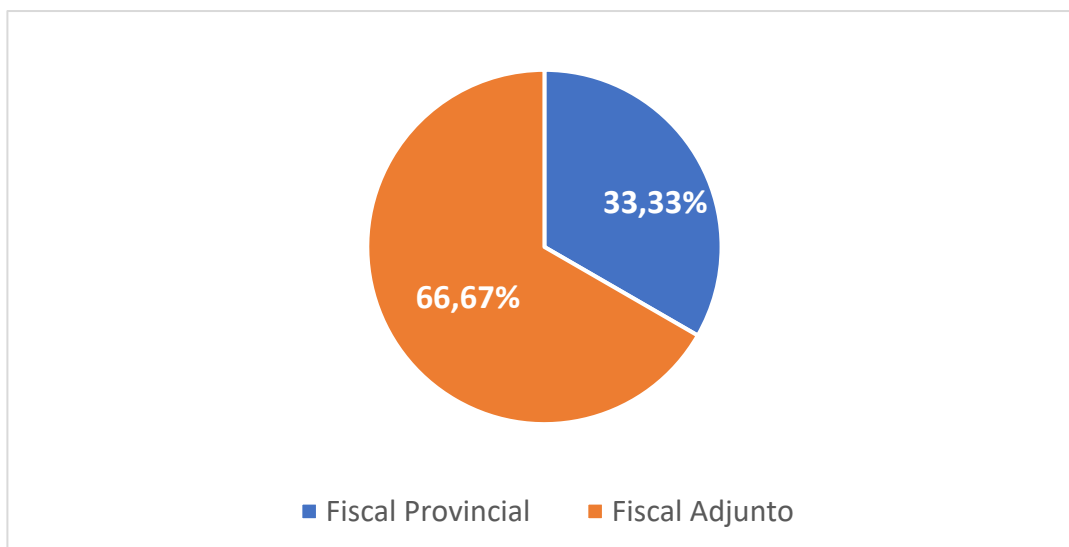
*Cargo que ocupan los fiscales participantes.*

	Frecuencia	Porcentaje
Fiscal Provincial	8	33,33%
Fiscal Adjunto	16	66,67%
Total	24	100%

Nota. Elaboración propia

**Figura 1**

*Cargo que ocupan los fiscales participantes.*



Fuente: Tabla 2

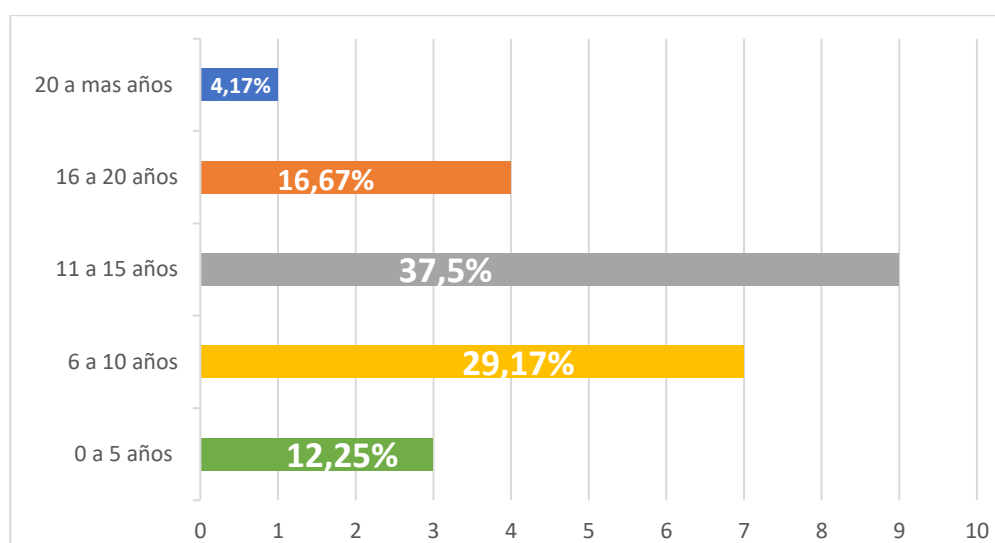
### Interpretación

En la tabla 2 y figura 1 observamos que el 66,67% de los fiscales materia del presente estudio tienen la condición laboral de fiscales adjuntos. El 33,33% tienen la condición laboral de fiscal provincial.

**Tabla 3***Tiempo de servicios en el Ministerio Público.*

	Frecuencia	Porcentaje
0 a 5 años	3	12,25%
6 a 10 años	7	29,17%
11 a 15 años	9	37,5%
16 a 20 años	4	16,67%
20 a más años	1	4,17%
Total	24	100%

Nota. Elaboración propia

**Figura 2***Tiempo de servicios en el Ministerio Público.*

Fuente: Tabla 3

**Interpretación**

En la tabla 3 y figura 2 observamos que el 37,5% de los fiscales materia del presente estudio laboran entre 11 a 15. El 29.17% laboran entre de 6 a 10 años. El 16.67% laboran 16 a 20 años siendo los datos más relevantes.

**Tabla 4**

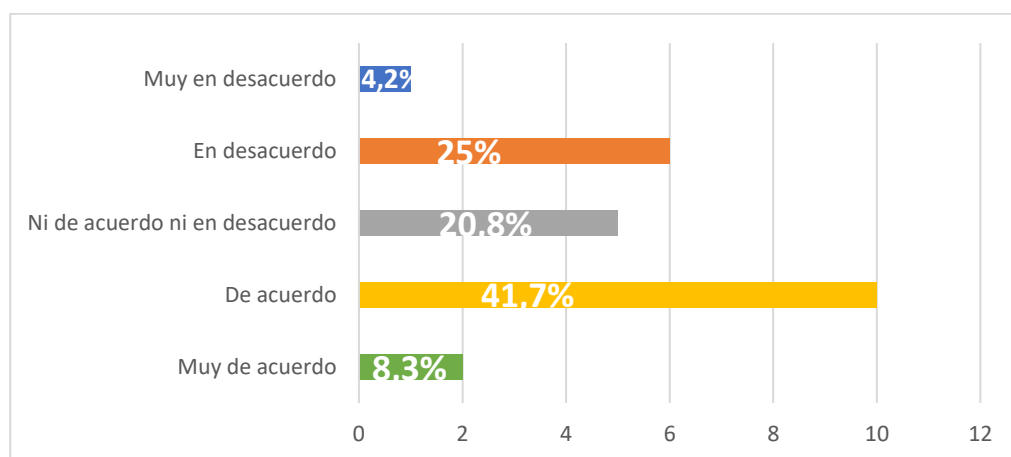
*La regulación de la investigación suplementaria por parte del juez de investigación preparatoria en el Código Procesal Penal es adecuada.*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Muy de acuerdo	2	8,3	8,3	8,3
De acuerdo	10	41,7	41,7	50,0
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	5	20,8	20,8	70,8
En desacuerdo	6	25,0	25,0	95,8
Muy en desacuerdo	1	4,2	4,2	100,0
Total	24	100,0	100,0	

Nota. Elaboración propia

**Figura 3**

*La regulación de la investigación suplementaria por parte del juez de investigación preparatoria en el Código Procesal Penal es adecuada.*



Fuente: Tabla 4

### Interpretación

En la tabla 4 y figura 3 observamos que 41.7% de los fiscales participantes en el presente estudio consideran que el juez de la investigación preparatoria aplica adecuadamente la investigación suplementaria regulada en el Código Procesal Penal.

El 25% están en desacuerdo con la aplicación de la investigación suplementaria por parte del juez de la investigación preparatoria.

**Tabla 5**

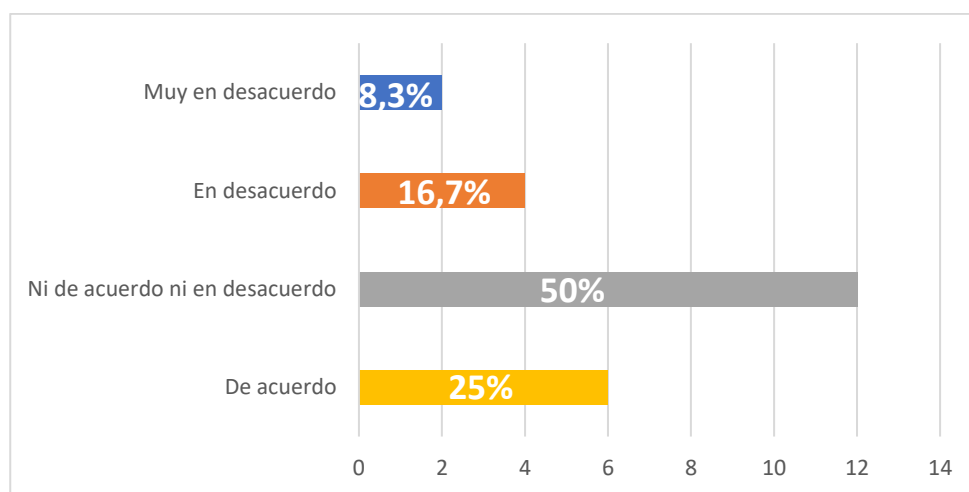
*La Investigación suplementaria es coherente con el sistema penal acusatorio vigente en nuestro país.*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
De acuerdo	6	25,0	25,0	91,7
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	12	50,0	50,0	50,0
En desacuerdo	4	16,7	16,7	66,7
Muy en desacuerdo	2	8,3	8,3	100,0
Total	24	100,0	100,0	

Nota. Elaboración propia

**Figura 4**

*La Investigación suplementaria es coherente con el sistema penal acusatorio vigente en nuestro país.*



Fuente: Tabla 5

### Interpretación

En la tabla 5 y figura 4 observamos que 50% de los fiscales participantes manifestaron que no están ni de acuerdo ni en desacuerdo respecto a la pregunta si la Investigación suplementaria es coherente con el sistema penal acusatorio vigente en nuestro país. El 25% manifestaron que están de acuerdo. El 16.7% están en desacuerdo.

**Tabla 6**

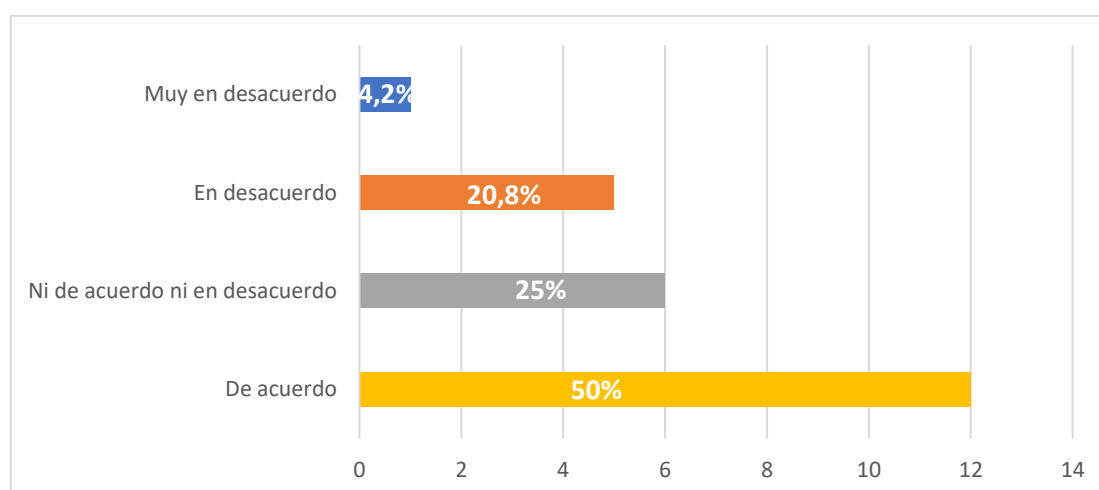
*La investigación suplementaria ha sido tratada de manera adecuada en los pronunciamientos de la Corte Suprema.*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
De acuerdo	12	50,0	50,0	50,0
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	6	25,0	25,0	75,0
En desacuerdo	5	20,8	20,8	95,8
Muy en desacuerdo	1	4,2	4,2	100,0
Total	24	100,0	100,0	

Nota. Elaboración propia

**Figura 5**

*investigación suplementaria ha sido tratada de manera adecuada en los pronunciamientos de la Corte Suprema.*



Fuente: Tabla 6

### Interpretación

En la tabla 6 y figura 5 observamos que el 50% de los fiscales participantes en el presente estudio consideran que la investigación suplementaria ha sido tratada de manera adecuada en los pronunciamientos de la Corte Suprema. El 25% no están ni de acuerdo ni en desacuerdo y 20.8% están en desacuerdo siendo los resultados relevantes.

**Tabla 7**

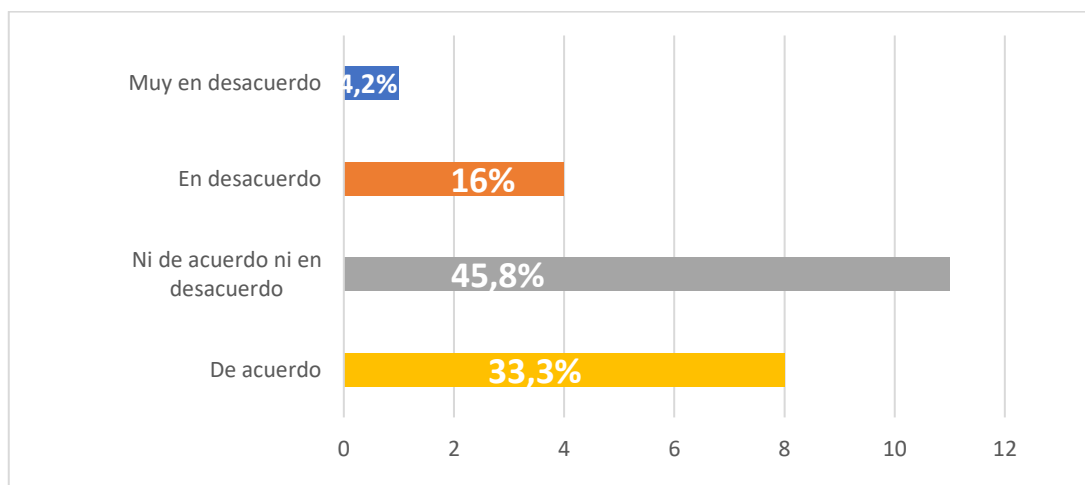
*La investigación suplementaria ha sido tratada de manera adecuada en los pronunciamientos del Tribunal Constitucional.*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
De acuerdo	8	33,3	33,3	33,3
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	11	45,8	45,8	79,2
En desacuerdo	4	16,7	16,7	95,8
Muy en desacuerdo	1	4,2	4,2	100,0
Total	24	100,0	100,0	

Nota. Elaboración propia

**Figura 6**

*La investigación suplementaria ha sido tratada de manera adecuada en los pronunciamientos del Tribunal Constitucional.*



Fuente: tabla 7

### **Interpretación**

La tabla 7 y figura 6 muestra que el 45,8% de fiscales materia del presente estudio respondieron que no están ni de acuerdo ni en desacuerdo con el tratamiento de la investigación suplementaria en los pronunciamientos del Tribunal constitucional. El 33% manifestaron que están de acuerdo. El 16% están en desacuerdo.

**Tabla 8**

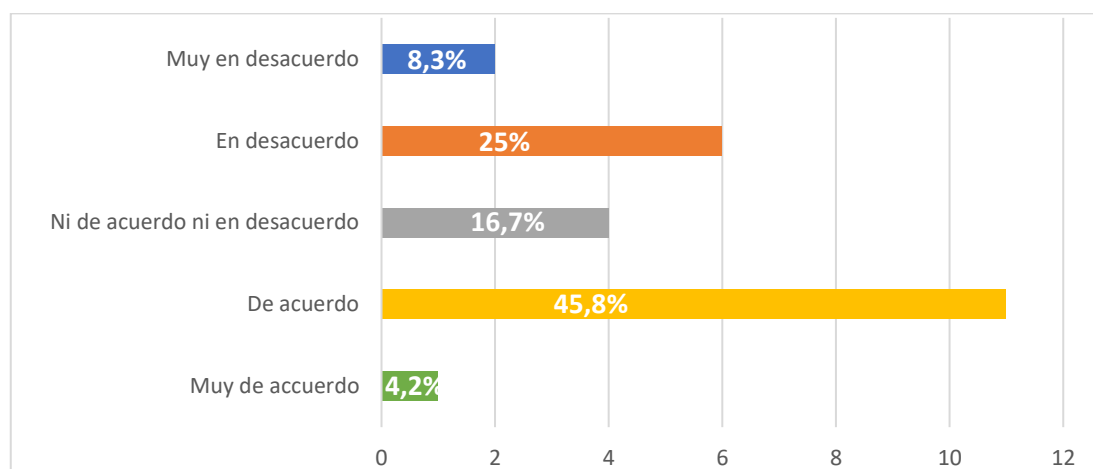
*La figura de la investigación suplementaria es coherente con el concepto de imparcialidad del juez.*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Muy de acuerdo	1	4,2	4,2	4,2
De acuerdo	11	45,8	45,8	50,0
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	4	16,7	16,7	66,7
En desacuerdo	6	25,0	25,0	91,7
Muy en desacuerdo	2	8,3	8,3	100,0
Total	24	100,0	100,0	

Nota. Elaboración propia

**Figura 7**

*La figura de la investigación suplementaria es coherente con el concepto de imparcialidad del juez.*



Fuente: Tabla 8

### **Interpretación**

En la tabla 8 y figura 7, se observa las opiniones de fiscales sobre si la figura de la investigación suplementaria es coherente con el concepto de imparcialidad del juez, indica que la mayoría de los fiscales respondieron estar de acuerdo con esta afirmación, representando el 45,8% de los participantes. El 25% están en desacuerdo. El 16,7 respondieron estar ni de acuerdo ni en desacuerdo.

**Tabla 9**

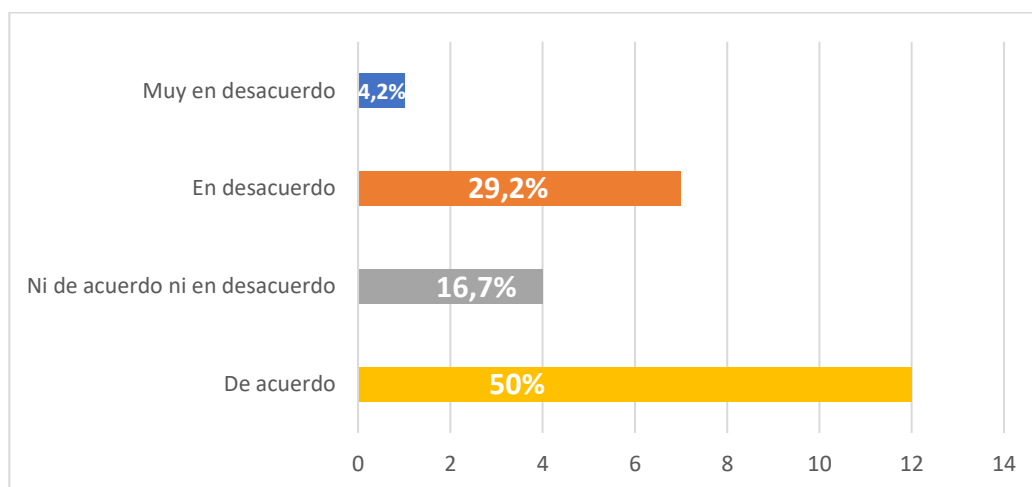
*La figura de la investigación suplementaria es coherente con el modelo de Estado Constitucional de Derecho.*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
De acuerdo	12	50,0	50,0	50,0
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	4	16,7	16,7	66,7
En desacuerdo	7	29,2	29,2	95,8
Muy en desacuerdo	1	4,2	4,2	100,0
Total	24	100,0	100,0	

Nota. Elaboración propia

**Figura 8**

*La figura de la investigación suplementaria es coherente con el modelo de Estado Constitucional de Derecho.*



Fuente: Tabla 9

### **Interpretación**

En tabla 9 y figura 8 observamos que el 50% de los fiscales que participaron en la presente investigación manifestaron que están de acuerdo que la investigación suplementaria es coherente con el modelo de Estado Constitucional de Derecho. El 29,2% manifestaron estar en desacuerdo. El 16,7% consideran que no están ni de acuerdo ni en desacuerdo.

**Tabla 10**

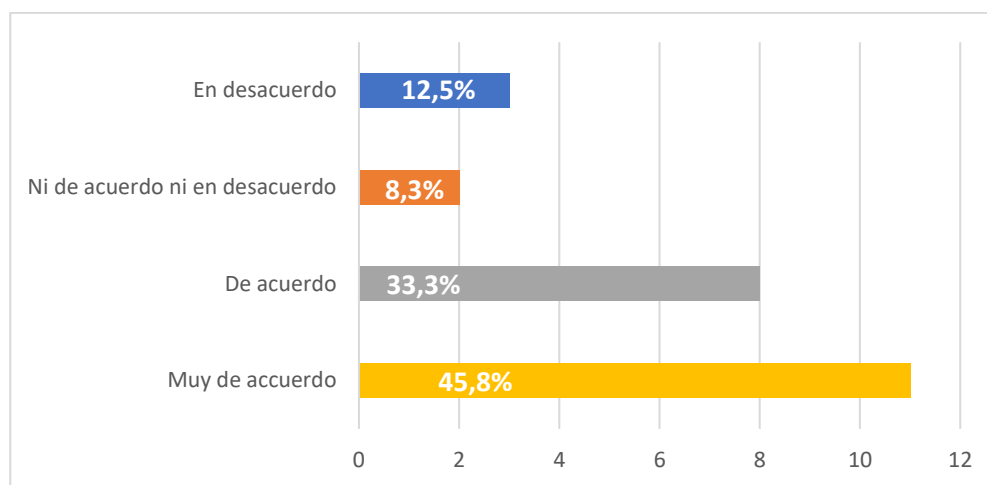
*La investigación suplementaria debe respetar las funciones diferenciadas del juez y del fiscal, en base al principio acusatorio penal.*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Muy de acuerdo	11	45,8	45,8	45,8
De acuerdo	8	33,3	33,3	79,2
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	2	8,3	8,3	87,5
En desacuerdo	3	12,5	12,5	100,0
Total	24	100,0	100,0	

Nota. Elaboración propia

**Figura 9**

*La investigación suplementaria debe respetar las funciones diferenciadas del juez y del fiscal, en base al principio acusatorio penal*



Fuente: Tabla 10

### Interpretación

La tabla 10 y figura 9 muestra que el 45.8% de los fiscales participantes en el presente estudio respondieron estar muy de acuerdo que la investigación suplementaria debe respetar las funciones diferenciadas del juez y del fiscal, en base al principio acusatorio penal. El 33.3% están de acuerdo y sólo el 12.5% están en desacuerdo.

**Tabla 11**

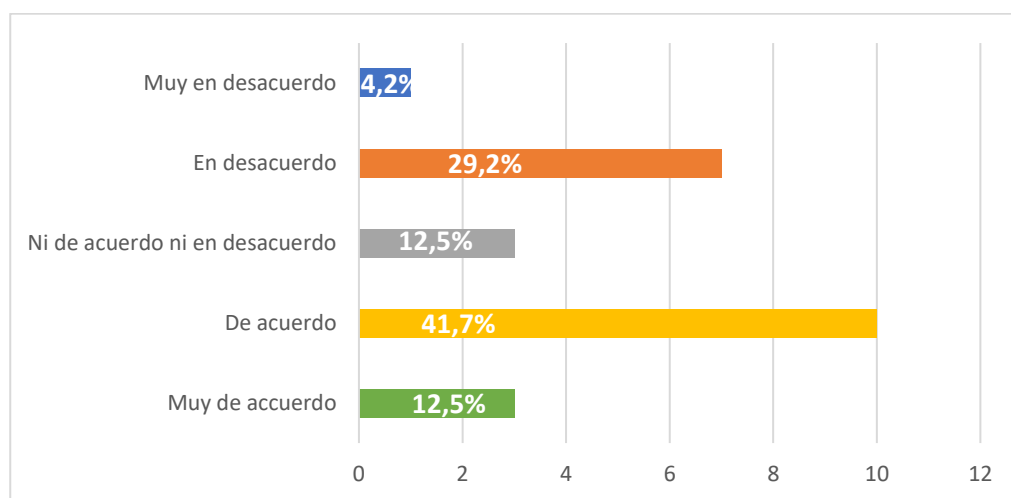
*La investigación suplementaria no cumple con la exigencia de que la acusación deba ser realizada por alguien distinto al juez, en cumplimiento del principio de autonomía del Ministerio Público.*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Muy de acuerdo	3	12,5	12,5	12,5
De acuerdo	10	41,7	41,7	54,2
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	3	12,5	12,5	66,7
En desacuerdo	7	29,2	29,2	95,8
Muy en desacuerdo	1	4,2	4,2	100,0
Total	24	100,0	100,0	

Nota. Elaboración propia

**Figura 10**

*La investigación suplementaria no cumple con la exigencia de que la acusación deba ser realizada por alguien distinto al juez, en cumplimiento del principio de autonomía del Ministerio Público*



Fuente: Tabla 11

### Interpretación

En la tabla 11 y figura 10 observamos que el 41.7% de los fiscales participantes en el presente estudio manifestaron que están de acuerdo que la investigación suplementaria no cumple con la exigencia de que la acusación deba ser realizada por alguien distinto al juez, en cumplimiento del principio de autonomía del Ministerio Público. El 29.2% están en desacuerdo y el 12.5% están muy de acuerdo.

**Tabla 12**

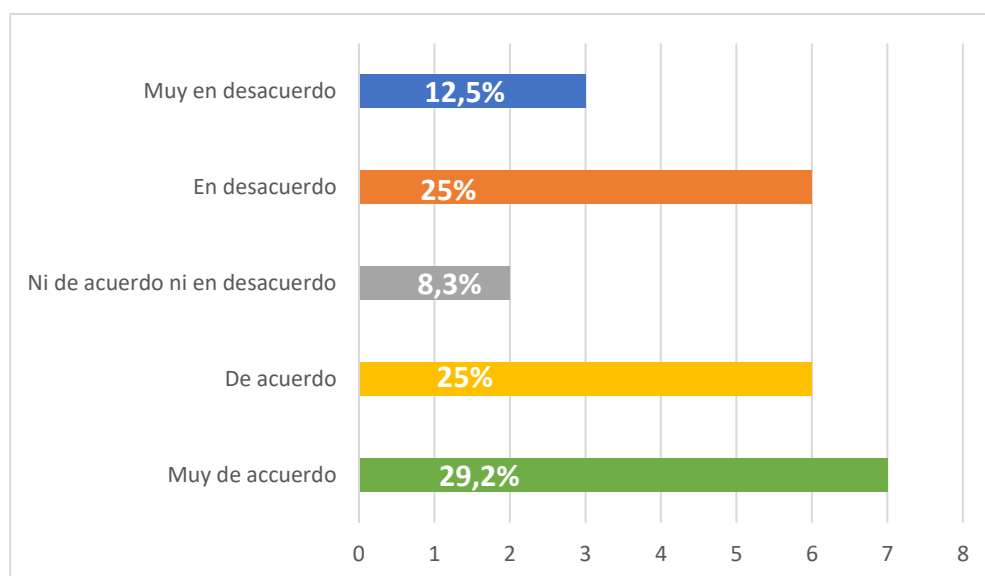
*Los poderes de dirección del juez de investigación preparatoria exceden los límites del principio de autonomía del Ministerio Público.*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Muy de acuerdo	7	29,2	29,2	29,2
De acuerdo	6	25,0	25,0	54,2
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	2	8,3	8,3	62,5
En desacuerdo	6	25,0	25,0	87,5
Muy en desacuerdo	3	12,5	12,5	100,0
Total	24	100,0	100,0	

*Nota.* Elaboración propia

**Figura 11**

*Los poderes de dirección del juez de investigación preparatoria exceden los límites del principio de autonomía del Ministerio Público.*



Fuente: Tabla 12

### **Interpretación:**

La tabla 12 y figura 11 muestran que el 29.2% de los fiscales manifestaron estar muy de acuerdo: que los poderes de dirección del juez de investigación preparatoria exceden los límites del principio de autonomía del Ministerio Público. El 25% están de acuerdo y el 25% están en desacuerdo.

**Tabla 13**

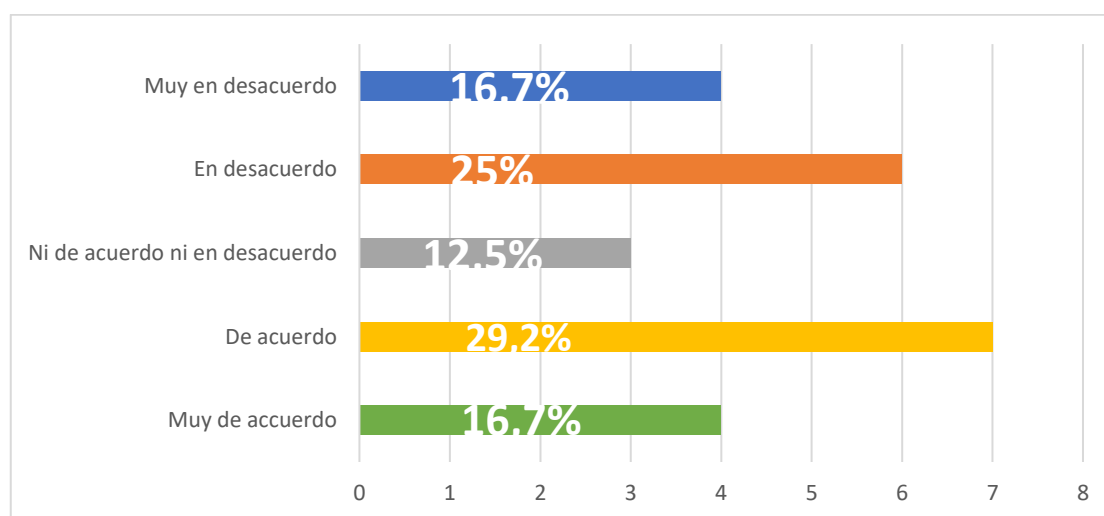
*La investigación suplementaria excede los límites del principio de autonomía del Ministerio Público.*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Muy de acuerdo	4	16,7	16,7	16,7
De acuerdo	7	29,2	29,2	45,8
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	3	12,5	12,5	58,3
En desacuerdo	6	25,0	25,0	83,3
Muy en desacuerdo	4	16,7	16,7	100,0
Total	24	100,0	100,0	

*Nota.* Elaboración propia

**Figura 12**

*La investigación suplementaria excede los límites del principio de autonomía del Ministerio Público.*



Fuente: Tabla 13

### **Interpretación:**

En la tabla 13 y figura 12 observamos que el 29.2 % de los fiscales están de acuerdo que la investigación suplementaria excede los límites del principio de autonomía del Ministerio Público. El 25% están en desacuerdo. El 16.7% están muy de acuerdo.

### 4.3. Comprobación de hipótesis

#### 4.3.1. Comprobación de la hipótesis general

La investigación suplementaria ordenada por el Juez de Investigación Preparatoria vulnera de manera significativa el principio de autonomía del Ministerio Público – Tacna 2022.

#### Formulación de la hipótesis estadística

**Hipótesis nula  $H_0$ :** La investigación suplementaria ordenada por el Juez de Investigación Preparatoria no vulnera de manera significativa el principio de autonomía del Ministerio Público – Tacna 2022.

**Hipótesis alterna  $H_1$ :** La investigación suplementaria ordenada por el Juez de Investigación Preparatoria si vulnera de manera significativa el principio de autonomía del Ministerio Público – Tacna 2022.

a) **Nivel de confianza:** es el 95% para todo valor de probabilidad igual o menor  $p=0.05$  se rechaza la hipótesis nula ( $H_0$ ).

b) **Regla de decisión:**

Rechazar  $H_0$  si el valor  $p$  es menor a 0,05.

No rechazar  $H_0$  si el valor  $p$  es igual o mayor a 0,05.

## c) Elección de la prueba estadística: Rho Spearman

Correlaciones				
			Investigación Suplementaria ordenada por el Juez de la Investigación Preparatoria	Principio de autonomía del Ministerio Público.
Rho de Spearman	Investigación Suplementaria ordenada por el Juez de la Investigación Preparatoria	Coeficiente de correlación	1,000	*0,609
		Sig. (bilateral)		0,000
		N	24	24
	Principio de autonomía del Ministerio Público.	Coeficiente de correlación	*0,609	1,000
		Sig. (bilateral)	0,000	
		N	24	24
**. La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).				

Con la prueba Rho de Spearman, se demuestra que existe correlación entre las variables que es de \*0,609.

Con este coeficiente de correlación de Spearman (Rho-Spearman) y de acuerdo al baremo de correlación estadístico nos demuestra un grado de correlación positiva alta. Así también teniendo en cuenta el nivel de significación es 0,00, que es menor a 0,05. Por consiguiente, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis.

Por lo tanto, se concluye que la Investigación suplementaria ordenada por el Juez de la Investigación Preparatoria vulnera de manera significativa el principio de Autonomía del Ministerio Público Tacna 2022.

#### **4.3.2. Contrastación de la primera hipótesis específica**

La primera hipótesis específica planteaba que "La actuación del juez en la investigación suplementaria en el marco del modelo acusatorio se encuentra limitada por la garantía durante el procedimiento penal de los derechos de los investigados, de los agraviados, la parte civil, así como el derecho de acusación del Ministerio Público".

Los resultados de la investigación respaldan esta hipótesis. Las tablas 4 a 9 muestran que un porcentaje significativo de fiscales considera que la investigación suplementaria es coherente con la imparcialidad del juez (45.8%), con el modelo de Estado Constitucional de Derecho (50%), y que ha sido tratada de manera adecuada por la Corte Suprema (50%) y el Tribunal Constitucional (33%).

Esto sugiere que, desde la perspectiva de los fiscales, la investigación suplementaria, si bien podría tener algunas implicancias en la dinámica del modelo acusatorio, se enmarca dentro de los principios y garantías del Estado Constitucional de Derecho, como la imparcialidad judicial y la protección de los derechos de las partes procesales.

Sin embargo, también se observa que un porcentaje no desdeñable de fiscales considera que la investigación suplementaria no es coherente con el sistema acusatorio (25%) ni con la imparcialidad del juez (25%), lo que indica que existen límites a la actuación del juez en este ámbito, especialmente derivados del derecho de acusación fiscal.

Estos hallazgos, interpretados a la luz del marco teórico y normativo desarrollado en la tesis, permiten confirmar la primera hipótesis específica. La actuación del juez en la investigación suplementaria encuentra límites en la garantía de los derechos de las partes y, especialmente, en el derecho de acusación que corresponde al Ministerio Público en virtud de su autonomía constitucionalmente reconocida.

#### **4.3.3. Contrastación de la segunda hipótesis específica**

La segunda hipótesis específica señalaba que "El principio constitucional de autonomía del Ministerio Público en el marco de la investigación suplementaria afecta la actuación de los fiscales de manera independiente ejercitando sus atribuciones como

titular del ejercicio de la acción penal y director de la investigación, según el propio criterio y con arreglo a los fines institucionales, observando los criterios de objetividad, razonabilidad y respeto a los derechos fundamentales".

Los resultados obtenidos respaldan esta hipótesis. Las tablas 10 a 13 muestran que un porcentaje mayoritario de fiscales considera que la investigación suplementaria debe respetar las funciones diferenciadas del juez y el fiscal (45.8% muy de acuerdo y 33.3% de acuerdo), que no cumple con la exigencia de que la acusación sea realizada por un órgano distinto al juez (41.7% de acuerdo y 12.5% muy de acuerdo), que los poderes del juez exceden los límites de la autonomía fiscal (29.2% muy de acuerdo y 25% de acuerdo) y que la investigación suplementaria excede los límites de dicha autonomía (16.7% muy de acuerdo y 29.2% de acuerdo).

Estos datos, analizados en el contexto del marco teórico y jurídico de la tesis, confirman que el principio de autonomía del Ministerio Público se ve afectado por la investigación suplementaria, en tanto esta figura permite al juez incidir en ámbitos propios de la función fiscal, como la conducción de la investigación y el ejercicio de la acción penal.

La investigación suplementaria, al habilitar al juez a ordenar la realización de diligencias de investigación, colisiona con la independencia y autonomía de los fiscales para ejercer sus atribuciones según su propio criterio y en arreglo a los fines de su institución, tal como lo reconocen los artículos 158° y 159° de la Constitución, el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal y el artículo 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

En consecuencia, los resultados de la investigación, interpretados a la luz del marco normativo y doctrinario, permiten confirmar la segunda hipótesis específica. El principio de autonomía del Ministerio Público se ve afectado por la investigación suplementaria, en tanto esta figura incide en la actuación independiente de los fiscales en el ejercicio de sus atribuciones de dirección de la investigación y titularidad de la acción penal.

#### 4.4. Discusiones

La **primera hipótesis específica** de esta investigación plantea que "La actuación del juez en la investigación suplementaria en el marco del modelo acusatorio se encuentra limitada por la garantía durante el procedimiento penal de los derechos de los investigados, de los agraviados, la parte civil, así como el derecho de acusación del Ministerio Público". Para analizar esta hipótesis, se llevó a cabo una encuesta dirigida a fiscales, con el objetivo de explorar su percepción sobre diversos aspectos relacionados con la figura de la investigación suplementaria y su coherencia con el sistema penal acusatorio, así como su relación con la imparcialidad del juez.

Los resultados de la encuesta, como se presentan en las Tablas 4 a 7, proporcionan una visión detallada de las opiniones de los fiscales en estos asuntos críticos. A continuación, se discuten los hallazgos más relevantes.

Con relación a si es adecuada la regulación de la investigación suplementaria en el Código Procesal Penal (Tabla 4), se observa que existe una diversidad de opiniones entre los fiscales. Mientras que un 41,7% está de acuerdo con esta afirmación, un 25% expresa desacuerdo. Este resultado sugiere que, si bien una parte significativa de los fiscales ve una relación entre la investigación suplementaria y la imparcialidad del juez, también hay un grupo notable que no está convencido de esta correlación. En este aspecto, se observa una diversidad de opiniones entre los fiscales, lo que es consistente con las conclusiones de Muñoz (2019), quien también encontró que la investigación suplementaria puede afectar la imparcialidad del juez. Sin embargo, también es importante destacar que un segmento significativo de fiscales está de acuerdo con la coherencia entre la investigación suplementaria y la imparcialidad del juez.

En cuanto a la coherencia de la investigación suplementaria con el sistema penal acusatorio (Tabla 5), se destaca que la mayoría de los fiscales (50%) adopta una posición neutral, lo que refleja cierta ambigüedad o falta de claridad en la percepción de esta relación. Sin embargo, un 25% de los fiscales están de acuerdo con la coherencia entre la investigación suplementaria y el sistema penal acusatorio, mientras que un 25% (16,7% en desacuerdo y 8,3% muy en desacuerdo) se opone a esta idea. Estos resultados indican que la percepción de los fiscales sobre la relación entre la investigación suplementaria y

el sistema penal acusatorio es mixta y sujeta a debate. Los resultados de esta tabla reflejan cierta ambigüedad en la percepción de los fiscales sobre la relación entre la investigación suplementaria y el sistema penal acusatorio, en línea con las conclusiones de Retamozo (2018). Sin embargo, también se observa que un porcentaje importante de fiscales está de acuerdo con esta coherencia.

Respecto al tratamiento de la investigación suplementaria por la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional (Tablas 6 y 7), se evidencia que la mayoría de los fiscales (50% para la Corte Suprema y 45,8% para el Tribunal Constitucional) están de acuerdo o tienen una percepción neutral sobre el manejo adecuado de esta figura en dichas instancias judiciales. Sin embargo, en ambas tablas, aproximadamente un 25% de los encuestados expresó desacuerdo o desacuerdo fuerte con la manera en que se aborda la investigación suplementaria en estos tribunales. En estos casos, la mayoría de los fiscales tiende a estar de acuerdo o tiene una percepción neutral, lo que se asemeja a las conclusiones de Muñoz (2019). Sin embargo, también hay un grupo significativo de fiscales que expresan desacuerdo con la manera en que se aborda la investigación suplementaria en estos tribunales, lo que sugiere preocupaciones similares a las identificadas por Retamozo (2018).

La interpretación de la Tabla 8 refleja las opiniones de los fiscales sobre si la figura de la investigación suplementaria es coherente con el concepto de imparcialidad del juez. Los resultados indican que la mayoría de los encuestados (45,8%) están de acuerdo con esta afirmación, lo que sugiere que, desde la perspectiva de un grupo importante de fiscales, la investigación suplementaria es compatible con la imparcialidad del juez. Esta percepción es relevante para respaldar la hipótesis, ya que implica que la actuación del juez en la investigación suplementaria puede estar alineada con uno de los principios fundamentales del sistema judicial, que es la imparcialidad. Si la investigación suplementaria no fuera coherente con la imparcialidad del juez, es probable que no se observara esta inclinación hacia el acuerdo en la encuesta. Sin embargo, también es importante destacar que un 25% de los fiscales encuestados están en desacuerdo con la coherencia entre la investigación suplementaria y la imparcialidad del juez, y un 8,3% están muy en desacuerdo. La mayoría de los fiscales están de acuerdo con la afirmación de que la investigación suplementaria es coherente con el concepto de imparcialidad del

juez. Este hallazgo es relevante y respalda la idea de que la actuación del juez en la investigación suplementaria puede estar alineada con la imparcialidad del proceso, en contraste con las preocupaciones planteadas por Muñoz (2019) y Retamozo (2018).

Además, la Tabla 9 muestra los resultados de la encuesta sobre si la figura de la investigación suplementaria es coherente con el modelo de Estado Constitucional de Derecho. Aquí, el 50% de los fiscales se inclina por la opción "De acuerdo", lo que indica que la mitad de los participantes considera que la investigación suplementaria es congruente con este modelo legal. Sin embargo, es importante notar que el 29,2% de los fiscales están en desacuerdo con esta afirmación. Aunque esta cifra es menor que el grupo que está de acuerdo, aún representa una proporción significativa de fiscales que no ven la investigación suplementaria como coherente con el modelo de Estado Constitucional de Derecho. Por lo tanto, si bien los resultados respaldan en parte la hipótesis, también indican que existen opiniones divergentes entre los fiscales en este aspecto.

En este aspecto, la mitad de los fiscales están de acuerdo en que la investigación suplementaria es congruente con este modelo legal, lo que coincide con la idea de que la investigación suplementaria puede estar en línea con los principios del Estado Constitucional de Derecho. La investigación de Cabrera (2005) en Guatemala señala la preocupación de una posible desnaturalización del proceso penal debido a la investigación suplementaria ejercida por el juez penal. Esto respalda la idea de que la investigación suplementaria puede tener implicaciones en la dinámica del proceso penal y en la distribución de poder en el marco de un Estado Constitucional de Derecho.

A partir de los resultados de la encuesta y el análisis de la investigación, se puede argumentar que la primera hipótesis específica, que afirma que "La actuación del juez de investigación preparatoria en el modelo acusatorio tiene como límites, la garantía durante el procedimiento penal de los derechos de los investigados, de los agraviados, la parte civil, así como el derecho de acusación del Ministerio Público", se ha comprobado en cierta medida. A pesar de la diversidad de opiniones expresadas por los fiscales en la encuesta, hay evidencia que respalda la hipótesis en varios aspectos. Por ejemplo, una parte significativa de los fiscales está de acuerdo en que la investigación suplementaria es coherente con la imparcialidad del juez, lo que sugiere que algunos perciben una

relación positiva entre esta figura y la protección de los derechos de los investigados y la imparcialidad del proceso.

Además, aunque la mayoría de los fiscales adopta una posición neutral en cuanto a la coherencia de la investigación suplementaria con el sistema penal acusatorio, también es importante destacar que un porcentaje significativo de ellos está de acuerdo con esta coherencia. Esto indica que algunos fiscales ven que la investigación suplementaria es compatible con el modelo acusatorio, lo que respalda la idea de que puede haber límites en la actuación del juez en el marco del sistema acusatorio. Al analizar los resultados y considerar las conclusiones de investigaciones previas, como la tesis de Muñoz (2019), que identificó la vulneración del principio acusatorio y la afectación de la función investigadora del Fiscal en casos de investigación suplementaria, se puede argumentar que los resultados de nuestra encuesta respaldan la hipótesis. Si bien los fiscales expresan opiniones diversas sobre la coherencia de la investigación suplementaria con la imparcialidad del juez y el sistema penal acusatorio, la diversidad de opiniones en sí misma sugiere que existen cuestiones debatibles en este ámbito.

En resumen, si bien la percepción de los fiscales sobre la investigación suplementaria es mixta y sujeta a debate, los resultados de la encuesta proporcionan elementos que respaldan la idea de que la actuación del juez de investigación preparatoria en el modelo acusatorio puede tener como límites la garantía de los derechos de los investigados, de los agraviados, la parte civil y el derecho de acusación del Ministerio Público, como se plantea en la hipótesis.

Respecto a la **segunda hipótesis específica**, “El principio constitucional de autonomía del Ministerio Público en el marco de la investigación suplementaria afecta la actuación de los fiscales de manera independiente ejercitando sus atribuciones como titular del ejercicio de la acción penal y director de la investigación, según el propio criterio y con arreglo a los fines institucionales, observando los criterios de objetividad, razonabilidad y respeto a los derechos fundamentales”. Para abordar esta cuestión, se llevaron a cabo encuestas entre fiscales con el objetivo de recopilar sus opiniones y percepciones sobre diversos aspectos relacionados con la autonomía del Ministerio Público en el contexto de la investigación suplementaria.

Los resultados de las encuestas presentados en las Tablas 10 a 13 proporcionan una visión interesante sobre la percepción de los fiscales con respecto a la relación entre la investigación suplementaria y la autonomía del Ministerio Público.

En primer lugar, la Tabla 10 muestra que la mayoría de los fiscales encuestados están de acuerdo con la idea de que la investigación suplementaria debe respetar las funciones diferenciadas del juez y del fiscal, de acuerdo con el principio acusatorio penal. El 45.8% de los encuestados se muestra "Muy de acuerdo", y un 33.3% está "De acuerdo". Esto indica un consenso generalizado entre los fiscales hacia el respeto de las funciones diferenciadas del juez y el fiscal en la investigación suplementaria. En cuanto a la Tabla 11, se observa que existe una división de opiniones entre los fiscales en relación con si la investigación suplementaria cumple con la exigencia de que la acusación deba ser realizada por alguien distinto al juez. El 41.7% está de acuerdo, pero el 29.2% está en desacuerdo. Esto sugiere que hay fiscales que perciben que la investigación suplementaria podría comprometer la autonomía del Ministerio Público, mientras que otros no comparten esta preocupación.

En primer lugar, las Tablas 10 y 11 indican que la mayoría de los fiscales encuestados consideran que la investigación suplementaria debe respetar las funciones diferenciadas del juez y del fiscal, así como la necesidad de que la acusación sea realizada por alguien distinto al juez. Estos resultados están alineados con las conclusiones de Muñoz (2019), quien encontró que la investigación suplementaria afecta la función investigadora del fiscal y vulnera el principio acusatorio.

La Tabla 12 revela que una proporción significativa de fiscales está en desacuerdo con la afirmación de que los poderes de dirección del juez de investigación preparatoria exceden los límites del principio de autonomía del Ministerio Público. Sin embargo, un 29.2% de los encuestados está "Muy de acuerdo", lo que indica una preocupación considerable sobre este asunto. Por último, en la Tabla 13, se aprecia una división similar de opiniones en cuanto a si la investigación suplementaria excede los límites del principio de autonomía del Ministerio Público. El 29.2% de los fiscales está de acuerdo con esta afirmación, mientras que el 25.0% está en desacuerdo.

Por otro lado, las Tablas 12 y 13 revelan preocupaciones significativas entre los fiscales en cuanto a si los poderes del juez de investigación preparatoria pueden exceder los límites del principio de autonomía del Ministerio Público y si la investigación suplementaria podría comprometer esa autonomía. Estos hallazgos coinciden con las conclusiones de Retamozo (2018), quien sostuvo que la investigación suplementaria vulnera el principio de autonomía del Ministerio Público y puede suponer una extralimitación de las facultades del juez de investigación preparatoria.

Además, se puede observar una convergencia de resultados en estudios previos como el de Díaz (2014), que menciona el desbalance entre los poderes del fiscal y los tribunales, y el de Cabrera (2005), que destaca una vulneración al esquema de proceso penal establecido.

En conjunto, los resultados de las encuestas y las conclusiones de investigaciones previas respaldan la hipótesis general planteada, indicando que la investigación suplementaria puede afectar la autonomía del Ministerio Público y desnaturalizar el modelo acusatorio. Estos hallazgos subrayan la necesidad de una discusión y reflexión continua sobre la relación entre la investigación suplementaria y la autonomía del Ministerio Público en el sistema de justicia penal.

Los datos muestran un fuerte respaldo por parte de los fiscales al respeto de las funciones diferenciadas, así como una preocupación significativa sobre la invasión de la autonomía del Ministerio Público en ciertos casos de investigación suplementaria. Estos resultados apoyan la necesidad de considerar cuidadosamente cómo se equilibra la autonomía del Ministerio Público con la investigación suplementaria para garantizar una aplicación efectiva del principio acusatorio penal.

Por tanto, respecto a la **hipótesis general** que afirma: “La investigación suplementaria ordenada por el Juez de Investigación Preparatoria vulnera el principio de autonomía del Ministerio Público”, puesto que desnaturaliza el modelo acusatorio donde los fiscales son independientes en tanto titulares de la acción penal y los jueces deben actuar imparcialmente, los hallazgos respaldan la hipótesis general al sugerir que la investigación suplementaria podría tener un impacto negativo en la autonomía del Ministerio Público, desviándose del modelo acusatorio en el cual los fiscales deben actuar

de manera independiente y los jueces deben mantener imparcialidad. La discrepancia de opiniones entre los fiscales refleja la complejidad de este tema, y los antecedentes principalmente negativos en torno a la relación entre investigación suplementaria y autonomía del Ministerio Público, subraya la importancia de una reflexión profunda y una discusión continua sobre cómo equilibrar adecuadamente la autonomía del Ministerio Público y la función del juez en la investigación suplementaria.

De esta manera, se procede a CONFIRMAR la hipótesis general, en el sentido que la investigación suplementaria ordenada por el Juez de Investigación Preparatoria vulnera el principio de autonomía del Ministerio Público.

## CONCLUSIONES

1. PRIMERA. - Respecto al objetivo general de la presente investigación se ha determinado que la investigación suplementaria ordenada por el juez de la investigación preparatoria vulnera de manera significativa el principio de autonomía del Ministerio Público de Tacna, en el año 2022, por cuanto los datos obtenidos al ser sometidos a la prueba estadística de correlación de Rho Spearman alcanzan un valor de 0,609 y de acuerdo al baremo de correlación estadístico nos da un grado de correlación positiva alta. También se observa que el nivel de significancia  $p$  es de 0.000, lo cual es menor a  $p$  0,005 por lo tanto llegamos a la conclusión que existe relación entre las variables de la presente investigación; es decir, a mayor investigación suplementaria existe mayor vulneración al principio de autonomía del Ministerio Público, establecido en el artículo 158° de la Constitución Política del Perú, que reconoce la autonomía del Ministerio Público.
2. SEGUNDA.- Respecto al primer objetivo específico de la presente investigación se ha identificado como principal factor limitante a la función del juez de Investigación Preparatoria, la potestad exclusiva y excluyente de acusación que tiene el Ministerio Público de Tacna, en el año 2022, lo cual limita la actuación del juez en la investigación suplementaria encontrándose su base jurídica en el principio acusatorio, recogido en el artículo 356° del Código Procesal Penal que establece que el juicio es la etapa principal del proceso y se realiza sobre la base de la acusación. Esto implica que sin acusación fiscal previa y válida no hay juicio oral. La tabla 10 muestra que el 45,8% de fiscales materia del presente estudio consideran que se debe respetar las funciones diferenciadas del juez y del fiscal.
3. TERCERA. - Respecto al segundo objetivo específico se ha determinado que los alcances del principio constitucional de autonomía del Ministerio Público de Tacna en el año 2022, en el marco de la investigación suplementaria, afecta la actuación de los fiscales de manera independiente dado que no pueden ejercitar plenamente sus atribuciones como titular del ejercicio de la acción penal y director de la investigación. La tabla 13 muestra que el 29,2% de fiscales materia del presente estudio y que conforman un porcentaje mayoritario de fiscales, consideran que la investigación suplementaria excede los límites del principio de

autonomía del Ministerio Público. La afectación a la actuación independiente de los fiscales debido a la investigación suplementaria tiene su fundamento jurídico en el artículo 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que señala que los fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución. Asimismo, el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal establece que el Ministerio Público, en la investigación del delito, deberá obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes en su comisión. Estas normas respaldan la conclusión de que la investigación suplementaria afecta la autonomía e independencia de los fiscales en el ejercicio de sus funciones investigativas y titularidad de la acción penal.

## **RECOMENDACIONES**

1. PRIMERA. - Se recomienda al Poder Legislativo la revisión y modificación del numeral 5 del artículo 346 del Código Procesal Penal referido a la Investigación suplementaria ordenada por el juez de la investigación preparatoria para que excepcionalmente pueda ordenar la realización de actos de investigación adicionales, siempre que estos sean imprescindibles para el esclarecimiento de los hechos y no impliquen una intromisión a las atribuciones del Ministerio Público como titular de la acción penal y conductor de la investigación.
2. SEGUNDA. -Se recomienda al Ministerio Público y Poder Judicial dictar pautas y procedimientos claros que regulen la colaboración y la coordinación entre el Ministerio Público y el Poder Judicial en situaciones de investigación suplementaria. Estas pautas deben estar respaldadas por el artículo 158° de la Constitución Política del Perú, que establece la autonomía del Ministerio Público, y deben ser desarrolladas en conjunto por ambas instituciones. El objetivo es garantizar una aplicación coherente de la ley y la protección de los derechos procesales de todas las partes involucradas.
3. TERCERA. - Se recomienda al Ministerio Público la implementación de programas de formación y capacitación continua para los fiscales a efectos que se centren específicamente en el manejo de casos de investigación suplementaria. Estos programas deben abordar la importancia de mantener la objetividad, la razonabilidad y el respeto a los derechos fundamentales en todas las etapas de la investigación suplementaria, de acuerdo con el artículo 159° de la Constitución Política del Perú.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Armijo, J. G. S., Chávez, L. R. M., Andachi, J. W. S., & Santamaría, D. R. A. (2021). El principio de imparcialidad y recusación en la administración de justicia del Ecuador. *Universidad y Sociedad*, 13(S2), 260-269.
- Cabrera, M. (2005). La investigación suplementaria o sumaria ejercida por el juez penal. Tesis para optar el título de Licenciado en Abogado y Notario: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Cahuata, M. R. M. (2023). La investigación suplementaria y la afectación en las facultades y funciones del ministerio público. *Revista Pacha: Derecho y visiones*, 4(1).
- Cordero, L. (2001). La Autonomía Constitucional. *La Semana Jurídica*, (34).
- Delbonis, F. (2020). La imparcialidad judicial. *Cartapacio de Derecho: Revista Virtual de la Facultad de Derecho*, (38), 4.
- Díaz, A. (2014). El principio acusatorio en el modelo adversarial colombiano. Análisis en torno a su aplicación. Tesis de Maestría: Universidad Sergio Arboleda.
- Durán Chávez, C. E., & Henríquez Jiménez, C. D. (2021). El principio de imparcialidad como fundamento de la actuación del juez y su relación con el debido proceso. *Revista Científica UISRAEL*, 8(3), 173-190.
- Ferrajoli, L. (2006). *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Madrid: Trotta.
- Ferrajoli, L. (2010). Garantismo penal. *Isonomía*, (32), 209-211
- Ferrer, J. (2007). *La valoración racional de la prueba*. Marcial Pons.
- Garcia, E. (2017). A necessidade de aperfeiçoamento estrutural do controle externo: a autonomia do Ministério Público de Contas como imperativo da adversariedade. *Revista do Ministério Público de Contas do Estado do Paraná*, 4(7).
- González, M. E. C. (2007). Modelo acusatorio con tendencia adversarial en el nuevo código procesal penal. *Revista internauta de práctica jurídica*, (20), 20.

- Guardia, A. O. (2016). Derecho Procesal Penal Peruano. Gaceta Jurídica S.A.
- Hernández-Aguirre, C. N. (2017). Reflexiones sobre el principio de contradicción en el proceso penal acusatorio. *Prospectiva Jurídica*, 5(10), 55-84.
- Iberico, L. (2017). *La Etapa Intermedia*. 1ed. Instituto Pacífico S.A.C.
- López-Gómez, A. (2023). ¿Vulnera el Juez de Juzgamiento el principio de imparcialidad en el proceso inmediato? *Revista Científica Ratio Iure*, 3(1), e441-e441.
- Moreno, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional (Tomo III)*. Tirant lo Blanch.
- Muñoz, A. (2019). *La Investigación Suplementaria en la Etapa Intermedia y los Roles Funcionales de Jueces y Fiscales en Lima Norte, 2018*, Tesis para optar el grado de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal: Universidad Cesar Vallejo.
- Pilco, A. (2017). *El control de sobreseimiento y su incidencia en las resoluciones judiciales en el nuevo código procesal penal*. Tesis de maestría, Universidad inca Garcilaso de la Vega.
- Retamozo, H. (2018). *La inconstitucionalidad de la investigación suplementaria dispuesta por el juez de investigación preparatoria dentro del Distrito Judicial de Huancavelica 2016*. Tesis para optar el título profesional de Abogado: Universidad Nacional de Huancavelica.
- Rodriguez, P. I. D. L. R., & Navarro, V. D. S. (2016). Los sesgos cognitivos y su influjo en la decisión judicial. *Aportes de la psicología jurídica a los procesos penales de corte acusatorio. Derecho Penal y Criminología*, 37, 141.
- Rodríguez Vega, M. (2013). Sistema acusatorio de justicia penal y principio de obligatoriedad de la acción penal. *Revista de derecho (Valparaíso)*, (40), 643-686.
- Rojas Donat, L. (2012). El sistema probatorio medieval de los germanos visto por historiadores alemanes del derecho del siglo XIX y de comienzos del siglo XX. *Revista de estudios histórico-jurídicos*, (34), 483-507.
- Salinas, R. (2017). *La etapa intermedia en el NCPP*. IDEAS Solución Editorial S.A.C.

- Santacruz Fernández, R., & Santacruz Morales, D. (2018). El nuevo rol de la víctima en el sistema penal acusatorio en México. *Revista de Derecho (Universidad Católica Dámaso A. Larrañaga, Facultad de Derecho)*, (17), 85-112.
- Schünemann, B. (2007). Sistema penal acusatorio. Aspectos problemáticos. *Revista Iusta*, 2(27), 111-125.
- Taruffo, M. (2010). *Simplemente la verdad: el juez y la construcción de los hechos*. Madrid: Marcial Pons.
- Vallejo, R. C. (2013). El sistema penal acusatorio en Colombia y el modelo de derecho penal premial. Análisis de las sentencias 36.502 de 2011 y 38.285 de 2012 de la Corte Suprema de Justicia y la sentencia C-645 de 2012 de la Corte Constitucional. *Nuevo Foro Penal*, 80, 165.
- Vigo, S. Z. A. (2021). Investigación suplementaria y la vulneración de los principios de autonomía del rol fiscal, imparcialidad judicial y el derecho de defensa. *Revista Ciencia y Tecnología*, 17(2), 43-51.
- Winter, L. B. (2009). Sistemas procesales: La hora de superar la dicotomía acusatorio-inquisitivo. *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla AC*, (24), 172-198.
- Zúñiga, F. (2007). Autonomías Constitucionales e Instituciones contra mayoritarias. *Revista Ius Et Praxis*, 13(2), pp. 223- 244.

## ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES Y DIMENSIONES	METODOLOGÍA
<p><b>Problema General:</b> ¿De qué manera la investigación suplementaria ordenada por el juez de investigación preparatoria vulnera el principio de autonomía del Ministerio Público, Tacna, 2022?</p> <p><b>Problemas Específicos</b> a. ¿Cuáles son los límites de las funciones del</p>	<p><b>Objetivo general:</b> Determinar de qué manera la investigación suplementaria ordenada por el juez de investigación preparatoria vulnera el principio de autonomía del Ministerio Público, Tacna, 2022.</p> <p><b>Objetivos específicos:</b> 1. Identificar los límites de las funciones del Juez de Investigación</p>	<p><b>Hipótesis general:</b> La investigación suplementaria ordenada por el Juez de Investigación Preparatoria vulnera de manera significativa el principio de autonomía del Ministerio Público, Tacna, 2022.</p> <p><b>Hipótesis específicas</b> a. La actuación del juez en la investigación suplementaria en el marco del modelo acusatorio se encuentra limitada por la garantía durante el procedimiento penal de los derechos de los investigados, de los agraviados, la parte civil, así como el derecho de acusación del Ministerio Público. b. El principio constitucional de autonomía del Ministerio Público en el</p>	<p><b>Variable Independiente:</b> X: Investigación Suplementaria.</p> <p><b>Dimensiones:</b> -Configuración legislativa de la Investigación Suplementaria -Configuración jurisprudencial de la Investigación Suplementaria -Configuración doctrinaria de la Investigación Suplementaria</p> <p><b>Variable Dependiente: Y:</b> Principio de Autonomía del Ministerio Público.</p> <p><b>Dimensiones:</b> -Alcances del principio de autonomía del Ministerio Público.</p>	<p><b>Tipo de investigación:</b> Básica, no experimental, cuantitativa.</p> <p><b>Diseño de investigación:</b> Descriptiva y Correlacional.</p> <p><b>Población y muestra:</b> Fiscales provinciales y adjuntos de los ocho despachos de investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna. La muestra estará compuesta por la totalidad de la población, 24 fiscales.</p>

<p>Juez de Investigación preparatoria en el modelo acusatorio a propósito de la investigación suplementaria?</p> <p>b. ¿Cuáles son los alcances del principio constitucional de autonomía del Ministerio Público frente a la investigación suplementaria?</p>	<p>preparatoria en el modelo acusatorio a propósito de la investigación suplementaria.</p> <p>2. Identificar los alcances del principio constitucional del Ministerio Público frente a la investigación suplementaria.</p>	<p>marco de la investigación suplementaria afecta la actuación de los fiscales actúan de manera independiente ejercitando sus atribuciones como titular del ejercicio de la acción penal y director de la investigación, según el propio criterio y con arreglo a los fines institucionales, observando los criterios de objetividad, razonabilidad y respeto a los derechos fundamentales.</p>	<p>-Límites del principio de autonomía del Ministerio Público.</p>	<p><b>Técnicas e instrumentos:</b></p> <p>Análisis Documental – Guía de análisis documental</p> <p>Encuesta - Cuestionario</p>
---	--	---	--	--

## **ANEXO 2: PROPUESTA DE MODIFICACIÓN LEGISLATIVA**

### **PROYECTO DE LEY**

**Ley que modifica el numeral 5 del artículo 346 del Código Procesal Penal, referido a la investigación suplementaria**

### **LEY QUE MODIFICA EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 346 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL**

#### **I. FORMULA LEGAL:**

#### **ARTÍCULO 1. Objeto de la ley:**

La presente Ley tiene por objeto modificar el numeral 5 del artículo 346 del Código Procesal Penal, a fin de establecer límites a la facultad del Juez de Investigación Preparatoria de ordenar la realización de una investigación suplementaria, garantizando así la autonomía del Ministerio Público y el respeto al modelo acusatorio adoptado por el sistema procesal penal peruano.

#### **ARTÍCULO 2. Modificación del numeral 5 del artículo 346 del Código Procesal Penal:**

Modifíquese el numeral 5 del artículo 346 del Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

"Artículo 346. Decisión del Juez de la Investigación Preparatoria

(...)

5. El Juez de la Investigación Preparatoria, en el supuesto del numeral 2 del artículo anterior, si lo considera admisible y fundado, dispondrá la realización de una Investigación Suplementaria indicando el plazo y las diligencias que el Fiscal debe realizar. Excepcionalmente, podrá ordenar la realización de actos de investigación adicionales, siempre que estos sean imprescindibles para el esclarecimiento de los hechos y no impliquen una invasión de las atribuciones del Ministerio Público como titular de la acción penal y conductor de la investigación.

El Juez deberá fundamentar la necesidad y pertinencia de los actos de investigación ordenados, evitando sustituir o subrogarse en las funciones propias del Ministerio Público. La disposición de la realización de una Investigación Suplementaria no altera la competencia ni el rol acusatorio del Fiscal, quien mantiene la titularidad y responsabilidad de la investigación."

### **ARTÍCULO 3. Vigencia de la Ley:**

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES:**

**PRIMERA:** Adecuación de normas. - La implementación de la presente Ley se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

**SEGUNDA:** Reglamentación. - El Poder Ejecutivo adecuará el reglamento de la presente Ley en un plazo no mayor de 60 días calendario, contados a partir de su entrada en vigencia.

## **II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

### **1. Fundamentos de la propuesta:**

Esta propuesta se fundamenta en los resultados del trabajo de investigación de la tesis denominada: "**La investigación suplementaria ordenada por el juez de investigación preparatoria y la vulneración del principio de autonomía del Ministerio Público, Tacna, 2022**", realizada por el suscrito, en dicha investigación se ha demostrado que existe una relación significativa entre la aplicación de la investigación suplementaria y la afectación al principio de autonomía del fiscal.

El estudio mostró que un porcentaje importante de fiscales considera que la investigación suplementaria, tal como está regulada actualmente, permite al juez invadir ámbitos propios de la función fiscal, como la conducción de la investigación y el ejercicio de la acción penal. Esto colisiona con el principio de autonomía del Ministerio Público, reconocido en los artículos 158° y 159° de la Constitución Política, así como en el artículo

IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal y el artículo 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Asimismo, la investigación evidenció que la aplicación de la investigación suplementaria puede generar una distorsión en los roles del juez y el fiscal según el modelo acusatorio adoptado por el Código Procesal Penal. En este modelo, el fiscal es el titular de la acción penal y conductor de la investigación, mientras que el juez debe actuar como un garante de los derechos de las partes y un controlador de la legalidad del proceso.

Por las razones expuestas es de imperiosa necesidad la modificación del numeral 5 del artículo 346 del Código Procesal Penal, a fin de establecer límites claros a la facultad del juez de ordenar actos de investigación adicionales, evitando así una invasión de las atribuciones constitucionales y legales del Ministerio Público. La propuesta busca garantizar el respeto al principio acusatorio y la autonomía fiscal, pilares fundamentales del sistema procesal penal peruano.

## **2. Efecto de la vigencia de la norma:**

El presente proyecto surtirá sus efectos modificando el numeral 5 del artículo 346 del Nuevo Código Procesal Penal, respecto al pronunciamiento del juez de la Investigación Preparatoria; además, no tendrá colisión con norma alguna.

## **3. Análisis costo beneficio:**

La presente iniciativa legislativa no generará gastos adicionales al Estado, pues su implementación se financiará con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

En cuanto a los beneficios, la propuesta contribuye a fortalecer la autonomía del Ministerio Público y a garantizar el respeto al modelo acusatorio adoptado por el Código Procesal Penal. Al establecer límites claros a la facultad del juez de ordenar actos de investigación adicionales, se evita una distorsión de roles y una invasión de las atribuciones fiscales, lo que redundará en una mayor seguridad jurídica y una mejor protección de los derechos de las partes procesales.

Asimismo, la modificación propuesta promueve una mayor eficiencia en la administración de justicia penal, al evitar dilaciones innecesarias en el proceso y asegurar

que cada actor cumpla adecuadamente sus funciones según lo establecido en la Constitución y las leyes.

**ANEXO 3: INSTRUMENTO RECOLECTOR DE DATOS CUESTIONARIO APLICADO A FISCALES DE LA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DEL DISTRITO FISCAL DE TACNA RESPECTO A LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DEL MINISTERIO**

**Autor: Rodrigo Edilberto Gonzales Pauro.**

**Fecha**

Sr.(a) Buenos (días/tardes) soy egresado de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann y estoy realizando un trabajo de investigación denominado “La investigación suplementaria ordenada por el juez de investigación preparatoria y la vulneración del principio de autonomía del Ministerio Público, Tacna 2022”, cuyos resultados contribuirán al mejoramiento de la administración de justicia. La respuesta es anónima y se guardará estricta confidencialidad.

Le solicito responder marcando con una X solo una opción en las siguientes preguntas con los valores siguientes:

**DATOS GENERALES:**

1. ¿Cuál es el cargo que ocupa en la fiscalía donde labora?
  - a. Fiscal Provincial..... ( )
  - b. Fiscal Adjunto.....( )
  
2. ¿Cuánto tiempo viene laborando en el Ministerio Público?
  - a. 0 a 5 años..... ( )
  - b. 6 a 10 años..... ( )
  - c. 11 a 15 años..... ( )
  - d. 16 a 20 años..... ( )
  - e. 20 a más años..... ( )

**DATOS ESPECÍFICOS**

1 = Muy de acuerdo, 2 = De acuerdo, 3 = Ni de acuerdo ni en desacuerdo, 4 = En desacuerdo, 5 = Muy en desacuerdo

**VARIABLE INDEPENDIENTE: INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA**

<b>PREGUNTA</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>
<b>DIMENSIÓN: CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA</b>					
1. ¿Considera que la regulación de la investigación suplementaria por parte del juez de investigación preparatoria en el Código Procesal Penal es adecuada?					
2. ¿Considera que la investigación suplementaria es coherente con el sistema penal acusatorio vigente en nuestro país?					
<b>DIMENSIÓN: CONFIGURACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA</b>					
3. ¿Considera que la investigación suplementaria ha sido tratada de manera adecuada en los pronunciamientos de la Corte Suprema?					
4. ¿Considera que la investigación suplementaria ha sido tratada de manera adecuada en los pronunciamientos del Tribunal Constitucional?					
<b>DIMENSIÓN: CONFIGURACIÓN DOCTRINARIA DE LA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA</b>					
5. ¿Considera que la figura de la investigación suplementaria es coherente con el concepto de imparcialidad del juez?					
6. ¿Considera que la figura de la investigación suplementaria es coherente con el modelo de Estado Constitucional de Derecho?					

**VARIABLE DEPENDIENTE: PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO**

<b>PREGUNTA</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>
<b>DIMENSIÓN: ALCANCES DEL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO</b>					
1. ¿Considera que la investigación suplementaria debe respetar las funciones diferenciadas del juez y del fiscal, en base al principio acusatorio penal?					
2. ¿Considera que la investigación suplementaria no cumple con la exigencia de que la acusación deba ser realizada por alguien distinto al juez, en cumplimiento del principio de autonomía del Ministerio Público?					
<b>DIMENSIÓN: LÍMITES DEL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO</b>					
3. ¿Considera que los poderes de dirección del juez de investigación preparatoria exceden los límites del principio de autonomía del Ministerio Público?					
4. ¿Considera que la investigación suplementaria excede los límites del principio de autonomía del Ministerio Público?					

¡Muchas gracias por su participación!

## ANEXO 4: FORMATOS PARA VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO RECOLECTOR DE DATOS POR LOS EXPERTOS

CARTA N° 01-2023-REGP

Señor Doctor:

Edgar Marcelino Mamani Espinoza

Tacna.-

Tacna, 05 de junio de 2023

  
  
 Fiscal Adjoint Superior  
 Primera Fiscalía Superior Penal de Tacna  
 Distrito Fiscal de Tacna

12-06-23

ASUNTO: SOLICITO VALIDAR INSTRUMENTO  
RECOLECTOR DE DATOS

Tengo el agrado de dirigirme a Usted para saludarlo cordialmente y a la vez manifestarle que, conociendo su trayectoria profesional en el campo del derecho y su experiencia en investigación, he tenido a bien elegirlo como JUEZ EXPERTO para validar el contenido del instrumento recolector de datos denominado:

“CUESTIONARIO APLICADO A FISCALES DE LA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DEL DISTRITO FISCAL DE TACNA RESPECTO A LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO”.

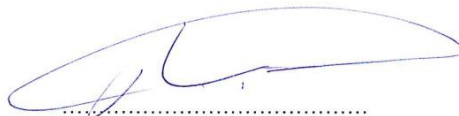
Dicho instrumento se aplicará para recolectar los datos durante la ejecución del proyecto de tesis denominada:

“LA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA ORDENADA POR EL JUEZ DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA Y LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO, TACNA 2022”, en mi condición de bachiller de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann.

Previa lectura de la matriz de consistencia y el cuestionario, MARCAR CON UNA X SOLO UN CASILLERO DEL FORMATO DE VALIDACIÓN.

Agradeciendo su gentil atención, le renuevo mi cordial saludo.

Atentamente.



Rodrigo Edilberto Gonzales Pauro

DNI 43960847

Adjunto:

1. Matriz de consistencia.
2. Instrumento recolector de datos.
3. Formato de validación.

## FORMATO PARA VALIDACION DEL INSTRUMENTO RECOLECTOR DE DATOS POR LOS EXPERTOS

El llenado del presente formato tiene como finalidad la validación del Instrumento Recolector de datos denominado:

- “CUESTIONARIO APLICADO A FISCALES DE LA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DEL DISTRITO FISCAL DE TACNA RESPECTO A LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO”

Comprende diez ítems con su respectiva escala de valoración. Previa lectura de la matriz de consistencia y el instrumento recolector de datos, el experto deberá considerar lo siguiente:

1. Los ítems del instrumento comprenden escasos elementos para responder a los problemas de la investigación.
2. Los ítems del instrumento comprenden elementos de nivel intermedio que permiten responder a alguno de los problemas de la investigación.
3. Los ítems del instrumento comprenden suficientes elementos que permiten responder a los problemas de la investigación.
4. Los ítems del instrumento comprenden elementos de alto nivel que permiten responder casi a la totalidad de los problemas de la investigación.
5. El instrumento comprende elementos de alto nivel que permiten responder a la totalidad de los problemas de la investigación.

PREGUNTAS	ESCALA DE VALORACIÓN				
	1	2	3	4	5
1. Considera Ud. que los ítems del instrumento recolector de datos mide lo que pretende medir?					X
2. Considera Ud. que la cantidad de ítems que comprende el instrumento recolector de datos son suficientes para abordar el problema de la investigación?					X
3. Considera Ud. que la calidad de los ítems que comprende el instrumento recolector de datos son los más adecuados para abordar el problema de la investigación?					X
4. Considera Ud. que si aplicamos este instrumento en otras investigaciones similares obtendremos resultados similares?					X
5. Considera Ud. que los conceptos utilizados en este instrumento son todos y cada uno de ellos propios de las variables de estudio?				X	
6. Considera Ud. que todos y cada uno de los ítems contenidos en este instrumento tienen relación directa con los objetivos de la investigación?				X	
7. Considera Ud. que el lenguaje utilizado en este instrumento es claro, sencillo y no da lugar a diversas interpretaciones?					X
8. Considera Ud. que la estructura del presente instrumento es adecuado para el tipo de usuario a quien va dirigido?				X	
9. Considera Ud. que las preguntas formuladas en el instrumento permitirán el logro de los objetivos de la investigación?				X	
10. Considera Ud. que los ítems del presente instrumento son de carácter científico?					X

Nombre del Experto: EDGARDO M. MAMANTO ESPINOZA Firma: 

Institución donde labora/Cargo: MINISTERIO PÚBLICO ABOG. EDGARDO MARCELINO MAMANTO ESPINOZA

Grado y/o título: ABOGADO

Fecha: 12/06/23

Fiscal Adjunto Superior  
Primera Fiscalía Superior Penal de Tacna  
Distrito Fiscal de Tacna

Tacna, 05 de junio de 2023.

CARTA N° 02-2023-REGP

Señor Doctor:

Jesús Hussein Aarón Rojas Hurtado

Tacna.-

ASUNTO: SOLICITO VALIDAR INSTRUMENTO  
RECOLECTOR DE DATOS

Tengo el agrado de dirigirme a Usted para saludarlo cordialmente y a la vez manifestarle que, conociendo su trayectoria profesional en el campo del derecho y su experiencia en investigación, he tenido a bien elegirlo como JUEZ EXPERTO para validar el contenido del instrumento recolector de datos denominado:

“CUESTIONARIO APLICADO A FISCALES DE LA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DEL DISTRITO FISCAL DE TACNA RESPECTO A LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE AUTONOMIA DEL MINISTERIO PÚBLICO”.

Dicho instrumento se aplicará para recolectar los datos durante la ejecución del proyecto de tesis denominada:

“LA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA ORDENADA POR EL JUEZ DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA Y LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO, TACNA 2022”, en mi condición de bachiller de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann.

Previa lectura de la matriz de consistencia y el cuestionario, MARCAR CON UNA X SOLO UN CASILLERO DEL FORMATO DE VALIDACIÓN.

Agradeciendo su gentil atención, le renuevo mi cordial saludo.

Atentamente.

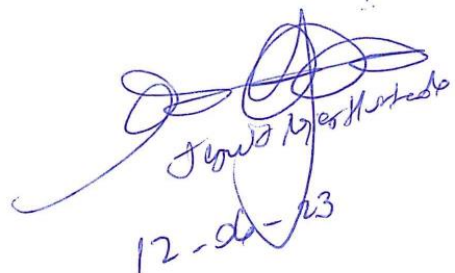


Rodrigo Edilberto Gonzales Pauro

DNI 43960847

Adjunto:

1. Matriz de consistencia.
2. Instrumento recolector de datos.
3. Formato de validación.



Jesús Hussein Aarón Rojas Hurtado  
12-06-23

## FORMATO PARA VALIDACION DEL INSTRUMENTO RECOLECTOR DE DATOS POR LOS EXPERTOS


El llenado del presente formato tiene como finalidad la validación del Instrumento Recolector de datos denominado:

- "CUESTIONARIO APLICADO A FISCALES DE LA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DEL DISTRITO FISCAL DE TACNA RESPECTO A LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO"

Comprende diez ítems con su respectiva escala de valoración. Previa lectura de la matriz de consistencia y el instrumento recolector de datos, el experto deberá considerar lo siguiente:

1. Los ítems del instrumento comprenden escasos elementos para responder a los problemas de la investigación.
2. Los ítems del instrumento comprenden elementos de nivel intermedio que permiten responder a alguno de los problemas de la investigación.
3. Los ítems del instrumento comprenden suficientes elementos que permiten responder a los problemas de la investigación.
4. Los ítems del instrumento comprenden elementos de alto nivel que permiten responder casi a la totalidad de los problemas de la investigación.
5. El instrumento comprende elementos de alto nivel que permiten responder a la totalidad de los problemas de la investigación.

PREGUNTAS	ESCALA DE VALORACIÓN				
	1	2	3	4	5
1. Considera Ud. que los ítems del instrumento recolector de datos mide lo que pretende medir?					X
2. Considera Ud. que la cantidad de ítems que comprende el instrumento recolector de datos son suficientes para abordar el problema de la investigación?				X	
3. Considera Ud. que la calidad de los ítems que comprende el instrumento recolector de datos son los más adecuados para abordar el problema de la investigación?					X
4. Considera Ud. que si aplicamos este instrumento en otras investigaciones similares obtendremos resultados similares?				X	
5. Considera Ud. que los conceptos utilizados en este instrumento son todos y cada uno de ellos propios de las variables de estudio?					X
6. Considera Ud. que todos y cada uno de los ítems contenidos en este instrumento tienen relación directa con los objetivos de la investigación?					X
7. Considera Ud. que el lenguaje utilizado en este instrumento es claro, sencillo y no da lugar a diversas interpretaciones?					X
8. Considera Ud. que la estructura del presente instrumento es adecuado para el tipo de usuario a quien va dirigido?					X
9. Considera Ud. que las preguntas formuladas en el instrumento permitirán el logro de los objetivos de la investigación?					X
10. Considera Ud. que los ítems del presente instrumento son de carácter científico?					X

Nombre del Experto: Jesus Rojas Hurtado Firma: 

Institución donde labora/Cargo: SPA - FISCALIA DEPEND. PENAL DE TACNA (FISCALIA ADJ. J. PENAL)

Grado y/o título: A3-6230

Fecha: 12-06-23

Tacna, 05 de junio de 2023.

CARTA N° 03 -2023-REGP

Señor Doctor:

Jesus Gregorio Gavilan Parihuana

Tacna.-

ASUNTO: SOLICITO VALIDAR INSTRUMENTO  
RECOLECTOR DE DATOS

Tengo el agrado de dirigirme a Usted para saludarlo cordialmente y a la vez manifestarle que, conociendo su trayectoria profesional en el campo del derecho y su experiencia en investigación, he tenido a bien elegirlo como JUEZ EXPERTO para validar el contenido del instrumento recolector de datos denominado:

“CUESTIONARIO APLICADO A FISCALES DE LA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DEL DISTRITO FISCAL DE TACNA RESPECTO A LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE AUTONOMIA DEL MINISTERIO PÚBLICO”.

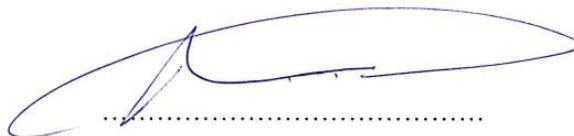
Dicho instrumento se aplicará para recolectar los datos durante la ejecución del proyecto de tesis denominada:

“LA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA ORDENADA POR EL JUEZ DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA Y LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO, TACNA 2022”, en mi condición de bachiller de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann.

Previa lectura de la matriz de consistencia y el cuestionario, MARCAR CON UNA X SOLO UN CASILLERO DEL FORMATO DE VALIDACIÓN.

Agradeciendo su gentil atención, le renuevo mi cordial saludo.

Atentamente.



Rodrigo Edilberto Gonzales Pauro

DNI 43960847

Adjunto:

1. Matriz de consistencia.
2. Instrumento recolector de datos.
3. Formato de validación.



JESUS GREGORIO  
GAVILAN PARIHUANA  
15/JUN/2023

## FORMATO PARA VALIDACION DEL INSTRUMENTO RECOLECTOR DE DATOS POR LOS EXPERTOS


El llenado del presente formato tiene como finalidad la validación del Instrumento Recolector de datos denominado:

- “CUESTIONARIO APLICADO A FISCALES DE LA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DEL DISTRITO FISCAL DE TACNA RESPECTO A LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO”

Comprende diez ítems con su respectiva escala de valoración. Previa lectura de la matriz de consistencia y el instrumento recolector de datos, el experto deberá considerar lo siguiente:

1. Los ítems del instrumento comprenden escasos elementos para responder a los problemas de la investigación.
2. Los ítems del instrumento comprenden elementos de nivel intermedio que permiten responder a alguno de los problemas de la investigación.
3. Los ítems del instrumento comprenden suficientes elementos que permiten responder a los problemas de la investigación.
4. Los ítems del instrumento comprenden elementos de alto nivel que permiten responder casi a la totalidad de los problemas de la investigación.
5. El instrumento comprende elementos de alto nivel que permiten responder a la totalidad de los problemas de la investigación.

PREGUNTAS	ESCALA DE VALORACIÓN				
	1	2	3	4	5
1. Considera Ud. que los ítems del instrumento recolector de datos mide lo que pretende medir?					X
2. Considera Ud. que la cantidad de ítems que comprende el instrumento recolector de datos son suficientes para abordar el problema de la investigación?					X
3. Considera Ud. que la calidad de los ítems que comprende el instrumento recolector de datos son los más adecuados para abordar el problema de la investigación?				X	
4. Considera Ud. que si aplicamos este instrumento en otras investigaciones similares obtendremos resultados similares?					X
5. Considera Ud. que los conceptos utilizados en este instrumento son todos y cada uno de ellos propios de las variables de estudio?					X
6. Considera Ud. que todos y cada uno de los ítems contenidos en este instrumento tienen relación directa con los objetivos de la investigación?				X	
7. Considera Ud. que el lenguaje utilizado en este instrumento es claro, sencillo y no da lugar a diversas interpretaciones?					X
8. Considera Ud. que la estructura del presente instrumento es adecuado para el tipo de usuario a quien va dirigido?				X	
9. Considera Ud. que las preguntas formuladas en el instrumento permitirán el logro de los objetivos de la investigación?				X	
10. Considera Ud. que los ítems del presente instrumento son de carácter científico?					X

Nombre del Experto: Jesus Gregorio Gavilán Pariguana Firma: 

Institución donde labora/Cargo: Ministerio Público - Fiscal Adjunto

Grado y/o título: Magister

Fecha: 15/ Junio / 2023